



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 512

Bogotá, D. C., jueves, 23 de julio de 2015

EDICIÓN DE 80 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Libertad.** Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia, la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este Código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.

Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior deberá atender a los

criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales”.

Artículo 2°. Modifíquense los literales h) e i) del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

“**Artículo 8°. Defensa.** En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la calidad de imputado este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

c) No se utilice el silencio en su contra;

d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;

g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

h) Que se le comuniquen los cargos por los cuales está siendo procesado, tanto en el escrito de imputación como en la audiencia de acusación, expresados en términos que sean compren-

sibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;

i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional, podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias **en las que la presencia del defensor o del imputado sea requisito de validez;**

j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k), siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos, requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor”.

Artículo 3°. Modifíquense los literales c) y h) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

“**Artículo 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;

b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;

c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder, **para lo cual podrá acudir ante los jueces civiles sin perjuicio de la reparación simbólica e indemnización integral consagradas en el artículo 103 de este Código;**

d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) A ser asistidas durante el juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio **por la Fiscalía General de la Nación cuando las víctimas no cuenten**

con los recursos para asignar un abogado de confianza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1448 de 2011;

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 15. Contradicción.** Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral como las que se practiquen en forma anticipada.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de acusación de la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, **poner a disposición** todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado, salvo lo estipulado en el procedimiento abreviado establecido para las conductas contravencionales”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 20. Derecho a impugnar.** Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles de recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

Cuando la sentencia de segunda instancia o de casación revoque la decisión de absolución, el fallo podrá ser impugnado”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.

2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas por esta corporación o por los tribunales.

3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera los tribunales superiores.

4. De la impugnación excepcional del recurso de casación.

5. De la impugnación de las sentencias condenatorias que conozca la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

6. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.

7. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.

8. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.

9. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.

10. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.

11. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, y los directores nacionales de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 7, 8 y 9 y 11 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2°. Las decisiones de primera o segunda instancia, o la impugnación pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados, según lo previamente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.

Parágrafo 3°. La impugnación de las decisiones de primera instancia que dicten alguno o algunos de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia serán conocidas por la sala que siga en turno de la misma Corte.

Parágrafo 4°. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia, siempre que en todas las instancias anteriores se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno de la misma Corte”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 33. De los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.

2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia haya sido proferida por los jueces del circuito especializados.

4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

6. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.

7. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

Parágrafo 1°. Las decisiones de primera o segunda instancia pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados.

Parágrafo 2°. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala o el magistrado que siga en turno del mismo tribunal”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia fue proferida por los jueces del circuito.

4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

6. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

7. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

Parágrafo 1°. Las decisiones de primera o segunda instancia pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados.

Parágrafo 2°. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala o el magistrado que siga en turno del mismo tribunal”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales.** Los Jueces Penales Municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por **conductas punibles** que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa y **de las demás conductas consideradas como contravenciones.**
4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
5. De la función de control de garantías.

Parágrafo. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la justicia restaurativa”.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 un nuevo numeral, así:

“**Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y reducción de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

10. De los beneficios por colaboración que presente la Fiscalía General de la Nación”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 51. Conexidad.** Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

5. Se trate de conductas desplegadas en el marco de fenómenos de criminalidad donde se evidencie: i) la existencia de patrones criminales y ii) la existencia de una relación de carácter social, político o económico entre dichos aspectos.

Parágrafo. La defensa en la audiencia de **acusación** podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores, **con excepción de la contenida en el numeral 5”.**

Artículo 12. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 52. Competencia por conexidad.** Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde **el fiscal emita la comunicación de la imputación.**

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 54. Trámite.** Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se seguirá cuando la incompetencia la proponga la defensa”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 56. Causales de impedimento.** Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este Código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes **de la comunicación de** la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la comunicación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:

“**Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad.** El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito o **contravención**, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este Código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición.** La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento.

En todo caso, se inadmitirán las denuncias, **querrelas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.**

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal.

Si transcurridos seis meses el fiscal, luego de realizar las correspondientes indagaciones, no ha podido verificar la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su admisibilidad, podrá citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico.

Parágrafo 2°. Las conductas querellables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código”.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

En el delito de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

El acusador privado deberá reunir las calidades de querellante legítimo para ejercer la acción penal”.

Artículo 18. Modifíquese al artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 72. Extensión de la querella. La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible”.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 73. Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses”.

Artículo 20. Modifíquese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 74. Conductas que requieren querella. Para iniciar la acción penal se requerirá querella en las siguientes conductas punibles, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta

(60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); **ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor (C. P. artículo 230A)**; maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); **inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233)**; malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261, inciso 1°); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200)”.

Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7 literal b) de la Convención de Belem do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. **Lo anterior, sin perjuicio de acudir a la utilización de mecanismos de justicia restaurativa.**

Artículo 21. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 76. Desistimiento de la querella. En cualquier momento de la actuación hasta antes de que se profiera el fallo de primera instancia, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.

Corresponde a la Fiscalía o al juez de conocimiento, según la etapa procesal, verificar que el desistimiento es voluntario, libre e informado, antes de proceder a aceptarlo y archivar o precluir las diligencias, según el caso.

En cualquier caso, el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación”.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 76A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 76A. Desistimiento tácito de la querrela. Cuando para recaudar los elementos materiales probatorios o evidencia física sea necesaria la participación del querellante y este sin justa causa, pese a haber sido oportunamente informado, no colabore en su obtención se entenderá que desiste del interés en el ejercicio de la acción penal”.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del **indiciado**, imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad **en la modalidad de renuncia**, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, **indemnización integral** y en los demás casos contemplados por la ley”.

Artículo 24. Modifíquese el párrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Párrafo. El **indiciado**, imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente”.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan **objetivamente** su caracterización como delito **o contravención**, indiquen su posible existencia como tal, **o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación.**

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos **materiales probatorios o evidencia física o existiere error jurídico manifiesto en la decisión que fundamenta el archivo**, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

La decisión de archivo deberá ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.

Parágrafo. La víctima podrá solicitar el **desarchivo de las diligencias, debidamente fundamentado, ante el fiscal que profirió la orden. De persistir la controversia sobre el archivo de la actuación, el apoderado de la víctima podrá acudir ante el juez de control de garantías”.**

Artículo 26. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 81. Continuación de la persecución penal para los demás indiciados, imputados o procesados. La acción penal deberá continuarse en relación con los **indiciados**, imputados o procesados en quienes no concurran las causales de extinción.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo. En audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuel-

va sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración”.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 90. Omisión de pronunciamiento sobre bienes. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal, **la víctima** o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia **o en audiencia posterior al juez de conocimiento** la adición de la decisión con el fin de obtener el pronunciamiento respectivo.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes. El juez de control de garantías, **en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 de este Código**, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la **conducta punible.**

La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestro y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestro o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante la jurisdicción civil para la reparación del daño causado por la conducta punible.

Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, las medidas se entenderán prorrogadas hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de dichas medidas en esa jurisdicción.

El condenado podrá solicitar ante juez de control de garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia no se hubiera ejercido la acción civil.

Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o acusado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución”.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 96. Desembargo. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado o acusado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Quando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado o acusado.

También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o en el evento previsto en el inciso séptimo del artículo 92.

Parágrafo. En los eventos en los que se aplique principio de oportunidad en modalidad de renuncia, se podrá solicitar el levantamiento del embargo sesenta (60) días después de la ejecutoria de la decisión que lo concede”.

Artículo 31. Deróguese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

“Artículo 97. Prohibición de enajenar. Derogado”.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este Código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se

encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante los jueces civiles para la reparación del daño causado por la conducta punible.

Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, cuando se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible o cuando se acredite la existencia de póliza vigente para la época de los hechos expedida por compañía de seguros y cuyo amparo sea equivalente o superior al valor comercial de los bienes de que trata este artículo.

La medida cautelar de entrega provisional, se impondrá por el juez con función de Control de Garantías siempre que exista inferencia razonable de autoría o participación en la conducta culposa. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o de los terceros de buena fe”.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía o de la víctima, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes”.

Artículo 34. Modifíquese el nombre del Capítulo IV, del Título II, del Libro I de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“De la reparación del daño causado por la conducta punible”.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 102. Reparación patrimonial. Paralelamente a la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se registrarán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 103. Reparación simbólica. Cuando exista una pretensión consistente en la reparación simbólica de la víctima, esta podrá ser expuesta en la audiencia regulada por el artículo 447 de este Código.

El juez de conocimiento decidirá sobre la procedencia de la solicitud previo traslado al procesado y a su defensa.

La medida de reparación simbólica impuesta por el juez deberá ser proporcional al delito cometido y al daño causado y deberá respetar los derechos fundamentales del procesado.

La imposición de la medida de reparación simbólica, los términos y el tiempo en que deba cumplirse serán consignados en la sentencia”.

Artículo 37. Deróguense los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 906 de 2004.

“Artículo 104. Audiencia de pruebas y alegaciones. Derogado”.

“Artículo 105. Decisión de reparación integral. Derogado”.

“Artículo 106. Caducidad. Derogado”.

“Artículo 107. Tercero civilmente responsable. Derogado”.

“Artículo 108. Citación al asegurador. Derogado”.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.

2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este Código.

3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

4. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral tercero del artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación.

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico

de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este Código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales.

El defensor deberá acudir ante el juez de control de garantías para obtener autorización previa en aquellas actividades investigativas en las que exista afectación de derechos fundamentales de terceros, o cuando sea necesaria esta autorización para facilitar la actividad investigativa a la defensa.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley”.

Artículo 39. Adiciónese un numeral 11 al artículo 125 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizarse la oportunidad de mantener comunicación privada con él.

2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.

3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.

6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.

7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

11. El defensor deberá acudir ante el juez de control de garantías para obtener autorización previa en aquellas actividades investigativas en las que exista afectación de derechos fundamentales de terceros, o cuando sea necesaria esta autorización para facilitar la actividad investigativa a la defensa”.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 126. Vinculación. La vinculación a la actuación se adquiere desde la comunicación del escrito de imputación o con la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado”.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 127. Ausencia del imputado. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para **comunicarle la imputación** o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio **de comunicación**.

Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado”.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección”.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 135. Garantía de comunicación a las víctimas. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria ante los **jueces civiles”**.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.

2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.

3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

4. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.

5. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

6. Las víctimas podrán acudir ante los jueces civiles para instaurar la acción correspondiente, paralelamente al proceso penal o una vez establecida la responsabilidad del **procesado”**.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. **El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares.**

En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo.

2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidas por este Código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.

3. Corregir los actos irregulares.

4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.

5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.

6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas”.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.

2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.

3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.

4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.

5. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3° del artículo 250 de la Constitución Política. Para el efecto, podrá solicitar la conducción ante juez de control de garantías de personas que puedan tener información útil para la investigación”.

Artículo 47. Modifíquese el párrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Párrafo. En los casos anteriores, la medida podrá ser promovida de oficio o por solicitud de parte. Si la medida correccional fuere multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere, y cualquiera de las partes podrá presentar los elementos necesarios para decidir su procedencia. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno”.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 144. Idioma. El idioma oficial en la actuación será el castellano. El **indiciado**, imputado, el acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder entender

o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

En caso de no contar con un intérprete debidamente acreditado, podrá habilitarse la asistencia de otra persona que domine el idioma castellano y el idioma del indiciado, imputado, acusado o la víctima”.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. Cuando los intereses de la justicia se vean seriamente perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio o de las audiencias preliminares, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de los medios de comunicación”.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores”.

Artículo 51. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 155. Publicidad y asistencia de las partes e intervinientes. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita, de quienes habiendo sido citados se hicieron presentes y de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, salvo que por su naturaleza la determinación deba tomarse en audiencia reservada.

No podrá ser motivo de aplazamiento la inasistencia injustificada del Ministerio Público y de las víctimas en las audiencias en las que su asistencia sea obligatoria.

Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, inter-

ceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decreta una medida cautelar”.

Artículo 52. Modifíquese el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, el cual que quedará así:

“**Artículo 161. Clases.** Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso o en virtud de la casación o de la acción de revisión.

2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Órdenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

Parágrafo. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables”.

Artículo 53. Modifíquese el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 169. Formas.** Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. **En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.**

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieron vocación de impugnación”.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 175. Duración de los procedimientos.** Salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código, el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente del acto de comunicación establecido en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término

se contará a partir de la realización del primero de cualquiera de los actos anteriores.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria”.

Parágrafo. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de la investigación”.

Artículo 55. Adiciónese el artículo 176A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 176A. Impugnación excepcional.** El recurso de impugnación excepcional procederá contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias.

La impugnación excepcional procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absolutoria.

2. Cuando la Corte Suprema de Justicia condene al procesado en segunda instancia y en la primera se haya proferido sentencia absolutoria.

3. Cuando la Corte Suprema de Justicia profiera por primera vez sentencia condenatoria en sede de casación”.

Artículo 56. Adiciónese el artículo 176B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 176B. Trámite de la impugnación excepcional.** La impugnación excepcional interpuesta y sustentada en los mismos términos previstos en el artículo 179 de este Código, y se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno”.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 177. Efectos.** La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.

2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

3. El auto que decide la nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral.
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

6. El auto que niega la aplicación del principio de oportunidad.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.

6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

7. El auto que resuelve la participación de la víctima en las audiencias preliminares.

8. Los demás asuntos que no se encuentren enunciados en los numerales anteriormente enunciados”.

Artículo 58. Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos.** Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y **comunicará por escrito a las partes** e intervinientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. **La notificación escrita de la providencia** será realizada dentro de los 5 días”.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso se interpondrá y sustentará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación personal. Precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y **se realizará la notificación escrita de la providencia por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia, según lo dispuesto**

en el artículo 169 de este Código. Transcurrido este término, la providencia se entenderá notificada.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y la Sala con cinco (5) días adicionales para su estudio y decisión. **La notificación escrita de la providencia se realizará en un término que no exceda de diez (10) días.**

Parágrafo. Cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria y profiera sentencia condenatoria, procede la impugnación excepcional y se seguirá el mismo procedimiento previsto en este artículo”.

Artículo 60. Modifíquese el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 179B. Procedencia del recurso de queja.** Cuando el funcionario de primera o segunda instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”.

Artículo 61. Modifíquese el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 181. Procedencia. La casación, como control constitucional y legal de las sentencias, procede contra las dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial o el tribunal penal militar, en procesos adelantados por delitos, en los siguientes casos:**

1. **Por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal.**

2. **Por desconocimiento de las reglas de producción o apreciación de la prueba en la cual se fundó o debió fundarse el fallo.**

3. **Por violación del principio de congruencia.**

4. **Por desconocimiento de la estructura esencial del proceso o de las garantías debidas a las partes”.**

Artículo 62. Modifíquese el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 182. Legitimación.** Están legitimados para recurrir en casación **las partes** y los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio”.

Artículo 63. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 183. Oportunidad y traslados.** El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación de la sentencia, y en un término común de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término para la interposición, se presentará la demanda.

Allegada la demanda en tiempo, se dejará el asunto a disposición de las partes y de los intervinientes no recurrentes a partir del día siguiente, por el término común de quince (15) días hábiles para la presentación de alegaciones de coadyuvancia o de oposición a las pretensiones del impugnante.

Si el recurso es interpuesto fuera de tiempo, la sala de decisión lo declarará extemporáneo mediante auto que admite reposición.

Si no se presenta demanda, o se presenta por quien no tiene la condición de abogado, la sala de decisión declarará desierto el recurso mediante auto que admite reposición”.

Artículo 64. Modifíquese el 184 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 184. *Requisitos de la demanda.* La demanda de casación deberá contener:

1. La identificación del juzgado y del tribunal que dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, la fecha en la que fue proferida y su sentido.

2. La identificación de las partes e intervinientes que actuaron en el proceso.

3. Una síntesis de los hechos y de la actuación procesal relevante.

4. La enunciación de la causal alegada y la formulación del cargo. Deberá indicarse en forma clara, precisa y suficiente sus fundamentos y las normas que el demandante estima infringidas.

Si son varios los cargos planteados, deberán enunciarse y sustentarse en capítulos separados. Y si son excluyentes, deberán presentarse en forma subsidiaria.

Cuando el error planteado exija consultar alguna prueba, intervención o decisión que conste en una audiencia, el demandante deberá identificar la clase de audiencia, la fecha de su realización, el disco compacto o dispositivo que contiene la información y el récord donde aparece la declaración, intervención o decisión que debe consultarse.

A petición del recurrente las secretarías de los tribunales dispondrán en el término de tres (3) días la entrega efectiva de la totalidad de los discos o dispositivos que contengan la información y el récord de las audiencias”.

Artículo 65. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 185. *Remisión y decisión.* Vencido el término de traslado a los no recurrentes, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para decisión.

El magistrado ponente dispondrá de sesenta (60) días hábiles para registrar el proyecto y la sala de veinte (20) días hábiles para pronunciarse sobre el mismo.

Si la demanda no reúne los requisitos esenciales de orden formal o sustancial necesarios para su estudio, o el impugnante carece de interés para recurrir, o concurre cualquier otra situación que impida un pronunciamiento de fondo, la Sala la inadmitirá mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

Si la Sala encuentra demostrada alguna de las causales propuestas, o advierte violaciones a derechos o garantías no planteadas en ella que esté en el deber de proteger de manera oficiosa, casará la sentencia y adoptará la decisión que corresponda.

Si los cargos son infundados, dictará fallo desestimatorio”.

Artículo 66. Modifíquese artículo 186 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 186. *Acumulación de fallos.* La Sala podrá acumular demandas presentadas en procesos distintos, para ser decididas en un solo fallo, cuando lo considere necesario para la unificación o el desarrollo de la jurisprudencia”.

Artículo 67. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor:

“Artículo 187A. *Principio de limitación y facultad oficiosa.* La Sala no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las alegadas expresamente en la demanda. No obstante, si advierte violaciones manifiestas a derechos o garantías no planteadas en ella, casará la sentencia y dictará de oficio el fallo respectivo”.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 191. *Fallo anticipado.* La Sala, por razones de interés general, podrá anticipar los turnos para decidir el recurso”.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 194. *Instauración.* La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.

2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.

3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de instancia y de la constancia de su ejecutoria, según el caso, proferida en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 201. Órganos de policía judicial permanente. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por intermedio de sus dependencias especializadas.

Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional”.

Artículo 71. Modifíquese el numeral 8 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funcio-

nes especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. Las autoridades de tránsito.
4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.

5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

6. Los alcaldes.
7. Los inspectores de policía.

8. Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes”.

Artículo 72. Modifíquese el literal d) artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal idóneo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o **de la Policía Nacional** entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad”.

Artículo 73. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 207A, así:

“Artículo 207A. Otros métodos de investigación. En desarrollo de la labor investigativa podrán utilizarse metodologías y herramientas de las diferentes áreas del conocimiento para identificar y entender integralmente casos, situaciones, temáticas o fenómenos.

También podrán realizarse investigaciones en contexto, cuyo propósito es determinar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social, en el cual se han perpetrado conductas punibles en el marco de un fenómeno delincuencia, con el fin de identificar elementos de sistematicidad, patrones criminales, *modus operandi*, tendencias, entre otros.

Los productos de estos análisis podrán ser introducidos de manera individual o mediante prueba de contexto. Las mismas facultades las tendrán la víctima y la defensa.

No constituye una investigación en contexto el recuento anecdótico de acontecimientos ni tampoco el relato de hechos inconexos”.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de **la comunicación de la imputación**. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogar hasta por el mismo tiempo”.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 234 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 234. Examen y devolución de la correspondencia. La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden.

Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.

Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.

Una vez **comunicada la imputación**, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.

Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado”.

Artículo 76. El artículo 236 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 236. Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado **ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, podrá ordenar la aprehensión de equipos, dispositivos de tecnologías de la información y las comunicaciones y servidores que pueda haber utilizado** y demás medios de almacenamiento físico o virtual, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados. **Excepcionalmen-**

te, cuando el elemento del cual se obtiene la información sea indispensable para la investigación, se deberá conservar en poder de la Fiscalía teniendo en cuenta los respectivos protocolos de cadena de custodia. Esta decisión se adoptará en la audiencia de legalización respectiva”.

Artículo 77. Modifíquese el párrafo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de comunicada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán análogamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar”.

Artículo 78. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 241. Análisis e infiltración de organización criminal.** Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con actividades de alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, sus formas de financiación, su influencia territorial, su relación con otros actores, sus patrones criminales y demás características que permitan obtener información relevante para la investigación.

En el recaudo de información para el análisis, la policía judicial podrá acudir a fuentes abiertas.

El análisis derivado de la información podrá ser utilizado para la planificación, preparación y manejo de una operación de infiltración de agentes encubiertos en los términos del artículo 242, sin perjuicio de que el análisis pueda ser utilizado en otras investigaciones en aras de establecer tendencias, patrones, prácticas, conexidades u otras formas de asociación de fenómenos delictivos”.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 242. Infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos.** Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, o continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional correspondiente, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte útil para el éxito de las tareas investigativas.

En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él.

Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este Código.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Parágrafo 1º. Se protegerá en todo momento la verdadera identidad del agente encubierto.

Parágrafo 2º. En los eventos en que se requiera crear una identidad distinta para la realización de la agencia encubierta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las entidades financieras y todas las demás instituciones públicas y privadas le colaborarán a la Fiscalía General de la Nación en esta labor, con la debida reserva de la información.

Parágrafo 3º. El testimonio de los agentes encubiertos en la etapa de juicio oral podrá realizarse a través de un agente de contacto, según la reglamentación interna que de estos realice el Fiscal General de la Nación. La identidad del agente encubierto podrá ser revelada únicamente al juez de conocimiento si este lo solicitare”.

Artículo 80. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 243. Entrega vigilada.** El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el indiciado o imputado puede ser autor o partícipe de la comisión de una conducta punible o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del director nacional respectivo o del director seccional, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga o entre de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.

En estos eventos, está prohibido al agente encubridor sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, solo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.

De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez de Control de Garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material”.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 244. Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá **obtener y analizar** datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o **semiprivado**.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información **privada** referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización de juez de control de garantías. **El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía.**

No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente.

Parágrafo 1º. La extracción de información de dispositivos de almacenamiento debidamente obtenidos en desarrollo de actividades investigativas no requerirá control.

Parágrafo 2º. En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos”.

Artículo 82. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 244A, del siguiente tenor:

“Artículo 244A. Análisis cruzado de bases de datos. La policía judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías”.

Artículo 83. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 268. Facultades del imputado. El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán

buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **o a cualquier otro laboratorio público o privado nacional o extranjero, para su respectivo examen”.**

Artículo 84. Modifíquese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 275. Elementos materiales probatorios y evidencia física. Los hechos objeto de indagación e investigación podrán ser demostrados por cualquier medio. Para efectos de este Código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, **entre otros**, los siguientes:

a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;

b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;

c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;

d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;

e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;

f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;

g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicione o reformen;

h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

i) Aquellos que permitan establecer las circunstancias y condiciones que explican la comisión de los hechos que son materia de investigación, la reconstrucción del contexto de lo sucedido, los productos de análisis y las demás herramientas de investigación criminal.

Parágrafo. También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código”.

Artículo 85. El Capítulo Único del Título III del Libro II de la Ley 906 de 2004 se denominará así:

“Comunicación de la calidad de imputado”

Artículo 86. Modifíquese el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 286. Comunicación.** La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, comunicará por escrito al indiciado la calidad de imputado cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 287 de este Código. De esta comunicación deberá informarse a la víctima.

El fiscal citará al indiciado para que comparezca personalmente, en compañía de su apoderado o defensor público en un término no mayor a diez (10) días con el objeto de comunicarle por escrito la imputación. También podrá designar apoderado que lo represente para tal efecto. Si no comparece el indiciado o su apoderado dentro del plazo indicado, el fiscal solicitará ante un juez de control de garantías la declaratoria de contumacia del indiciado.

A partir del momento en que se realice el acto de comunicación, se activa formalmente el derecho de defensa, sin perjuicio de que si por otros medios el indiciado tuvo conocimiento con anterioridad de la indagación e investigación en su contra, pueda ejercer su derecho de defensa.

Parágrafo. En los eventos de contumacia o declaración de persona ausente, el acto de comunicación de la imputación se materializará con la entrega del acta al defensor público o de confianza que se hubiere designado para el efecto, durante la respectiva audiencia”.

Artículo 87. Modifíquese el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 287. Situaciones que determinan la imputación.** El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente en los términos de este Código, el fiscal podrá solicitar audiencia ante el juez de control de garantías para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 288. Contenido.** La comunicación escrita que realizará la Fiscalía deberá contener:

- a) La individualización concreta, incluyendo nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
- b) Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible.
- c) La calificación jurídica provisional.
- d) La advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través de la presentación del escrito de acusación.
- e) Se informará sobre la posibilidad de allanarse a los cargos comunicados. Se indicará la oportunidad y el beneficio punitivo que por este hecho le concede el art. 354 de este Código.

Cuando se trate de captura en flagrancia o por orden de autoridad y el fiscal pretenda solicitar medida de aseguramiento, el acto de comunicación de la imputación se entenderá surtido con lo argumen-

tado oralmente en la solicitud de medida de aseguramiento, la cual deberá contener los mismos requisitos establecidos en este artículo, salvo en los casos en los que ya se ha cumplido con la comunicación de la imputación. No se podrán aceptar los cargos en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.

Parágrafo. La Fiscalía podrá precisar circunstancias que delimiten y definan el comportamiento, siempre y cuando no se afecte o se modifique el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica”.

Artículo 89. Modifíquese el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 289. Formalidades.** La imputación se cumplirá con la presencia del imputado y su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en los términos del artículo 286 de este Código. El indiciado podrá autorizar a su defensor para que se entere de la imputación”.

Artículo 90. Modifíquese el artículo 290 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 290. Derecho de defensa.** Con la comunicación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este Código”.

Artículo 91. Modifíquese el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 291. Contumacia.** Si el indiciado fuere renuente al acto escrito de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código, el fiscal procederá a la solicitud de declaratoria de contumacia que se hará en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías. Para su validez será indispensable la presencia de la Fiscalía y el defensor de confianza. De no haber sido designado este último o ante su no comparecencia injustificada, el juez de forma inmediata procederá a designar un defensor, escogido de la lista suministrada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El defensor nombrado por el juez podrá solicitar un receso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez con la aplicación de criterios de razonabilidad.

Contra las decisiones de declaratoria de contumacia y la que decide sobre el receso solicitado por la defensa procede el recurso de reposición”.

Artículo 92. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 292. Interrupción de la prescripción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación de que trata el artículo 336 de este Código.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años”.

Artículo 93. Modifíquese el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.** Si el imputado manifiesta su intención de aceptar los cargos señalados en el escrito de comunicación de imputación o en lo manifestado oralmente en la audiencia de medida de aseguramiento, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la radicación del escrito de acusación.

La aceptación de cargos se llevará a cabo en los términos del inciso tercero del artículo 354. En ese caso, la fiscalía, el imputado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de imputación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447”.

Artículo 94. Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 297. Requisitos generales.** Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que **inicie** la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido, **según lo establecido en artículo segundo de este Código.**

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este Código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías”.

Artículo 95. Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2º.** Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave ha sido utilizada para **la comisión de una conducta punible**, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán realizar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén abordo al puerto para que se verifique **su eventual comisión**. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del arribo a puerto de la embarcación, siempre que se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados”.

Artículo 96. Adiciónese un parágrafo 2º al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, así:

“**Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura”.**

Artículo 97. Modifíquese el inciso final del artículo 300 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que **inicie** la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión, **de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de este Código”.**

Artículo 97. Modifíquese el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 301. Flagrancia.** Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video **o elemento similar** y es aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible”.

Artículo 98. Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito **o contravención**, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el Ministerio Público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al juez de control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.

La solicitud de medida de aseguramiento procederá incluso sin que medie la imputación escrita establecida en el artículo 286 de este Código. En este

evento, la solicitud de la medida es facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, que en esta audiencia deberá comunicar al indiciado los aspectos enunciados en el artículo 288 de este Código.

Parágrafo 1º. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material.

Parágrafo 2º. Cuando el capturado se encuentre recluido en una clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la solicitud de la medida de aseguramiento y la respuesta a las demás solicitudes de las partes”.

Artículo 99. Modifíquese el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el **indiciado o imputado** puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.

Artículo 100. Modifíquese el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad **en la modalidad de renuncia**”.

Artículo 101. Modifíquese el numeral segundo del artículo 320 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 320. Informe sobre medidas de aseguramiento. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo **inmediatamente** a la Fiscalía General de la Nación y a la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que, para el efecto, llevará la Fiscalía General de la Nación”.

Artículo 102. Modifíquese el artículo 321 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 321. Principio de oportunidad y política criminal. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado, **la reglamentación interna y las directrices expedidas por el Fiscal General de la Nación**”.

Artículo 103. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este Código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad procederá en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, incluso después de la aceptación de cargos, hasta la audiencia que consagra el artículo 447 de este Código.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles indiciados, imputados o acusados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

En todo caso, cuando se aplique el principio de oportunidad antes de la comunicación descrita en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación del investigado respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá basada en elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida”.

Artículo 104. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no **exceda de ocho (8) años** o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.

También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.

Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores.

2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial.

Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará *ex-ante*.

3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.

6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa.

7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.

8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.

Parágrafo 1°. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el juez de garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.

En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

Parágrafo 3°. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz.

Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o participe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación.

La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos

hechos en los que el procesado haya sido autor o participe”.

Artículo 105. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 325. *Modalidades.* El principio de oportunidad se puede aplicar en las modalidades de interrupción, suspensión y renuncia.

La interrupción de la acción penal se presenta cuando el trámite del procedimiento cesa por un período de tiempo determinado, sin que exista la imposición de alguna condición al procesado durante su ocurrencia.

La suspensión de la acción penal se presenta cuando el procedimiento cesa por un período de tiempo determinado durante el cual el procesado queda sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 326.

La interrupción y la suspensión son actos preparatorios que eventualmente permiten aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia o facilitar los preacuerdos y negociaciones entre el investigado, imputado o acusado y la Fiscalía.

La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de interrupción o suspensión no obliga a la Fiscalía a renunciar a la acción penal o a llegar a preacuerdos con el indiciado, imputado o acusado.

La renuncia de la acción penal se presenta cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente de la persecución de uno o varios hechos que tienen las características de delitos y, por lo tanto, se extingue la acción penal respecto de los mismos, en los términos y con los efectos del artículo 329 de este Código”.

Artículo 106. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4° de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 326. *Condiciones a imponer durante la suspensión.* El fiscal podrá fijar una o varias de las condiciones establecidas en este artículo para que sean cumplidas por el indiciado, imputado o acusado durante el periodo de suspensión:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo;
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas o bebidas alcohólicas;
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad;
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- e) No poseer o portar armas de fuego;
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves;
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley;
- h) La realización de actividades a favor de la reparación de las víctimas;

i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento;

j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho por el que se le investiga o acusa;

k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social;

l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales;

m) La colaboración activa y efectiva con la justicia;

n) No realizar actividades directamente relacionadas con la comisión de la conducta punible;

o) Cualquier otra condición que permita la realización de los fines del principio de oportunidad, siempre que sea proporcional.

Parágrafo 1º. Cuando el indiciado, investigado o acusado incumpla injustificadamente cualquiera de las condiciones impuestas, el fiscal solicitará la revocatoria de la suspensión. En este caso, el proceso penal continuará el trámite ordinario.

Parágrafo 2º. Durante la suspensión de la acción penal el indiciado, investigado o acusado podrá someterse a la vigilancia que el fiscal determine cuando no se encuentre sometido a una medida de aseguramiento. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará la extinción de la acción penal, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo siguiente.

Parágrafo 3º. El juez de control de garantías por solicitud de la fiscalía determinará un tiempo razonable de duración de la suspensión de la acción penal, según el término requerido para el cumplimiento de los acuerdos y condiciones establecidos. En todo caso, dicho plazo no podrá exceder de diez (10) años”.

Artículo 107. Adiciónese un inciso final al artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5º de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio, automático y se ceñirá a verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos precedentes para la aplicación del principio de oportunidad y que no se vulneren las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. Este se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria.

La presencia del fiscal y la defensa es obligatoria, por lo tanto el juez de control de garantías no podrá abstenerse de realizar la audiencia por la ausencia injustificada del procesado que no esté privado de la libertad”.

Artículo 108. Modifíquese el artículo 329 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 329. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor, interviniente o participe en cuyo favor se decide, caso en el cual será el juez de control de garantías quien ordenará la extinción de la acción penal en el caso concreto.

La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de suspensión o interrupción, suspensión de los términos procesales y el término de prescripción de la acción penal”.

Artículo 109. Modifíquese el artículo 330 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 330. Reglamentación. El Fiscal General de la Nación deberá expedir y actualizar directrices y resoluciones que reglamenten la aplicación del principio de oportunidad, en las que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley.

Las resoluciones y directrices expedidas por la Fiscalía General de la Nación deberán desarrollar la política criminal del Estado”.

Artículo 110. Modifíquese el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 331. Preclusión. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar”.

Artículo 111. Modifíquese el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.

3. Inexistencia del hecho investigado.

4. Ausencia de tipicidad o antijuridicidad del hecho investigado.

5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este Código.

8. Cuando por circunstancias fácticas o jurídicas posteriores a la acusación el fiscal advierta que no cuenta con elementos de juicio suficientes para solicitar la condena.

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión”.

Artículo 112. Modifíquese el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 333. Trámite.** Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.

Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que sustentaron **la comunicación de la imputación** y fundamentación de la causal incoada.

Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado.

La víctima podrá allegar o indicar elementos materiales probatorios y evidencias físicas con el fin de oponerse a la petición de preclusión.

En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas, **salvo lo dispuesto en el inciso anterior.**

Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente”.

Artículo 113. Modifíquese el artículo 334 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 334. Efectos de la decisión de preclusión.** En firme el auto que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto”.

Artículo 114. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión.** En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.

El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas.

El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio”.

Artículo 115. Modifíquese el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 337. Contenido de la acusación y documentos anexos.** El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quienes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlos y el domicilio de citaciones.

2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.

3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:

a) Los hechos que no requieren prueba;

b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo;

c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio;

d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación;

e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales;

f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía;

g) Las declaraciones o deposiciones;

h) Se descubrirá la información, evidencia física y los elementos materiales probatorios que sirvieron para el análisis de contexto, los productos de análisis, así como la indicación de quiénes participarán en el juicio oral.

La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas”.

Artículo 116. Modifíquese el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 339. Trámite.** Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público, víctima y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación. Si este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, se concederá la palabra al fiscal para que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior se pronunciarán sobre las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.

Posteriormente el juez concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación y si es del caso que solicite la acumulación que por conexidad corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de este Código. La lectura de los anexos se realizará solo si es solicitada por alguna de las partes o intervinientes.

Formulada la acusación, el juez preguntará al procesado si acepta los cargos formulados por la Fiscalía. En caso de allanarse a los cargos, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de este Código. En caso contrario, se continuará con el trámite ordinario.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado”.

Artículo 117. Modifíquese el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 343. Fecha de la audiencia preparatoria.** Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.

2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.

3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los **cuarenta y cinco (45) días** siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto”.

Artículo 118. Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 344. Descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba de la fiscalía, el cual deberá incluir todos los elementos materiales probatorios, evidencia física favorable y desfavorable en su poder.

En esta audiencia se realizará también el descubrimiento probatorio de la víctima.

La víctima y la defensa podrán solicitar al Juez de Conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de todos o de algunos de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas de las que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

Cuando la defensa piense hacer uso de la inimpuntabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe rechazarse esa prueba”.

Artículo 119. El Título II, Libro III de la Ley 906 de 2004 se llamará así:

“Aceptación de cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado”

Artículo 120. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 348. Concepto de preacuerdos y negociaciones. Las negociaciones, los preacuerdos y los acuerdos que de ellos se deriven implican una flexibilización reglada del principio de legalidad conforme a los límites señalados en la Constitución Política, este Código y las directivas expedidas por el Fiscal General de la Nación.

Las negociaciones consisten en los acercamientos entre el indagado, investigado o acusado y la Fis-

calía, con la finalidad de llegar a un acuerdo en los términos de este Código.

Se denomina preacuerdo al conjunto de condiciones pactadas entre el indagado, imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación.

El acuerdo solo se entenderá perfeccionado cuando sea aprobado por el juez de conocimiento.

Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos deberán realizarse en el marco de las modalidades establecidas en este Código”.

Artículo 121. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 349. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculcado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar las directivas del Fiscal General de la Nación, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, el preacuerdo y el acuerdo a fin de aprestigar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento”.

Artículo 122. Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 350. Oportunidad para realizar los preacuerdos. Los acuerdos totales o parciales que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos procederán en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral.

Excepcionalmente, podrá llegarse a acuerdos una vez iniciada la audiencia de juicio oral. En estos eventos, la negociación solo podrá referirse a la aceptación de responsabilidad del acusado a cambio de una rebaja punitiva que no podrá exceder de una sexta parte, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 351 de este Código. Serán aplicables las reglas señaladas en los artículos 369 y 370.

En todo caso, cuando se realice un preacuerdo o un acuerdo antes de la realización de la comunicación establecida en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá, basada en evidencia física, elementos materiales probatorios o información legítimamente obtenida.

Artículo 123. Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 351. Modalidades. Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades:

1. En relación con los cargos el fiscal podrá:

- a) Eliminar una o varias causales de agravación punitiva;
- b) Eliminar uno o varios cargos;
- c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor;
- d) Variar el grado de participación en la conducta punible;
- e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes.

2. En relación con las consecuencias de la conducta punible, el fiscal podrá:

- a) Precordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer;
- b) Precordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello;
- c) Precordar el lugar de reclusión previo concepto del Inpec.

Artículo 124. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 352. *Contenido de los preacuerdos.* En cualquiera de las modalidades descritas, las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena a imponer y la forma de su cumplimiento.

Artículo 125. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 353. *Reglas para celebrar preacuerdos.* Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia.

La víctima deberá ser informada de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado. Su posición será consultada por el fiscal durante la negociación.

En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se regirá por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo.

Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente.

La víctima será informada de la celebración de la audiencia y su inconformidad con lo pactado no

afecta la validez del acuerdo, sin perjuicio de los derechos de contradicción que le asisten”.

Artículo 126. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 354. *Aceptación de los cargos.* La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado.

La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor.

Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada.

Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 339.

Cuando la aceptación de los cargos se realice en la audiencia preparatoria, el beneficio de punibilidad será hasta de un cuarto de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 356.

Cuando la aceptación de los cargos se realice al inicio del juicio oral el beneficio de punibilidad será de una sexta parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 367.

Parágrafo. El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad solo serán extensivos para efectos de lo aceptado”.

Artículo 127. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 354A, del siguiente tenor:

“Artículo 354A. *Interés para recurrir.* La sentencia dictada con ocasión de un allanamiento a cargos o de un acuerdo con la Fiscalía es apelable solo cuando lo decidido en ella desconozca lo aceptado o acordado, concurra un vicio esencial en la formación del consentimiento o se presente vulneración de garantías en su trámite.

Se entenderá que la sentencia coincide con los acuerdos o aceptaciones de responsabilidad, cuando está conforme con las imputaciones fácticas, la adecuación jurídica establecida por la Fiscalía, respeta los marcos punitivos y las opciones de beneficios pactados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 351 y 354 de este Código”.

Artículo 128. Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 356. *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo en una cuarta parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. Si no aceptare los cargos se continuará con el trámite ordinario.

2. Que la defensa manifieste las observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Si el descubrimiento no se hubiere realizado de forma completa,

el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

3. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

4. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral y público. **Lo anterior constará en un listado del cual se correrá traslado al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.**

5. **Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá ordenar un receso hasta de una hora durante la audiencia a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.**

Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. **Los hechos objeto de estipulaciones probatorias no podrán ser debatidos en la audiencia de juicio oral.**

6. **Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias y determinen el orden de su presentación.**

Parágrafo. Cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes”.

Artículo 129. Modifíquese el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 357. Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, a la víctima y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Al tratarse de prueba documental, deberá señalar cuáles son los hechos concretos que pretende probar con los mismos e indicar específicamente el aparte del documento que será utilizado en juicio para tal fin.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

Parágrafo 1°. En el juicio las pruebas solicitadas por la víctima se practicarán a través de la Fiscalía y las del Ministerio Público por la parte que sea favorecida.

Parágrafo 2°. Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y las de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal”.

Artículo 130. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba. Las partes, la víctima y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba de conformidad con las siguientes reglas.

Serán inadmisibles los medios probatorios que resulten impertinentes, inconducentes o inútiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 de este Código.

Además, un medio probatorio será inadmisibile cuando medie alguna de estas circunstancias:

a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;

b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y

c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.

Serán rechazables los medios probatorios que no hayan sido descubiertos oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de este Código.

El juez excluirá todo elemento material probatorio, evidencia física e información cuando hayan sido obtenidos con violación de las garantías fundamentales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, así como toda prueba ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360. Igualmente, excluirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán los recursos ordinarios”.

Artículo 131. Modifíquese el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 362. Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba. Las partes decidirán autónomamente respecto del orden en que presentarán su prueba en el juicio. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa, luego las de la víctima y la Fiscalía”.

El orden de presentación de la prueba se establecerá en la audiencia preparatoria”.

Artículo 132. Modifíquese el artículo 363 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 363. Suspensión. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse:

1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.

2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.

Parágrafo. Excepcionalmente, la Fiscalía y las víctimas podrán solicitar un receso o la suspensión de la audiencia para analizar el descubrimiento probatorio de la defensa realizado en esta audiencia. Lo anterior únicamente será autorizado por el juez en aquellos casos en que sea necesario, teniendo en cuenta el volumen de los elementos materiales probatorios que se deban analizar”.

Artículo 133. Modifíquese el artículo 365 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 365. Fijación de la fecha de inicio del juicio oral. Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse en un término que no puede ser inferior a quince (15) días ni mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la terminación de la audiencia preparatoria”.

Artículo 134. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 374. Oportunidad de pruebas. Salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, toda prueba deberá ser solicitada en la audiencia preparatoria, previo descubrimiento, con especificación de lo que se pretende demostrar y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público. Su práctica se circunscribirá al objeto para la que fue decretada”.

Artículo 135. Modifíquese el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 376. Admisibilidad. Sin perjuicio del principio de libertad probatoria, los medios probatorios serán admisibles cuando sean pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

La pertinencia se refiere a lo dispuesto por el artículo 375 de este Código.

La conducencia consiste en la idoneidad del medio para acreditar lo que se quiere demostrar a través suyo.

La utilidad de un medio probatorio consiste en la capacidad de aportar información nueva al proceso, de tal forma que esta no quede contenida en aquella aportada por otro medio solicitado ni se refiera a hechos que no requieren prueba”.

Artículo 136. Modifíquese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 382. Medios de conocimiento. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los productos de análisis y la prueba de contexto, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.

Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio”.

Artículo 137. El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, tendrá un literal c) y quedará así:

“c) Durante el contrainterrogatorio se permitirán preguntas sugestivas”.

Artículo 138. Deróguese el artículo 423 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 139. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 431. Empleo de los documentos en el juicio. Los documentos serán exhibidos, leídos o proyectados de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.

La exhibición, lectura o proyección de los documentos se circunscribirá a la o las partes de los mismos que el juez haya considerado pertinentes, conducentes y necesarias al momento de decretar la prueba. Los sujetos procesales e intervinientes respecto de los cuales el juez no haya decretado la lectura, proyección o exhibición de otros apartes del documento, limitarán su contrainterrogatorio a los aspectos planteados por la parte en favor de quien se decretó la prueba.

Quando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito”.

Artículo 140. Modifíquese el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido;
- e) Es menor de 18 años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D del mismo Código;
- f) Se encuentra en una situación de caso fortuito, fuerza mayor o indisponibilidad insuperable debidamente acreditada.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos”.

Artículo 141. La Ley 906 de 2004 tendrá una nueva Parte VII del Capítulo III, Título IV, Libro III, así:

“PARTE VII.

REGLAS RELATIVAS A LA PRUEBA DE CONTEXTO”

Artículo 142. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 441A, así:

“Artículo 441A. Prueba de contexto. Se entiende por prueba de contexto el resultado del análisis obtenido mediante la investigación de que trata el

inciso 2° del artículo 207A. La prueba de contexto constituye un medio de conocimiento autónomo”.

Artículo 143. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 441B, así:

“Artículo 441B. Declaración del analista de contexto. El fiscal, la defensa o las víctimas dentro del proceso podrán solicitar la declaración de uno o varios de los profesionales o expertos en diferentes disciplinas que hayan participado en la elaboración de la prueba de contexto que se pretende introducir, a efectos de que aporte los productos de análisis, las metodologías que ha empleado y las conclusiones pertinentes”.

Artículo 144. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 441C, así:

“Artículo 441C. Apreciación de la prueba de contexto. El juez apreciará la prueba de contexto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La fiabilidad de las fuentes utilizadas para la elaboración del análisis.
2. La experiencia o cualificación de los profesionales o expertos que contribuyeron en la elaboración de dicha prueba.
3. La metodología utilizada y su forma de aplicación en el análisis.
4. La coherencia entre el análisis y sus conclusiones.
5. Cualquier otro aspecto similar o análogo a los anteriores”.

Artículo 145. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.

El juez podrá dictar sentencia inmediatamente cuando tenga los elementos necesarios para tal fin”.

Artículo 146. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si fueren aceptados los cargos de manera unilateral por parte del imputado o acusado, o el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, a la víctima y, por último, a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y para tales efectos podrán presentar información legalmente obtenida, así como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustenten su petición. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se

le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez proferirá sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

La sentencia se notificará en los términos del artículo 169 de la presente ley y tendrá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 179 de este Código. Trascurrido este término la sentencia se entenderá notificada”.

Artículo 147. Modifíquese el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 448. Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que afecten o modifiquen el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.

Artículo 148. Modifíquese el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

Excepcionalmente, podrán presentarse solicitudes de nulidad durante el juicio oral, cuando el hecho constitutivo de violación de garantías fundamentales se presente durante o con posterioridad a la audiencia de acusación. En este evento, el juez de conocimiento podrá diferir su decisión al momento de dictar la sentencia”.

Artículo 149. El Libro IV de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título y un nuevo Capítulo, así:

“TÍTULO II

BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ CAPÍTULO ÚNICO”

Artículo 150. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así:

“Artículo 483A. Procedencia. El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para el efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este capítulo con la persona que se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada, en razón de la colaboración que preste a las autoridades para la eficacia de la administración de justicia.

Tanto para el trámite como para la celebración del acuerdo, el funcionario deberá sujetarse a las directrices y reglamentos que en la materia establezca el Fiscal General de la Nación.

El acuerdo entre la Fiscalía y el condenado debe ser presentado ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien realizará el control formal y material del mismo.

El acuerdo es vinculante para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, excepto cuando viole garantías fundamentales”.

Artículo 151. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483B, así:

“Artículo 483B. *Eficacia de la colaboración.* Los beneficios por colaboración se aplicarán en los siguientes casos:

1. Cuando la persona colabore eficazmente con la administración de justicia al suministrar información que resulte veraz, útil, eficaz y oportuna para la justicia y esta sirva directa o indirectamente como soporte del escrito de acusación o para demostrar la ausencia de responsabilidad de una persona investigada. En estos eventos, el acuerdo podrá consistir en el compromiso del condenado de servir como testigo.

2. Cuando haya suministrado información sobre bienes derivados de la actividad ilícita que conlleve a su incautación o extinción de dominio. En este evento, la información será eficaz si ha sido soporte para la incautación de bienes o la extinción del derecho de dominio o sirva para identificar las fuentes de financiación.

3. Cuando suministre información que permita evitar la comisión de conductas punibles o que el delito continúe ejecutándose.

4. Cuando suministre información que permita ubicar el lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o la ubicación de fosas comunes.

Parágrafo. No podrá concederse ninguno de los beneficios por colaboración consagrados en este Código cuando, con ocasión de la misma información, el solicitante haya sido beneficiario de un mecanismo de terminación anticipada como un principio de oportunidad, acuerdos entre la Fiscalía y el procesado u otro similar. Tampoco se concederá el beneficio cuando implique retractación de quien lo solicita”.

Artículo 152. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483C, así:

“Artículo 483C. *Beneficios.* Teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración suministrada, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes, podrán acordarse uno o varios de los siguientes beneficios:

1. Disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte.

2. Sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria.

3. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4. Libertad condicional.

5. Incorporación al programa de protección de testigos.

6. Cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se encuentra) o de pabellón donde cumplirá la pena impuesta.

En ningún caso los beneficios podrán significar la exclusión total de la pena, ni se concederán otros posteriores por la misma colaboración”.

Artículo 153. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483D, así:

“Artículo 483D. *Trámite.* Presentada la petición de colaboración, el Fiscal General o su delegado especial procederán de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida el Fiscal General de la Nación.

Si resulta procedente la concesión de beneficios, se elaborará un acta que se remitirá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que en el término de diez (10) días hábiles, se pronuncie sobre la viabilidad o no del acuerdo, en los términos del último inciso del artículo 483A”.

Artículo 154. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así:

“Artículo 483E. *Control judicial.* El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que esté ejecutando la sentencia del colaborador. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal.

Recibida el acta en la que conste el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en un plazo no superior a días (10) días hábiles, resolverá sobre su procedencia.

De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos.

Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y correcciones necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que será remitida al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Recibida el acta, o el juez decidirá sobre la procedencia del acuerdo en un lapso no superior a diez (10) días hábiles.

Contra la decisión que imprueba el acuerdo proceden los recursos ordinarios ante el tribunal superior del respectivo distrito”.

Artículo 155. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483F, así:

“Artículo 483 F. *Revocatoria.* El funcionario judicial que otorgó el beneficio, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación podrá revocarlo cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, o se ha incurrido en la comisión de otra conducta punible durante la ejecución de la pena”.

Artículo 156. Modifíquese el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 518. *Definiciones.* Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la

víctima y el **indiciado, imputado**, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad **mediante la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición**".

Artículo 157. Modifíquese el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 519. Reglas generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el **indiciado, imputado**, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Cualquiera de estas podrá retirar el consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales **al daño infligido y perjuicio ocasionado**.

3. La información que se conozca en los procesos de justicia restaurativa es confidencial.

4. La participación del indiciado, imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

5. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.

6. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el indiciado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto y **en plano de igualdad**.

7. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado".

Artículo 158. Modifíquese el artículo 521 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa, la conciliación y la mediación, **así como cualquier otro mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador siguiendo las reglas del artículo 519**".

Artículo 159. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 522. La conciliación. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de **conductas que requieren querrela**, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin per-

juicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.

Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación. En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, **en lo que no contradiga los principios de este Código**, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

En las conductas punibles que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena.

En todos los delitos contra el patrimonio económico, la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión.

Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio".

Artículo 160. Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 523. Concepto. La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación **facilita los acuerdos entre víctima, indiciado, imputado o acusado para que, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta**.

La mediación podrá referirse a la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición".

Artículo 161. Modifíquese el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 524. Oportunidad. La mediación en el proceso penal procede hasta antes de la sentencia de primera instancia, para los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda los ocho (8) años de prisión en todos los casos en que la víctima, indiciado, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima. De ser exitosa la me-

diación, procederá el archivo o preclusión, según corresponda.

En las conductas punibles con pena mínima superior a ocho (8) años o cuando excedan o sobrepasen la órbita personal del perjudicado y la víctima, la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución.

Parágrafo. La mediación no procederá en aquellos hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio”.

Artículo 162. Modifíquese el artículo 526 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 526. *Efectos de la mediación.* La decisión de la víctima y el indiciado, imputado o acusado de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito.

El mediador enviará copia del informe o acta al fiscal del caso para que lo valore y determine sus efectos en la actuación de acuerdo con el artículo 524 del presente Código”.

Artículo 163. Modifíquese el artículo 527 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 527. *Directrices.* El Gobierno nacional reglamentará las directrices de funcionamiento de la justicia restaurativa y la mediación en lo relacionado con las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los mediadores, así como la administración y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.

El Fiscal General de la Nación elaborará el manual de justicia restaurativa y mediación en el proceso penal, respecto a su procedencia, articulación, seguimiento y efectos en el proceso penal y para desarrollar políticas encaminadas a implementar medidas de justicia restaurativa durante la etapa de ejecución de la pena”.

Artículo 164. Adiciónese al Libro IV de la Ley 906 de 2004 un Capítulo III, denominado Indemnización integral, de la siguiente manera:

“CAPÍTULO III.

INDEMNIZACIÓN INTEGRAL”

Artículo 165. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así:

“Artículo 527A. *Indemnización integral.* En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado.

Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya

beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada”.

Artículo 166. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:

“LIBRO VIII.

PROCESO ABREVIADO PARA CONDUCTAS CONTRAVENCIONALES”

Artículo 167. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“TÍTULO I.

DEFINICIONES

CAPÍTULO ÚNICO”

Artículo 168. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

“Artículo 534. *Contravenciones.* Son contravenciones las conductas punibles que el legislador ha señalado expresamente como tales, en atención a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible”.

Artículo 169. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:

“Artículo 535. *Acusador privado.* El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello”.

Artículo 170. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II y un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“TÍTULO II.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES”

Artículo 171. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:

“Artículo 536. *Ámbito de aplicación.* Se tramitarán por este procedimiento las conductas contravencionales establecidas en el artículo 74 de este Código”.

Artículo 172. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:

“Artículo 537. *Integración.* El proceso abreviado para conductas contravencionales se regirá en todo lo que no esté especialmente regulado en este Libro, por el procedimiento ordinario establecido en este Código.

Se aplicará especialmente lo dispuesto en los artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73, 76 y 522 de este Código, con respecto a las conductas que requieren querrela.

Las formas de terminación anticipada y los mecanismos de justicia restaurativa serán de aplicación preferente en el procedimiento abreviado”.

Artículo 173. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:

“Artículo 538. *Titular de la investigación.* La investigación y la acusación de las conductas contravencionales estarán a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código”.

Artículo 174. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

“Artículo 539. *Actividades de investigación de conductas contravencionales.* Las actividades y reglas de investigación en el procedimiento abreviado para conductas contravencionales serán las mismas establecidas para el procedimiento ordinario, cuando la Fiscalía General de la Nación ejerza la acción penal.

En los eventos en los cuales se realice la conversión de la acción pública a privada, los actos de investigación serán limitados, según las reglas establecidas en el artículo 556 de este Código”.

Artículo 175. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:

“Artículo 540. *Términos procesales y tiempo razonable para la defensa.* En el procedimiento abreviado para conductas contravencionales no se requerirá el acto de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código. El indiciado tendrá un término de sesenta (60) días calendario para el ejercicio de su defensa, contados a partir del traslado del escrito de acusación”.

Artículo 176. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

“Artículo 541. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* La solicitud de imposición de medida de aseguramiento en el procedimiento abreviado para conductas contravencionales se regirá por lo establecido en este Código en el procedimiento ordinario.

Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.

Los términos máximos de privación de la libertad previstos en este Código se reducirán en la mitad”.

Artículo 177. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

“Artículo 542. *Preclusión en el procedimiento abreviado.* El fiscal o el acusador privado podrán solicitar la preclusión de la investigación por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 332 de este Código en cualquier momento antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

La defensa y el Ministerio Público podrán solicitar la preclusión a partir del traslado de la acusación únicamente por las causales 1 y 3 señaladas en el artículo 332 de este Código hasta antes de profirse la sentencia de primera instancia.

Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación”.

Artículo 178. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título II de su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“CAPÍTULO II. DE LA ACUSACIÓN”

Artículo 179. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

“Artículo 542. *Traslado de la acusación.* El fiscal citará al indiciado para que comparezca, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe.

El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes.

Serán aplicables los artículos 127 y 291 sobre la declaración de persona ausente y la contumacia, eventos en los cuales el traslado de la acusación se realizará con el defensor”.

Artículo 180. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:

“Artículo 543. *Contenido de la acusación y documentos anexos.* El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:

1. El juzgado competente para conocer la acción.
2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.
3. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.
4. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.
5. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar”.

Artículo 181. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:

“Artículo 544. *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.* Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena individualizada. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447”.

Artículo 182. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

“Artículo 545. *Presentación de la acusación.* Cumplido lo dispuesto en el artículo 543, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez de conocimiento. El escrito de acusación se radicará ante el centro de servicios judiciales y se someterá a reparto.

La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal”.

Artículo 183. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:

“Artículo 546. *Audiencia concentrada.* El juez de conocimiento citará a las partes e intervinientes para audiencia concentrada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 540 de este Código.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor”.

Artículo 184. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:

“Artículo 547. *Trámite.* Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo.

2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena individualizada. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.

3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causas de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades.

4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 542, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.

5. Dará el uso de la palabra a la defensa para que presente sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado del cual se correrá traslado al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia

9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.

10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en juicio.

Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.

Artículo 185. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

“Artículo 548. *Fijación de la audiencia de juicio oral.* Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada”.

Artículo 186. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

“Artículo 549. *Trámite del juicio oral.* El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código”.

Artículo 187. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título III, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“TÍTULO III.

DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES”

Artículo 188. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:

“Artículo 550. *Titulares de la acción penal privada.* En el proceso abreviado para conductas convencionales, podrán solicitar la conversión de la ac-

ción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada”.

Artículo 189. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:

“Artículo 551. *Procedencia de la conversión.* La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación”.

Artículo 190. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:

“Artículo 552. *Solicitud de conversión.* Quien según lo establecido en el artículo 550 pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, solicitará al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal. La solicitud deberá hacerse de forma escrita.

En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa coadyuvando la solicitud.

La solicitud de conversión procederá desde la indagación”.

Artículo 191. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:

“Artículo 553. *Decisión sobre la conversión.* El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional”.

Artículo 192. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:

“Artículo 554. *Límites a la conversión.* Es facultad del fiscal de conocimiento conceder la conversión de la acción penal pública en privada. En todo caso, no se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada en los siguientes eventos:

- a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado;
- b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;
- c) Cuando el indiciado sea inimputable;
- d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;
- e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las diligencias. En caso de que un juez de control de garantías hubiese ordenado el desarchivo de la

actuación, la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal;

f) Cuando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión;

g) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;

h) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión;

i) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;

j) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Artículo 193. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:

“Artículo 555. *Representación del acusador privado.* El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.

Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.

Cuando el proceso termine o se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y, por lo tanto, sus facultades de participación directa en el juicio oral”.

Artículo 194. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:

“Artículo 556. *Actos de investigación.* El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las mismas facultades establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación.

El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.

En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales”.

Artículo 195. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:

“Artículo 557. *Suficiencia probatoria.* La investigación y la acusación en el trámite abreviado contravencional cuando se ordene la conversión corresponden exclusivamente al acusador privado.

Todos los actos investigativos se harán a instancia del acusador privado, sin que sea posible solicitar a los órganos de policía judicial la ejecución de actividades investigativas”.

Artículo 196. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:

“Artículo 558. *Reglas relativas a la investigación.* Los actos investigativos realizados por el acusador privado deberán someterse a las mismas reglas de

cadena de custodia establecidas en el procedimiento ordinario”.

Artículo 197. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:

“Artículo 559. *Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.* Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.

Una vez realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado”.

Artículo 198. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:

“Artículo 560. *Reversión.* En cualquier momento de la actuación, de oficio, por solicitud de parte o del juez, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

El fiscal que ordenó la conversión de la acción pública a privada podrá retomar el ejercicio de la acción penal cuando se presente cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 554.

Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto para que proceda la reversión, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinaria y penal”.

Artículo 199. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así:

“Artículo 561. *Traslado y presentación de la acusación privada.* Además de lo dispuesto en los artículos 542 y 453 de este Código, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada”.

Artículo 200. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así:

“Artículo 562. *Control de la acusación.* Cuando el juez de conocimiento encuentre que la acusación privada se promueva por una conducta ostensiblemente atípica, sea evidente que el hecho no existió, o cuando se configure alguna de las causales objetivas de terminación de la acción penal, el juez de conocimiento podrá precluir la investigación de oficio.

Frente a esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación”.

Artículo 201. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:

Artículo 563. *Revocatoria de la preclusión.* En caso de que la preclusión sea revocada en segunda instancia, el juez que profirió la decisión quedará impedido para conocer de la actuación por lo que la misma deberá ser asignada a otro juez competente”.

Artículo 202. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 564, así:

“Artículo 564. *Procedimiento.* El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro”.

Artículo 203. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 565, así:

“Artículo 565. *Trámite del juicio oral.* El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de la Ley 906 de 2004”.

Artículo 204. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro IX, con el siguiente nombre:

“LIBRO IX.

PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Artículo 205. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo I, así:

“CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES”

Artículo 206. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 566, así:

“Artículo 566. *Finalidad.* El procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales tiene como finalidad facilitar el sometimiento a la justicia total o de una parte importante de organizaciones criminales, garantizando el fin de su actuar delictivo, a través de la desarticulación logística, financiera y la entrega de sus miembros”.

Artículo 207. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 567, así:

“Artículo 567. El Fiscal General de la Nación o su delegado especial podrán realizar negociaciones tendientes a la aplicación conjunta o individual de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II del Código de Procedimiento Penal con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, con organizaciones criminales”.

Artículo 208. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 568, así:

“Artículo 568. *Organización criminal.* Para la aplicación del procedimiento establecido en el presente Libro, se entiende por organización criminal la asociación de un número plural de personas que cuentan con una estructura definida y unidad de mando, cuyo propósito es la consecución del lucro de sus miembros mediante la realización permanente de conductas punibles, lo que genera una afectación grave a la seguridad y convivencia social, y que detentan el control, total o parcial, de las rentas ilícitas dentro de un territorio determinado.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, no se entenderán como organizaciones criminales los

grupos armados al margen de la ley definidos en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 782 de 2002.

Artículo 209. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así:

“Artículo 569. *Derechos de las víctimas.* Se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en los términos establecidos en este Código”.

Artículo 210. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 570, así:

“Artículo 570. *Reglamentación.* El Fiscal General de la Nación reglamentará, a través de directivas y resoluciones internas, la aplicación del procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales”.

Artículo 211. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 571, así:

“Artículo 571. *Etapas.* El procedimiento para el sometimiento a la justicia por parte de las organizaciones criminales y sus miembros se realizará en dos etapas, una de acercamiento colectivo y otra de judicialización individual”.

Artículo 212. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo II, así:

“CAPÍTULO II.

ACERCAMIENTOS COLECTIVOS CON LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Artículo 213. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 572, así:

“Artículo 572. *Solicitud de sometimiento.* Las organizaciones criminales de que trata el artículo 567 deberán manifestarle de manera escrita al Fiscal General de la Nación su voluntad de someterse colectivamente a la justicia a través del representante que sus miembros deleguen.

La manifestación deberá contener información sobre la organización, el número de personas que tengan la intención de someterse a la justicia y la proporción que estas representan en relación con la totalidad de los miembros dentro de la organización criminal”.

Artículo 214. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 573, así:

“Artículo 573. *Delegación para acercamientos y negociaciones.* Una vez analizada la manifestación de sometimiento a la justicia, el Fiscal General de la Nación podrá asignar mediante resolución, en uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, negociaciones y la realización de los acuerdos correspondientes con los miembros de las organizaciones criminales”.

Artículo 215. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así:

“Artículo 574. *Funciones del fiscal delegado para los acercamientos y negociaciones.* Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán:

a) Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia;

b) Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación;

c) Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento a la justicia de sus miembros y la aplicación de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes;

d) Todas las demás que les sean delegadas por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o los delegados que participen en la negociación, y en la celebración de acuerdos no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos”.

Artículo 216. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así:

“Artículo 575. *Contenido de la negociación.* Las partes fijarán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al efectivo sometimiento a la justicia. La negociación tiene como objetivo llegar a un acuerdo sobre, mínimo, los siguientes puntos:

1. Los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.

2. La aplicación, para los delitos aceptados colectivamente, de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. La aplicación de estos beneficios estará sometida al procedimiento y requisitos establecidos para cada uno de ellos en este Código.

3. La individualización de todos los miembros que se van a someter a la justicia con sus respectivas actas de sometimiento individual.

4. Información conducente a la identificación de las víctimas de los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.

5. Las condiciones de tiempo, modo y lugar de la concentración de los miembros de la organización según lo establecido en el artículo 577.

Parágrafo. El acuerdo logrado en la etapa de acercamientos colectivos será plasmado en un acta firmada por el fiscal o los fiscales negociadores y los representantes de las organizaciones criminales”.

Artículo 217. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 576, así:

“Artículo 576. *Acta de sometimiento individual.* Antes de la concentración establecida en el artículo

lo 577, los representantes de la organización criminal entregarán a la Fiscalía General de la Nación las actas de sometimiento individual de cada uno de los miembros de la organización que hará parte del procedimiento de sometimiento. Cada una de estas actas deberá contener:

1. La identificación del miembro de la organización.

2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas.

3. La manifestación de la voluntad libre e informada de aceptar responsabilidad con respecto a los delitos negociados colectivamente.

Parágrafo 1. La manifestación de la voluntad de aceptar responsabilidad de que trata este artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 de este Código.

Parágrafo 2. La manifestación de la voluntad de aceptar la responsabilidad se tendrá como parte de los acercamientos entre la Fiscalía y el posible indiciado en los términos del artículo 8° literal d) de este Código. Por lo tanto, no podrá ser utilizada en contra del miembro de la organización que la realiza, mientras no se haya verificado por el juez correspondiente que se hace de forma libre, voluntaria e informada, con la presencia del respectivo abogado defensor, según el procedimiento establecido en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia.

Parágrafo 3. Solo podrán someterse colectivamente a la justicia las personas que fueron relacionadas en el acta producto de los acercamientos entre la Fiscalía General de la Nación y los representantes de la organización criminal, que hayan presentado su respectiva acta de sometimiento individual. No obstante, las personas que no fueron individualizadas al término de los acercamientos por los representantes de la organización criminal podrán acudir de manera individual, tras demostrar su pertenencia a la organización criminal y manifestando su interés de someterse a las condiciones comunes acordadas”.

Artículo 218. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 577, así:

“Artículo 577. *Concentración con fines de sometimiento a la justicia.* Acordados los términos del sometimiento establecidos en el artículo 575, los miembros de la organización criminal se reunirán en la fecha y lugar acordados entre la Fiscalía y los representantes de esa organización.

La concentración tendrá como finalidad:

1. La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros de la organización criminal.

2. La realización de las actividades tendientes a la plena identificación de cada miembro.

3. La judicialización de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente.

4. El inicio de la etapa de judicialización individual”.

Artículo 219. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 578, así:

“Artículo 578. *Apoyo interinstitucional.* La Fiscalía General de la Nación, paralelamente a la etapa de negociación colectiva, coordinará con las demás entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sometimiento colectivo de organizaciones criminales.

Las entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar:

1. La seguridad de los funcionarios públicos y de miembros de las organizaciones criminales para realizar la concentración y durante la duración de la misma.

2. La disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. La disponibilidad de defensores públicos.

4. La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento.

5. La disponibilidad de fiscales e investigadores.

6. La disponibilidad de procuradores y personeros.

7. La disponibilidad de defensores de familia o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

8. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de las organizaciones criminales durante la concentración a cargo del Gobierno nacional.

9. El traslado e internación de los miembros de las organizaciones criminales en los centros de detención y reclusión cuando resulten cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad o condenados a pena de prisión.

10. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado sometimiento de la organización criminal”.

Artículo 220. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así:

“Artículo 579. *Judicialización.* La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente. Para ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este Código.

Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia”.

Artículo 221. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo III, así:

“CAPÍTULO III

JUDICIALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES”

Artículo 222. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 580, así:

“Artículo 580. *Negociación individual.* La Fiscalía General de la Nación, durante la concentración de que trata el artículo 577 o con posterioridad a ella, podrá realizar acercamientos individuales con los miembros de la organización criminal con el fin de determinar la responsabilidad individual de los miembros de la organización que participan en la concentración y resolver su situación judicial de la forma más completa posible, respecto de los delitos no comprendidos en la negociación colectiva.

Para ello, podrá utilizar los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estos sean procedentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de terminación anticipada que estén siendo tramitados por los miembros de las organizaciones criminales con anterioridad a la concentración”.

Artículo 223. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo IV, así:

“CAPÍTULO IV

REGLAS COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES”

Artículo 224. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 581, así:

“Artículo 581. *Participación de las víctimas.* Una vez firmada el acta de que trata el artículo 575, la Fiscalía General de la Nación dará a conocer a la comunidad, por medio idóneo, el sometimiento a la justicia de la organización criminal. Para este efecto, se publicará la información pertinente para que las víctimas puedan hacer valer sus derechos. Las víctimas podrán participar de las audiencias preliminares, de juzgamiento y la audiencia establecida en el artículo 447, en los términos establecidos en este Código.

Lo anterior sin perjuicio de la participación de las víctimas identificadas en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

La participación de las víctimas en negociación individual se regirá por el procedimiento establecido en este Código para cada uno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, cuando estos procedan”.

Artículo 225. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 582, así:

“Artículo 582. *Suspensión de órdenes de captura.* Una vez iniciado el proceso de sometimiento a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, el Fiscal General de la Nación podrá suspender, por el término que dure este, las órdenes de captura que

se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes que sean miembros de las organizaciones criminales.

Una vez firmada el acta de que trata el artículo 575, el Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura de los miembros de la organización criminal que hayan presentado el acta de sometimiento individual.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación podrá revocar la suspensión de que trata este artículo de forma individual o colectiva”.

Artículo 226. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 583, así:

“Artículo 583. *Investigación en contexto.* Paralelamente a los acercamientos colectivos, la Fiscalía General de la Nación podrá realizar una investigación en contexto que le permita establecer:

1. La plena identidad de las personas integrantes de la organización criminal que buscan el sometimiento a la justicia.

2. La caracterización de la organización criminal, estructura y funcionamiento organizacional, sus zonas de influencia, el control de rentas lícitas e ilícitas, bienes fruto de sus actividades e instrumentos y armas usadas para la realización de las conductas punibles.

3. Información conducente a la identificación de las víctimas de las conductas delictivas realizadas por la organización criminal.

4. Cualquier otro elemento que le permita la efectiva judicialización de los miembros de la organización criminal”.

Artículo 227. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 584, así:

“Artículo 584. *Validez probatoria de las manifestaciones de los sometidos.* Las manifestaciones de aceptación de responsabilidad contenidas en el acta de sometimiento individual, así como el acta de que trata el artículo 576 y sus anexos, serán utilizados como elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad penal respecto de los delitos objeto de sometimiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 579. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aporte elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de las conductas punibles cometidas por los miembros de la organización criminal.

El mismo valor probatorio tendrán los interrogatorios realizados a los miembros de las organizaciones criminales realizados en el marco de las negociaciones individuales”.

Artículo 228. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 585, así:

“Artículo 585. *Régimen de transición.* Los incidentes de reparación integral que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se tramitarán hasta su culminación ante la jurisdicción penal”.

Artículo 229. Modifíquese el artículo 86 del Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 86. Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de **acusación**.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”.

Artículo 230. Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 94. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

La indemnización patrimonial derivada de la conducta punible se solicitará ante los jueces civiles y se registrará por su normatividad procesal y sustancial”.

Artículo 231. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno nacional en la implementación de la política criminal del Estado.

Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho **o, como su delegado, el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa**, quien lo presidirá.

2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **o, como su delegado, el Vicepresidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**.

3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **o, como su delegado, el Vicepresidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**.

4. El Fiscal General de la Nación **o, como su delegado, el Vicifiscal General de la Nación**.

5. El Procurador General de la Nación **o, como su delegado, el Viceprocurador General de la Nación**.

6. El Defensor del Pueblo **o, como su delegado, el Vicedefensor del Pueblo**.

7. El Director General de la Policía Nacional **o, como su delegado, el Subdirector General de la Policía**

8. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) **o, como su delegado, el Subdirector del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**.

9. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) **o, como su delegado el Director de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec)**.

10. El Director General del Departamento Nacional de Planeación **o, como su delegado, el Subdirector Sectorial del Departamento Nacional de Planeación**.

11. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

Serán invitados permanentes a la Comisión el Ministro de Educación, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC) y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo se dará su propio reglamento.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.

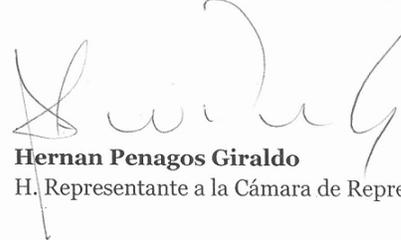
Artículo 232. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 586 así:

“Artículo 586. Derogatorias. Deróguense los artículos 95 a 99 de la Ley 599 de 2000; 97, 104 a 108, 289 y 423 de la Ley 906 de 2004; el numeral 3, 7 y 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Atentamente,



Eduardo Montealegre Lynett
Fiscal General de la Nación



Hernan Penagos Giraldo
H. Representante a la Cámara de Representantes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

Transcurridos dos lustros de vigencia del Sistema Penal Acusatorio y atendidos los reparos que se le formulan a su funcionamiento, la Fiscalía General de la Nación considera que ha llegado el momento de abordar algunas reformas en el campo normativo con el fin

de optimizar su desarrollo. Para sacar adelante ese propósito, se permite poner a su consideración el proyecto de ley “por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto tiene como finalidad modificar figuras de relevancia que no han funcionado adecuadamente, con miras a recuperar la eficiencia del proceso. Entre las principales modificaciones, se destacan: las reformas de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, la supresión de la audiencia de imputación y los cambios normativos tendientes a elevar la eficiencia de las actuaciones procesales, en general.

De la misma manera, con el proyecto se pretende introducir figuras novedosas, como la investigación y prueba en contexto, para una eficaz persecución de las nuevas formas de criminalidad y el desarrollo legislativo del acusador privado junto con el procedimiento abreviado para contravenciones. Se procuró recuperar institutos de otros sistemas procesales que pueden operar en perfecta armonía con el modelo acusatorio nuestro. Así las cosas, se reintrodujeron las figuras de indemnización integral de perjuicios y los beneficios por colaboración de la Ley 600 de 2000.

Finalmente, se hizo un esfuerzo enorme por adecuar y mejorar varias instituciones del proceso penal para hacerlas más eficientes y funcionales. Además de ello, se logró la positivización de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el texto normativo en distintos temas procesales.

Con la reforma que aquí se presenta, se espera poder entregar al país un modelo procesal que eleve la capacidad de respuesta de la administración de justicia, que pueda dar mejores respuestas al ciudadano de a pie, que cuente con mayores y mejores herramientas de investigación, y que fortalezca la utilización de mecanismos de terminaciones alternativas en los procesos y de justicia restaurativa.

Con todo, debemos ser conscientes de que un sistema procesal está compuesto por las normas que lo rigen, pero también por los operadores judiciales que lo utilizan día tras día. Es por ello que el proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal que aquí se presenta no tiene un objetivo distinto que mejorar las herramientas jurídicas que tienen los funcionarios y usuarios de nuestro país para adelantar los procesos de naturaleza penal. Sin embargo, el secreto de una justicia moderna y a la vanguardia de las exigencias sociales requiere el aporte de todos para que estas iniciativas reporten verdaderos avances en nuestra administración de justicia.

I. Consideración preliminar

Antes de iniciar con la exposición de motivos sobre la reforma al Código de Procedimiento Penal, debe aclararse que las modificaciones propuestas en el presente texto normativo fueron diseñadas en su totalidad como un sistema y se pensaron sobre la base de una misma estructura lógica y procesal. De esa forma, cada una de las disposiciones que se incluyen está íntimamente relacionadas con las demás normas del texto legal.

II. Plazo razonable en el término de legalización de (36) horas artículo 2° del CPP.

Una de las primeras reformas relevantes que se introdujo en el proyecto de reforma, fue la del artículo 2°

del Código de Procedimiento Penal. La modificación consiste en introducir el concepto de plazo razonable para el término de treinta y seis (36) horas para la legalización de la captura.

Uno de los temas de mayor trascendencia en el ámbito de protección de los derechos humanos, es el derecho a la libertad personal, las restricciones al mismo y el trato que los Estados dan a las personas privadas de la libertad. En ese sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-163 de 2008 sobre la constitucionalidad del artículo 2° del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su aprehensión.

En dicho fallo, la Corte señaló que la supervisión judicial sobre las restricciones a la libertad tiene dos condiciones importantes: el primero, que se efectúe por el juez de control de garantías, y el segundo, que se realice dentro de un límite temporal.

Sobre este último componente, la Corte pretende validar su tesis según la cual el control judicial debe realizarse en el término de 36 horas, y así, busca apartarse de la expresión utilizada por el legislador en el artículo 2° de la Ley 906 de 2004, donde se señala que el control de legalidad “se solicitará” en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas. Es decir, en la actualidad, la Corte Constitucional ha asumido la postura de que el control judicial para la legalización de captura debe agotarse en el término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión física de la persona, so pena de declararse ilegal y ordenar la consecuente libertad.

En tal sentido, la Corte dispuso que:

“Esta interpretación es congruente no solamente con una visión sistemática de las normas procesales que regulan el control de legalidad de la captura, sino también con el carácter restrictivo en la interpretación de las disposiciones que prevén afectaciones a la libertad. Es además, la única que resulta compatible con los postulados constitucionales *pro libertati*, y reserva legal y judicial de las restricciones a la libertad, en cuyo marco es inadmisibles una privación de la libertad que no cuente con la definición de un plazo para el respectivo control de su legalidad, que conforme a los mandatos constitucionales tiene un límite máximo de treinta y seis (36) horas”¹.

En otras palabras, la Corte Constitucional declaró exequible este inciso debido a que se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de control de garantías o, en su caso, el de conocimiento en el término de treinta y seis (36) horas posteriores a la captura.

Ahora bien, el derecho internacional ha sido enfático en utilizar términos atemporales con relación a la prontitud con que se debe presentar la persona privada de la libertad ante el juez. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3 establece que:

“(…) Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a **la brevedad**

¹ Sentencia 163 del 20 de febrero de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

En igual medida, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos enfatiza que el control de legalidad debe ser realizado dentro de un “plazo razonable” y este puede ser establecido según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.

Atañe a lo anterior que el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/73 del 9 de diciembre de 1988, señala en el Principio 11, lo siguiente:

Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

Así las cosas, la jurisprudencia de los tribunales internacionales es reiterativa al señalar que el plazo en que el capturado se presente ante las autoridades judiciales no puede responder a un límite temporal específico, toda vez que las circunstancias que integran cada caso en particular gozan de variables que pueden incidir en la prontitud de la realización del control de legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta imperativo analizar el trato que la jurisprudencia internacional le ha dado al término “plazo razonable”. Anteriormente, mencionamos que este concepto fue extraído del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también consagrado en la Convención Americana en lo atinente a la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales y la protección judicial (artículo 8 y 25, respectivamente), lo que constituye una base sólida del derecho al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

El plazo razonable ha sido entendido por los tribunales internacionales como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad en la toma de decisiones judiciales y no como un lapso en el cual las mismas deban ser proferidas. Por ello, se debe hacer especial énfasis en los elementos que integran el plazo razonable según la Convención:

- **Complejidad del Asunto:** Señala la Corte Interamericana que se han tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. “Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba², la pluralidad de sujetos procesales³ o la cantidad de vícti-

² Cfr., inter alia, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, párr. 78, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 157.

³ Cfr., inter alia, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de febrero de 2006. Serie C No. 14, párr. 133.

mas⁴, el tiempo transcurrido desde la violación⁵, las características del recurso consagradas en la legislación interna⁶ y el contexto en el que ocurrió la violación⁷.

- **Actividad procesal del interesado:** Se hace énfasis en que la actuación del interesado sea propicia para que el proceso sea ágil y tendiente a la búsqueda de resultados dentro de un marco de tiempo prudente, ya que la inactividad de quien solicita la legalización de la captura puede generar violación a derechos fundamentales que, a su vez, generen una dilación en los términos de juzgamiento y resolución de procesos.

- **Conducta de las autoridades judiciales:** Incide de igual forma la actuación de los jueces para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las dificultades de cada caso, con miras a proteger el derecho al debido proceso.

A diferencia de todo lo anterior, la Corte Constitucional colombiana ha adoptado una posición radical en esta materia y ha hecho especial énfasis en el derecho a la libertad personal al señalar que, en cualquier caso, el control de legalidad debe agotarse máximo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, sin excepción alguna. Sin duda, la interpretación que la Corte hace de la Constitución tiende a delimitar de manera estricta la actividad del Estado frente a la libertad.

Ahora bien, desde la perspectiva de la protección de garantías fundamentales comprendemos y compartimos parcialmente el argumento de nuestra Corte Constitucional, pues el proceso penal, en últimas, no es nada distinta a un entramado jurídico diseñado para proteger las garantías fundamentales de los ciudadanos del aparato de justicia.

Sin embargo, la posición adoptada por la Corte olvidó valorar las distintas situaciones que se presentan en los procesos penales y la complejidad que pueden adquirir ciertas diligencias, circunstancias que en algunos casos hace imposible contar con un control de legalidad que se agote dentro de las 36 horas. Por ello, existen casos donde hay una gran cantidad de procesados que no pueden ser evacuados dentro de las 36 horas por cuanto no logra reunirse toda la información necesaria para la diligencia y la duración de la legalización se extiende por el número de intervinientes que participan.

Así ocurre, por ejemplo, cuando se captura una banda criminal con más de 50 integrantes, de quienes es necesario reunir toda la información para su identificación e individualización, para luego ser llevados a audiencia a legalizar la forma de su aprehensión.

⁴ Cfr., inter alia, Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 152, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 103, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113.

⁵ Cfr., inter alia, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 245.

⁶ Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83.

⁷ Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012.

En suma, es probable que el tiempo que tome legalizar la captura de múltiples sujetos supere el plazo máximo establecido en la ley, lo que resulta en el vencimiento de los términos que implican la liberación de quienes ameriten estar capturados por sus conductas.

Con esto, únicamente se pretende evidenciar una situación que el fallador constitucional omitió valorar, y es que, en múltiples ocasiones, operador judicial queda sometido a situaciones límite en las cuales es materialmente imposible agotar el control dentro del plazo establecido. Es decir, la posición adoptada por la Corte fractura el principio que indica que “el Derecho no obliga a lo imposible”.

Esa posición, la cual se consideró ‘más’ garantista, en una situación como esta se vuelve menos garantista, puesto que un escenario así conduce a una clara desprotección de los intereses de la comunidad, de las víctimas y del proceso. Razón por la cual se hace necesario matizar la forma en la que se trata este asunto dentro del proceso penal.

Es por esto que la reforma busca subsanar esta imprecisión jurídica, de tal manera que, una vez iniciada la audiencia de legalización de captura dentro de las treinta y seis horas siguientes a la aprehensión, como lo ordena la Constitución, esta se ejecute de forma ininterrumpida hasta agotarse el control efecto. Entonces, la regla general será que el control se agote dentro de las (36) horas, tal como lo dispone la Corte. Sin embargo, en los casos en los que esto no resulte así, se podrá extender la audiencia con un plazo razonable que permita legalizar la situación de todos los capturados.

Este plazo razonable debe ser entendido desde los criterios establecidos por la jurisprudencia internacional, sobre complejidad del asunto, comportamiento del procesado y la conducta de las autoridades judiciales que justifiquen la mayor demora en la realización del control.

En otras palabras, este proyecto tiene el propósito de interpretar el límite temporal acorde a los postulados internacionales, en el cual el control de legalidad de la detención de una persona implica el deber de las autoridades de trasladar y presentar a la persona ante el juez en el término establecido en nuestra legislación interna.

El control judicial que se haga en el término estipulado cumplirá con la finalidad de proteger el bien jurídico, verificar la integridad del individuo y cumplir con el principio de inmediación. En consecuencia, este proyecto de reforma no alteraría el régimen legal de libertad, pues sería respetuoso al dar una armoniosa aplicación al artículo 28, 250.1 de la Constitución Política.

Así las cosas, esta modificación pretende hacer valer el respeto por el derecho a la libertad personal, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, el cual por el debido proceso y permite al ente investigador solicitar la legalización de la captura dentro de las treinta y seis horas siguientes. Esto con el fin de que en los casos en los que se amerite una audiencia prolongada debido a la dificultad de la investigación, la cantidad de sujetos procesales o la complejidad de la prueba, esta se realice de manera ininterrumpida, dentro de un plazo razonable y, si es necesario, por fuera del límite establecido para la solicitud.

III. Mecanismos de terminación anticipada del proceso

La Ley 906 de 2004 se estructuró sobre la base de un modelo procesal de corte acusatorio. Dicha tendencia procesal opera sobre la hipótesis de lograr que la menor cantidad de procesos lleguen a conocimiento de juez, de tal manera que solo deban conocer de un mínimo porcentaje de acusaciones.

Así mismo, se ha evidenciado que año tras año se produce un aumento considerable en el número de investigaciones activas que tiene la Fiscalía General de la Nación, de tal manera que se ha tornado muy complejo resolver todas las investigaciones de acuerdo al trámite ordinario. Por ejemplo, actualmente, la Fiscalía cuenta con un número aproximado de 1.886.755⁸ procesos activos, únicamente de Ley 906, y 141.202 de Ley 600, que deben ser atendidos por una planta de poco más de 4.200 fiscales activos.

En ese sentido, el constituyente decidió dotar el sistema de mecanismos que permitieran mejorar la eficiencia del sistema penal colombiano. Estos instrumentos jurídicos, como ya se ha entendido en Colombia desde hace varios años, no se traducen en impunidad, sino que constituyen una manifestación de justicia diferente.

Por otra parte, debe reconocerse que el modelo de procedimiento penal actual en Colombia debe estar diseñado de tal forma que pueda garantizarse no solamente el fin de la justicia, sino que también debe velar por la protección de los derechos de las víctimas. Estas garantías de verdad, justicia y reparación adquieren un papel preponderante en el proceso penal, y es un deber del legislador establecer los mecanismos idóneos para asegurar su cumplimiento.

Por ello, se ha optado por la potencialización de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, dentro de un esquema que permita mejorar las garantías establecidas para la protección de las víctimas dentro del proceso penal.

Se ha logrado establecer que, mediante la utilización de estos mecanismos, se puede cumplir de mejor manera con la verdad, hacer justicia y lograr reparaciones prontas y efectivas en la mayoría de casos.

En conclusión, la reforma al Código de Procedimiento Penal, en materia de mecanismos de terminación anticipada, se ha desarrollado sobre la base de un aumento en la eficiencia de estos instrumentos para que entreguen mejores resultados y, en consecuencia, mejore la rentabilidad del cumplimiento de garantías dentro del proceso penal.

3.1. Principio de oportunidad

3.1.1 Generalidades

La figura del principio de oportunidad fue concebida por el Acto Legislativo número 03 de 2002 como una facultad discrecional, radicada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, que se enmarca dentro del ámbito de la política criminal del Estado. Esta garantía permite al ente acusador renunciar, interrumpir o suspender la persecución penal, conforme a unas causales taxativamente establecidas por el legislador, por lo cual

⁸ Cifra tomada de los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación (consultada por última vez el 14 de abril de 2014).

su aplicación se condiciona a una plena reparación de los perjuicios causados a las víctimas, así como a un control de legalidad y constitucionalidad posterior por parte de un juez de control de garantías.

Infortunadamente, la regulación que existe sobre el mismo es bastante confusa en varios aspectos, particularmente en la estructuración de las causales, pues estas no responden a construcciones conceptuales definidas, lo cual ha llevado a una inadecuada comprensión de la figura por parte de nuestros operadores judiciales.

Por otro lado, se han presentado muchos problemas por las prohibiciones incluidas en los textos legales, las cuales están dirigidas a prohibir la aplicación del principio de oportunidad, lo que va en contra del fin buscado por el legislador, que es impedir que se otorguen principios en casos considerados más graves o que se conviertan en un instrumento de impunidad. Lo que ha sucedido en la actualidad es que en múltiples escenarios se ha perdido la posibilidad de acudir a este importante mecanismo por las prohibiciones objetivas impuestas.

Ahora bien, el constituyente y el legislador adoptaron este principio con el conocimiento de que conllevaba importantes ventajas para la administración de justicia. La profesora Teresa Armenta Deu, en una afortunada síntesis, afirma:

1. Que el principio de oportunidad atiende a razones de interés social o utilidad pública en una triple vertiente:

a) porque permite reaccionar de forma proporcional a la falta de interés público en la persecución de ciertos delitos, en aquellos casos en que conlleven una escasa lesión social;

b) porque estimula la pronta reparación de la víctima;

c) porque evita los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de la libertad.

2. Que el principio de oportunidad contribuye decisivamente a la consecución de la justicia material en detrimento de la formal.

3. Que el principio de oportunidad favorece el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

4. Que el principio de oportunidad constituye el único instrumento –desde una perspectiva eminentemente práctica– que permite tratar de forma diferenciada los hechos punibles que deben ser perseguidos en todo caso, y aquellos otros en que se considera que la mínima lesión social debe conducir a su no persecución⁹.

Además de lo anterior, en el Acto Legislativo número 02 de 2003 se incluyó lo referente al principio de oportunidad bajo los siguientes motivos¹⁰: (I) se trata de un principio que se ha aplicado “en forma larvada” mediante figuras procesales, tales como las preclusiones que dicta el fiscal cuando hay conciliación, por indemnización integral, desistimiento, transacción o bien, para aplicarlo en la sentencia anticipada o audiencia especial; (II) existen numerosos conflictos sociales que no alcanzan a vulnerar materialmente bienes jurídicos, lo que haría innecesaria la intervención del Estado,

por cuanto no hay lesión ni potencialmente afectación real antijurídica; (III) constituye “una excepción al de legalidad y un mecanismo apto para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal; (IV) ha sido incluido en las legislaciones de países europeos como Italia, Alemania, España y Portugal, en tanto que en el sistema americano constituye la regla y se traduce en las figuras del *plea guilty* o confesión dirigida a evitar el juicio, y del *plea bargaining*, es decir, negociación entre el fiscal y el imputado que supone pactar la acusación en toda su extensión y, de este modo, reducir o mutar a conveniencia, si es el caso, el hecho penal en sí mismo considerado; (V) es necesario simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de la justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad; y (VI) bajo la estricta regulación legal, se le permitiría al fiscal, en determinadas circunstancias, prescindir total o parcialmente de la aplicación de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en la conducta punible”...¹¹.

“Vemos entonces cómo el Acto Legislativo número 03 de 2002 acogió el principio de oportunidad en el entendido que implicaba posibilidad de renunciar al ejercicio de la acción penal. Sin embargo, el legislador al regularlo fue tímido y confuso y no estableció de manera clara las causales para su aplicación lo que dificultó e impidiendo en la práctica una amplia y correcta utilización de esta herramienta fundamental para la consecución de los fines de la política criminal del Estado”¹².

Como se sabe, y no sobra reiterarlo, los beneficios que comportan la utilización de esta figura, entre otros, son: la terminación anticipada de los procesos, lo cual evita que muchos casos vayan a juicio, el aumento en la eficiencia de la actuación penal, la reducción de la congestión judicial y el hacinamiento carcelario.

En conclusión, es claro que el principio de oportunidad es un mecanismo que permite que la Fiscalía centre su atención en asuntos trascendentales que generan gran impacto social y no dilapide sus esfuerzos en la investigación de delitos de escasa significación. Así puede destinar sus recursos físicos y humanos para alcanzar el ideal de una verdadera, pronta y efectiva justicia.

No obstante, la aplicación del principio de oportunidad no ha arrojado los efectos esperados para el buen desempeño de la administración de justicia, porque como ya se anotó, sus causales no fueron redactadas de manera clara e inequívoca¹³, ya que se mezclan criterios dogmáticos con elementos de política criminal.

11 A pesar de ser conscientes de la posición adoptada en ese momento por el Congreso de la República, en la actualidad se puede afirmar, sin lugar a dudas, que el principio de oportunidad no significa una excepción al principio de legalidad, sino, por el contrario, una flexibilización del mismo. Ello es así por cuanto mal podría decirse, que el principio de oportunidad es una excepción a la ley cuando es esta misma la que lo consagra. De esta forma, se entiende que, por el contrario, la oportunidad es un instituto autorizado por la ley, pero que habilita a la solución de los conflictos a través de vías alternativas distintas.

12 Cfr. Julio Andrés Sampedro Arrubla, *La Humanización del Proceso Penal* (Legis, Bogotá, 2003), 242.

13 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Teresa Armenta Deu, *Lecciones de derecho procesal penal* (Barcelona: Marcial Pons, 2003), 40.

¹⁰ *Gaceta del Congreso*, Cámara, número 134 de 2002. Exposición de Motivos.

Esto ha dificultado su comprensión por parte de fiscales y jueces.

Esta iniciativa reduce significativamente las causales que contempla el artículo 324 de la Ley 906 –pasan de diecisiete (17) a ocho (8)– y las redacta en un lenguaje claro, sencillo, preciso y comprensible, lo que las despoja de los elementos dogmáticos confusos que impiden su eficaz aplicación.

En todo caso, debe decirse que a pesar del gran número de causales eliminadas, la mayoría de los supuestos de hecho existentes actualmente aún subsisten con la reforma del artículo 324 del C.P.P. Lo que ocurre es que se optó por una redacción que responde a criterios conceptuales, que permitieron recoger todas las causales de oportunidad únicamente en ocho numerales.

La primera modificación introducida en el artículo 324 se presenta en la causal primera, allí se aumenta el límite punitivo que autoriza la aplicación directa del principio de oportunidad. Esta norma establece la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad para delitos con pena máxima no mayor a seis (6) años de prisión. La modificación introducida eleva este margen punitivo a ocho (8) años.

Esta modificación se realizó debido a que, después de haber analizado con detenimiento los tipos penales incluidos y excluidos de esta posibilidad de aplicación de la oportunidad, se concluyó que en el listado faltaban varias conductas delictivas que también consideradas como menos graves y que pueden ser susceptibles de la aplicación del principio de oportunidad. En consecuencia, fue posible determinar que el legislador ha señalado como menos graves aquellos delitos que tienen un margen de punibilidad menor a ocho (8) años, razón por la cual se estableció que este debía ser el rasero mínimo para autorizar la oportunidad por esta causal.

Por ello, la causal primera se reforma para permitir su aplicación a quienes hayan cometido delitos sancionados con pena privativa de la libertad, cuyo máximo no exceda los ocho (8) años, pero con la condición y bajo el entendido de que, para su procedencia, es necesaria la reparación integral de la víctima.

En segundo lugar, se eliminan aquellas causales referentes a la extradición, por cuanto las causales 2) y 3) adolecen de serios problemas dogmáticos, lo que lleva a considerar dichas causales como desproporcionales y contrarias a la política criminal del Estado colombiano.

La causal segunda actual del artículo 324 establece que se podrá aplicar principio de oportunidad “[c]uando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia”. Resulta que la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 sobre el debido proceso, entre otras garantías, consagra que nadie podrá “ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Así las cosas, la causal parte de la base de un error conceptual en su estructuración, pues si existe en contra de una persona un proceso de extradición por una misma conducta punible, lo correcto no será la aplicación del principio de oportunidad, sino la terminación de la actuación penal a través de archivo. De lo contrario, se produciría un doble pronunciamiento judicial en contra de una persona por un mismo hecho.

En el caso de la causal tercera del artículo 324, que dispone: “Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción

imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada”, se ha optado por su eliminación puesto que el supuesto de hecho establecido carece de fundamento real para su estructuración.

En ese sentido, no existe justificación alguna que explique por qué a esta situación solo puede acceder la persona que sea condenada por fuera del país y no aquel que haya sido judicializado gravemente por la justicia colombiana. Es decir, se otorga un beneficio que implica una fractura del principio de igualdad.

Con el ánimo de asegurar la coherencia del sistema jurídico colombiano, de garantizar su legitimidad y velar por la protección de las garantías fundamentales de todo ciudadano, se ha llegado a la conclusión de que debe retirarse dicha causal del texto legal.

A su turno, las causales cuarta y quinta de la ley actual se condensan en un solo supuesto de hecho referente a la colaboración eficaz con la justicia, ya que en ambos casos se trata de diferentes formas en las que se produce colaboración eficaz. Estas causales se reelaboran al indicar que la oportunidad puede tener lugar ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio. En este evento, la Fiscalía General de la Nación podrá pactar inmunidad total o parcial, y tendrá la posibilidad de definirla como la renuncia que hace el ente investigador a la persecución penal del colaborador a hechos de carácter delictivo en los que haya sido autor, interviniente o partícipe. Como consecuencia de la colaboración, el procesado puede autoincriminarse y, en caso de que esta consista en declarar en juicio como testigo de cargo y el indiciado, imputado o acusado no pudiere hacerlo, la eficacia de la colaboración se valorará *ex ante*.

En ese sentido, se incorporan elementos nuevos dentro de la causal, relacionados con la posibilidad de otorgar inmunidad total o parcial por la colaboración prestada y la posibilidad de valorar la colaboración de forma *ex ante*, para amparar la situación de aquel que se comprometió a declarar como testigo de cargo, pero que por causas ajenas a su voluntad no pudo hacerlo y, a pesar de ello, logró el resultado buscado.

La tercera causal incluida en el nuevo texto normativo hace referencia a la entrega de bienes al fondo de administración de bienes de la Fiscalía, procedentes de actividades ilícitas por parte de quienes prestaron su nombre para adquirirlos o poseerlos. Esta causal existe actualmente en la legislación y se conserva sin ningún condicionamiento. La única modificación introducida fue la partícula “actividades ilícitas”, que en la norma actual reemplaza lo siguiente: “la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico”. Se hizo así porque la norma limitaba la aplicación del principio de oportunidad únicamente a estos dos eventos, aunque existen muchas situaciones distintas en las que puede presentarse una posesión de bienes derivada de una actividad ilícita.

En la cuarta causal del proyecto se incluyeron todos los supuestos de hecho contemplados hoy en día por el artículo 324, en los cuales el legislador ha considerado que la persecución penal puede resultar desproporcionada, innecesaria, inútil o ineficaz respecto a los fines de la pena. Por lo tanto, considera que estas hipótesis son susceptibles de la aplicación del principio de oportunidad. Sin embargo, debe decirse que en la actualidad

reina el desorden y la confusión en cuanto a la redacción de estas causales.

En ese sentido, una de las modificaciones más importantes del artículo 324 consistió en recoger todos estos supuestos en una sola causal más clara y omnicompreensiva, que no se limitara equivocadamente y que, por el contrario, permitiera la aplicación del principio de oportunidad en todos los escenarios relativos a estas situaciones.

La causal quinta del proyecto de ley establece que se podrá aplicar el principio de oportunidad “cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría”. Esta causal respeta la actual causal 14, pero es modificada en su redacción para que se apoye en conceptos jurídicos más claros, en la sociedad, en la justicia y en los intereses de las víctimas.

La causal sexta del proyecto de ley prevé la posibilidad de dar oportunidad en los casos de aplicación de alguno de los mecanismos de justicia restaurativa. Este aspecto, que parece de menor importancia, es uno de los cambios fundamentales, no solo en sede de principio de oportunidad, sino en materia de mecanismos alternativos para la terminación anticipada de los procesos. Ello es así debido a que uno de los fines primordiales de la reforma fue fortalecer, mejorar e incentivar la utilización de mecanismos de justicia restaurativa.

Así las cosas, en armonía con la conciliación, la mediación y la indemnización integral, se incorporó esta causal que permite acudir al principio de oportunidad como recompensa por acudir a este tipo de mecanismos. Esta figura es, sin duda, un ejemplo claro del fortalecimiento de los mecanismos de justicia consensual.

En la causal séptima se mantiene lo referente al reconocimiento del principio de oportunidad cuando: “la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad o problemas sociales más significativos”.

Finalmente, se incluyó una última causal establecida para aclarar una situación que ocurre en la práctica, pero que no está expresamente contemplada en la ley: “Concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado” en los casos en los que sea necesario. Anteriormente, y aún hoy, algunos creen erróneamente que el principio de oportunidad, los preacuerdos y las negociaciones son institutos independientes que no pueden ser utilizados en un mismo contexto procesal.

Estos mecanismos pertenecen a figuras propias de la justicia consensual y cada uno ofrece, dentro de su propia naturaleza jurídica, posibilidades distintas de negociación que pueden ser combinadas según sea el caso. Como se puede ver, existen situaciones en las cuales se puede negociar un principio de oportunidad como parte de un preacuerdo, lo que reporta un beneficio para el procesado y le aporta enormemente a la justicia en términos de ahorro de recursos y de eficiencia en materia investigativa.

Ahora bien, una vez agotada la explicación sobre la modificación de cada una de las causales de principio de oportunidad, es necesario realizar una explicación sobre la eliminación de los límites a la aplicación del principio de oportunidad.

Cuando se desarrolló el Acto Legislativo número 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, se decidió incluir una figura nueva dentro del ordenamiento jurídico que habilitaba una salida distinta en el ejercicio de la acción penal a través de la renuncia a la misma. Un instituto tan novedoso como este, y que al principio pudo asemejarse con una forma de impunidad, tuvo que blindarse de aplicaciones desproporcionadas mediante una serie de limitaciones que controlaran su utilización racional. Con todo, estos límites fueron desarrollados más por el temor que por fundamentos jurídicos. Esta situación únicamente puede ser entendida desde el presente, con un análisis de la situación hacia el pasado.

Cuando se estructuró el principio de oportunidad se introdujeron las siguientes prohibiciones para su aplicación:

a) Cuando se trate de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos (parágrafo 3°, artículo 324 de la Ley 906 de 2004);

b) Cuando se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores o promotores de organizaciones criminales (parágrafo 1°, artículo 324 de la Ley 906 de 2004);

c) Cuando se trate de acusados o enjuiciados penalmente por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico (parágrafo 4°, artículo 324 de la Ley 906 de 2004);

d) Cuando se trate de delitos dolosos cometidos sobre menores de dieciocho (18) años (parágrafo 3°, artículo 324 de la Ley 906 de 2004);

e) Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro cometidos contra niños, niñas o adolescentes (numeral 3, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006);

f) Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y delitos conexos en los términos del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

En consecuencia, todas estas prohibiciones se estructuraron bajo el presupuesto de que todos estos comportamientos se consideraban de mayor gravedad y, por lo tanto, el legislador no podía permitir que se aplicara principio de oportunidad en ninguno de estos eventos, sino que, por el contrario, debía exigir la judicialización de todos los responsables cuando se tratara de situaciones semejantes.

A pesar de las buenas intenciones de estas prohibiciones, el argumento es absolutamente contrario a la esencia y finalidad del principio de oportunidad, pues resulta que en múltiples ocasiones se pierde mucha información y colaboración eficaz que podría desarticular y acabar con bandas de delincuencia organizada involucradas en estas conductas punibles. Es decir, el límite de aplicación del principio de oportunidad para estos casos se convirtió en una camisa de fuerza, que más allá de proteger la utilización racional de la oportunidad, lo que hizo fue alejarlo de poder ofrecer soluciones en muchos casos en los que habría sido ideal su aplicación.

Lo mismo ocurre en las organizaciones criminales donde se creía que lo ideal era impedir los principios de oportunidad para cabecillas y que solo podían habi-

litarse para las demás personas que hicieran parte de la banda. Después de la experiencia durante varios años, se ha podido llegar a la conclusión de que quien tiene la información completa sobre una estructura criminal es el cabecilla, por cuanto es este quien concentra todo el conocimiento de la banda por estar en el punto más alto. Esto permitiría desarticular toda la organización, a diferencia de lo que pasa cuando solo se obtiene la colaboración de un miembro menor del grupo delin cuencial.

Por ello, es claro que todos los límites establecidos en la ley para proteger la concesión de los principios de oportunidad se convierten en límites que impiden utilizar la herramienta para la consecución de los fines legítimos de la justicia. En ese sentido, es claro que tales prohibiciones deben eliminarse en su totalidad, salvo la referente a las graves afectaciones contra el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, por ser una prohibición expresa de Derecho Internacional.

Debe aclararse que la Fiscalía General de la Nación ha desarrollado políticas internas de control para lograr la correcta utilización del principio de oportunidad en todos los casos. Lo que significa que el hecho de que se eliminen estos límites, no implica que la figura se utilice desmedida y desproporcionalmente en los casos en los que no se amerita su concesión.

Se distinguen claramente las modalidades de interrupción, suspensión o renuncia de la acción penal a que pueda dar lugar aplicación del principio de oportunidad. Esta puede tener lugar desde la indagación hasta la audiencia de individualización de pena y sentencia. Se reconoce autonomía a los fiscales para aplicar la causal primera cuando la pena señalada para el delito es inferior a ocho años. Si es superior, la aplicación queda reservada al Fiscal General de la Nación o su delegado especial. Así mismo, se conserva la prohibición de aplicarlo a delitos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio y se vela por la protección de los derechos de las víctimas, los cuales se deben garantizar dentro de lo fáctico y jurídicamente posible.

Las anteriores son algunas de las reformas del principio de oportunidad que plantea el proyecto que, indudablemente, permitirán que este instrumento de política criminal pueda alcanzar los beneficios para los que fue concebido y nos garantice un proceso penal mucho más eficiente.

3.2 Negociaciones, preacuerdos y acuerdos

Las negociaciones, preacuerdos y acuerdos se adoptaron en el nuevo sistema para buscar a través de ellos que gran parte de los asuntos no fueran a juicio. Es importante decir que la figura de mecanismos para la terminación anticipada de los procesos dentro de nuestro sistema jurídico no es nueva. Sin embargo, su inclusión llevó a aceptar la existencia de un principio dispositivo en nuestro ordenamiento procesal.

Generalmente, esta afirmación llama la atención, puesto que nos encontramos en un escenario donde se enfrenta la obligatoriedad ante la disponibilidad de la acción penal y los fines de la justicia ante la economía procesal. Sin embargo, el proceso penal de hoy opera bajo la premisa de acudir a mecanismos alternativos

que permitan la terminación anticipada de los procesos, pero con la garantía de los fines de la justicia.

La figura de negociaciones, preacuerdos y acuerdos fue desarrollada dentro de la Ley 906 de 2004 con muy buenas intenciones y aportó en gran medida al desempeño del sistema. Sin embargo, después de diez años de experiencia con esas disposiciones, se ha llegado a la conclusión de que es necesario hacer un reajuste normativo con el fin de potenciar la utilización del instituto y hacerlo más eficiente.

Sobre estas figuras debe decirse que, a pesar de haber sido suficientemente reguladas en la Ley 906 de 2004, implicaron problemas de percepción cultural debido al temor de la sociedad de que estos mecanismos se tradujeran en impunidad. Esto llevó al legislador a limitar su aplicación. Dicha situación fue generada porque en nuestro país este tipo de mecanismos suelen ser vistos como figuras de impunidad y no de política criminal, como ocurre también con el principio de oportunidad.

Los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el procesado son actuaciones en las cuales quien está siendo investigado renuncia a su derecho de presenciar un juicio justo, con intermediación probatoria, ante un juez competente y en el que se controvierten las pruebas sobre su responsabilidad. Todo ello con la finalidad de que, en contraprestación, se le otorgue algún beneficio procesal a cambio.

Nuestro Tribunal Constitucional predica la constitucionalidad de las negociaciones y los preacuerdos del ordenamiento jurídico. Así mismo, ha delimitado su ámbito de aplicación en la siguiente forma:

“La Corte Constitucional ha considerado en materia de acuerdos y preacuerdos lo siguiente (i) la existencia de estas figuras no vulnera, *per se*, el derecho fundamental al debido proceso; (ii) el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible; (iii) a los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente; (iv) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria; (v) no existe una necesaria coincidencia de intereses entre la víctima y la Fiscalía, situación que debe ser tenida en cuenta en materia de preacuerdos; (vi) si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración; (vii) en la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y (viii) en determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos”¹⁴.

El proyecto (artículo 348-353) parte del supuesto de que las negociaciones, los preacuerdos y los acuerdos constituyen una flexibilización del principio de legalidad, teniendo en cuenta que el mismo no es absoluto y que, por consiguiente, se admite la aplicación de figuras que permiten terminar anticipadamente el proceso penal, con renuncia a la celebración del juicio por razones de política criminal.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto, la Corte Constitucional en el pronunciamiento del 5 de diciembre de 2005, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, expresó:

“La posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la Fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de los derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el proceso además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución¹⁵”.

Bajo los presupuestos anteriores, fue desarrollada una propuesta que habilitara el rediseño normativo de este instituto jurídico, con el fin de elevar su capacidad de rendimiento en el ámbito práctico, pero con respeto de los límites y pronunciamientos constitucionales que se han proferido en la materia.

3.2.1 Principales modificaciones

La reforma opta por establecer una definición y distinción entre los conceptos de negociaciones, preacuerdos y acuerdos. Es así como la modificación propuesta al artículo 348 del Código, establece, que “las negociaciones consisten en los acercamientos entre el indagado, investigado o acusado y la Fiscalía, con la finalidad de llegar a un acuerdo” y que se entiende por preacuerdo el “conjunto de condiciones pactadas entre el indagado, imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación”. En ese sentido, acuerdo será la negociación perfeccionada entre el procesado y el fiscal “cuando sea aprobado por el juez de conocimiento”.

Actualmente, las normas vigentes limitan los momentos procesales en los cuales procede la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía y el procesado. A saber, se establecen dos momentos: uno entre la imputación y la acusación; y otro entre esta y el inicio del juicio oral. Sin embargo, restringir la celebración de preacuerdos a la realización de la imputación puede tornarse en una talanquera inoficiosa que, a su vez, se traduce en la realización de una audiencia que podría evitarse. Máxime si se tiene en cuenta que, en la mayoría de los casos, las negociaciones comienzan desde la etapa de la indagación preliminar.

En este punto debemos decir que somos conscientes de la función de la imputación en materia de preacuerdos. Así, se reconoce que la imputación funge como un

límite para evitar que el fiscal del caso negocie sobre la base de presupuestos jurídicos falsos.

Aun así, se han identificado dos razones principales por las cuales se puede cambiar el límite de la imputación para celebrar los preacuerdos:

a) En primer lugar, con base en que la imputación funge como control de los cargos que formule el fiscal para evitar que se sobrecargue la imputación, pues debe tenerse en cuenta que el control que realiza el juez de conocimiento sobre el preacuerdo debe verificar, entre otras cosas, que la imputación hecha por el fiscal esté soportada en un mínimo de evidencia. Esto significa que, hoy en día, se hace un doble control sobre los términos de la imputación y ello es inoficioso.

De hecho, el sistema anglosajón, donde no se contempla la diligencia de imputación, el juez de conocimiento valora los cargos reales frente a los negociados por el fiscal y verifica la existencia de un mínimo de evidencia que soporte la pretensión del funcionario con el fin de evitar que se produzca el fenómeno del *overcharging* (sobrecarga), el cual consiste en la inflación de los cargos formulados para negociar en posición ventajosa frente al procesado;

b) En segundo lugar, e íntimamente relacionado con el punto anterior, con la reforma se pretende eliminar la diligencia de imputación ante un juez de control de garantías. En ese sentido, ese control *ex ante* sobre la imputación desaparece y este límite pierde su razón de ser. Por tal razón, se reafirma el argumento anterior y se justifica el control a instancias del juez de conocimiento.

En ese sentido, la reforma modifica la oportunidad para celebrar preacuerdos. Así, se establece la posibilidad de celebrarlos durante la indagación, investigación y el juzgamiento, hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio oral. Por excepción, los acuerdos pueden tener lugar en el juicio oral, cuando haya aceptación de la responsabilidad y sus consecuencias se concretan solamente en obtener una rebaja punitiva, subrogados penales o mecanismos sustitutivos.

Otra de las modificaciones interesantes en materia de preacuerdos es la positivización completa de las distintas formas en las que se puede preacordar. Esta modificación constituye un cambio de forma, mas no de fondo, por cuanto las distintas modalidades propuestas en la norma ya se utilizan en la actualidad.

Sin embargo, este cambio es introducido en el texto normativo para facilitar la labor de los operadores judiciales y aclarar qué puede ser objeto de negociación y qué no.

Así, las modalidades de los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos pueden ser de dos formas: una puede tener relación con los cargos, con las facultades del fiscal claramente definidas para darles alcance, y otra con las consecuencias de la conducta punible, que se concretan en la rebaja de penas y la obtención de subrogados penales o sustitutos. En uno y otro caso las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena a imponer y la forma de su cumplimiento, con respeto del principio de legalidad.

Uno de los objetivos centrales de la reforma es lograr el respeto de las garantías que asisten a las víctimas dentro del proceso penal. Así, en materia de pre-

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia 1260 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

cuerdos se intentó hacer lo propio y se estableció como cláusula normativa que los preacuerdos deben respetar los derechos de las víctimas dentro de lo fáctica y jurídicamente posible. Ahora bien, lo anterior no significa que su inconformidad afecte la validez del acuerdo, aspecto que resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la cual el particular señaló:

“La exclusión patente de las víctimas de los procesos de negociación, no responde a las finalidades que la misma ley le atribuye a la institución (artículo 348). No conduce a la humanización de la actuación procesal prescindir del punto de vista del *agraviado* o perjudicado en la construcción de un consenso que puede llevar a la terminación del proceso, escenario en el que se deben hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. La eficacia del sistema no es un asunto que involucre únicamente los derechos del acusado y los intereses del Estado; no se puede predicar la eficacia del sistema cuando se priva a la víctima de acceder a un mecanismo que pone fin al único recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos a la verdad y a la justicia. Es imposible activar de manera adecuada la solución del conflicto social que genera el delito, y propiciar una reparación integral de la víctima, si se ignora su punto de vista en la celebración de un preacuerdo o negociación. Finalmente la titularidad del derecho de participación en las decisiones que los afectan reposa tanto en el imputado o acusado como en la víctima o perjudicado. Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado[s] entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída (artículo 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima”¹⁶.

En aras de garantizar los derechos del procesado y, por supuesto, el principio de lealtad procesal, el proyecto consagra la posibilidad de apelar la sentencia condenatoria –proferida con ocasión de la suscripción de un acuerdo entre la Fiscalía y el procesado– cuando el contenido de la misma no corresponda a lo acordado, se haya presentado un vicio del consentimiento o el trámite de la misma vulnere garantías fundamentales.

Esta nueva regulación facilita la utilización de estos mecanismos y aclara sus alcances, lo cual debe incentivar tanto al legislador a levantar las prohibiciones existentes como a la sociedad a aceptar que, a través de ellos, la administración de justicia se tornara más eficiente.

3.3 Aceptación de cargos

La aceptación de cargos se concibió como un instrumento de economía procesal a través del cual el procesado acepta su responsabilidad por su participación en la comisión de una conducta punible y, a cambio,

recibe un beneficio punitivo. La aceptación de los cargos imputados puede ser total o parcial y, del mismo modo, los beneficios se extenderán únicamente a los cargos aceptados. Dicha figura procesal ha operado de manera correcta en la Ley 906 de 2004, sin embargo, con la reforma se adecuarán algunos vacíos jurídicos de la norma y se solucionarán algunos problemas prácticos que se presentan en su utilización. Finalmente, se realizarán algunas modificaciones en lo relativo a su procedimiento, producto de la eliminación de la audiencia de imputación.

La razón por la cual se optó por reforzar la institución del allanamiento a cargos es que representa un gran valor dentro del sistema acusatorio. Este cambio ha sido bien recibido dentro del sistema y, en general, ha resultado útil. Sobre la importancia de esta figura y sus efectos para la administración de justicia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La aceptación de cargos es precisamente una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento”¹⁷.

El legislador reguló la aceptación de cargos al establecer rebajas punitivas mayores cuanto más alejado estuviera del juicio del allanamiento. Esas disminuciones se tasaron hasta en la mitad de la pena en caso de realizarse entre la audiencia de formulación de imputación y antes de la audiencia preparatoria; hasta una tercera parte en la audiencia preparatoria y el inicio del juicio oral; finalmente una sexta parte fija en la audiencia del juicio oral. Esta forma de regular la aceptación de cargos ha sido muy útil en la actualidad, aun así existen algunas situaciones menos garantistas para el procesado y otras situaciones que actualmente no se regulan como, por ejemplo, la posibilidad de aceptar cargos en la audiencia de acusación.

Ahora bien, aunque esta modalidad de terminación del proceso ha operado satisfactoriamente, la Ley 1453 de 2011 agregó un párrafo al artículo 301 que regula la aceptación de cargos en los casos de flagrancia. Según esta norma el capturado que acepte cargos en esas circunstancias solo podría ser acreedor de una rebaja equivalente a una cuarta parte de la pena consagrada en el artículo 351. Infortunadamente, cuando se hace la remisión al artículo 351 se encuentra otra proporción de rebaja, por lo que no queda claro cuál es el descuento punitivo que se debe aplicar. Esto ha llevado a diversas y confusas interpretaciones de la norma.

Tampoco modificó las demás disposiciones que regulaban las disminuciones punitivas de acuerdo con el momento procesal en que la aceptación de cargos tuviera lugar. Esto produjo enormes traumas en el proceso de allanamiento además de desincentivar la finalidad de la aceptación de cargos.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 20 de octubre de 2005, Proceso número 24026. M. P. Mauro Solarte Portilla.

Esa previsión desató toda una controversia interpretativa porque algunos entendieron que si el capturado en flagrancia no se allanaba a cargos en la audiencia de imputación y lo hacía en la audiencia del juicio oral, obtenía una rebaja de pena mayor, a pesar de que el Estado había tenido que aplicar más recursos en la atención del caso. Esto contradecía lo propuesto por el legislador, quien pretendía otorgar mayor rebaja punitiva en la medida que la actuación del aparato estatal de justicia hubiera sido menor. La Corte Constitucional interpretó que “la disminución del beneficio punitivo en una cuarta (1/4) parte allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros establecidos por el legislador en cada uno de los eventos donde se permite la discrecionalidad por parte de los operadores judiciales¹⁸”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia desarrolló la anterior jurisprudencia y en la sentencia de julio 11 de 2012 (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero) interpretó que la persona capturada en flagrancia tendría derecho a una rebaja de un 12,5% de la pena, que es igual a la cuarta (1/4) parte de la mitad (1/2), si la aceptación se realiza en la audiencia de formulación de imputación. A su turno, si el allanamiento se realiza durante la audiencia preparatoria el descuento es equivalente al 8,33%, que es la cuarta (1/4) parte de la tercera (1/3) parte. Y, finalmente, si la conformidad con los cargos se manifiesta en la audiencia del juicio oral el descuento punitivo corresponde al 4,16%, que es la cuarta (1/4) parte de la sexta (1/6) parte. De esta manera, se quiso adecuar la aludida reforma con el criterio cardinal que había inspirado al legislador a proporcionar mayor rebaja en cuanto la administración de justicia hubiera experimentado un menor desgaste.

Sin embargo, es evidente que esa nueva previsión disminuyó considerablemente las rebajas punitivas que originalmente había previsto el legislador y desestimuló la aceptación de cargos. Este último efecto también fue provocado por la prohibición que introdujo el Código de la Infancia y Adolescencia (artículo 199, núm. 7).

Con el proyecto, se busca rescatar esta institución con la eliminación de las normas que han producido tropiezos en su desarrollo, como la modificación del parágrafo del artículo 301, y llenar lagunas de interpretación con el fin de aumentar la eficiencia del mecanismo.

Así las cosas, la reforma contempla la posibilidad de allanarse a cargos en los mismos eventos que los actualmente establecidos, pero incluye la posibilidad de hacerlo también durante la audiencia de acusación y con un descuento propio para dicha oportunidad procesal. En ese sentido, ahora procede la aceptación de los cargos durante el acto de imputación (rebaja de hasta la mitad de la pena), la audiencia de acusación (rebaja de hasta una tercera parte de la pena), la audiencia preparatoria (rebaja de hasta una cuarta parte de la pena) y la audiencia de juicio oral (rebaja de una sexta de la pena).

En el texto normativo se señaló, en primera medida, que la aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado, el cual

debe estar exento de cualquier vicio en el consentimiento y llevarse a cabo siempre con la presencia del defensor.

En segundo término, para zanjar los inconvenientes generados con la previsión de la denominada ley de seguridad ciudadana, elimina el parágrafo adicionado al artículo 301 y estructura de manera ordenada las rebajas punitivas aplicables, de acuerdo con el momento procesal en el que se dé la aceptación de cargos.

Adicionalmente, se regula el tema de las aceptaciones de cargos parciales y se aclara que los beneficios punitivos corresponderán única y exclusivamente a lo que fue materia de aceptación. De esa manera, se retorna a la filosofía inicial de conceder la rebaja de pena en forma gradual e inversamente proporcional al esfuerzo realizado por el Estado para investigar y enjuiciar al implicado en el delito.

Igualmente, establece la posibilidad de apelar la sentencia condenatoria cuando la misma no corresponda a lo aceptado, cuando haya existido un vicio en el consentimiento o cuando se hayan vulnerado garantías fundamentales del procesado. Lo anterior bajo el supuesto de que la sentencia coincide con lo aceptado cuando “está conforme con las imputaciones fácticas, la adecuación jurídica establecida por la fiscalía, respecta los marcos punitivos y las opciones de beneficios pactados”.

Se aspira que con esta reforma la aceptación de cargos recobre su carácter de mecanismo eficiente de justicia premial, encaminado a facilitar la terminación anticipada de los procesos en la medida que los indiciados, imputados o acusados recurran a él con la seguridad de que van a obtener unos beneficios punitivos claramente cuantificables y efectivos.

3.4 Conciliación y mediación como mecanismos de justicia restaurativa

La justicia restaurativa fue constitucionalizada a través del Acto Legislativo número 03 de 2002. Sobre su naturaleza y alcances, en la sentencia del 26 de septiembre de 2005, la Corte Constitucional expresó:

“La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica¹⁹”.

La Ley 906 de 2004 la desarrolló y, entre sus mecanismos, consagró la conciliación y la mediación. La conciliación, al ser considerada requisito de procedibi-

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-645 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-979 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

lidad para ejercer la acción penal respecto a conductas querrelables, es un instrumento al que han recurrido las partes involucradas en el conflicto, lo que no ha sucedido con la mediación.

En efecto, en la Sentencia C-591 de 2005 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández²⁰) precisó que la conciliación ha sido entendida “como una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares”²¹.

“(…) se caracteriza por ser (i) un instrumento de **autocomposición** de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes; (ii) una **actividad preventiva**, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquel, que es la sentencia; (iii) **no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial** ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no interviene para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora; (iv) es un mecanismo **útil** para la solución de los conflictos, porque ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial; (v) constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el **criterio pacifista** que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad; (vi) es un instrumento que busca lograr la **descongestión de los despachos judiciales**, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues estas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión de los jueces solo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones; (vii) tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos **conflictos susceptibles**, en principio, **de ser negociados**, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico; (viii) es el resultado de una **actuación** que se encuentra **reglada** por el legislador en varios aspectos, tales como: las autoridades o sujetos competentes para intervenir en la actividad de conciliación y las facultades de las cuales disponen; las clases o tipos de conciliación admisibles y los asuntos susceptibles de ser conciliados; las condiciones bajo las cuales se pueden presentar peticiones de conciliación; los trámites que deben sufrir dichas peticiones; la renuencia a intentarla y las consecuencias que se derivan de ello; la audiencia de conciliación, la formalización del acuerdo total o parcial entre las partes o la ausencia de este y la documentación de lo actuado²²; (ix) no debe ser interpretada solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de **participación** de la sociedad civil en los asuntos

que los afectan²³; (x) se trata de un mecanismo de estirpe **democrática**, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que este puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social; (xi) se enmarca dentro del movimiento de reformas para garantizar el acceso a la justicia²⁴; (xii) puede ser judicial o extrajudicial; y (xiii) el legislador ha optado por regular en norma especial la conciliación en **materia penal**, dada la naturaleza de la acción penal, el tipo de conflictos que dan lugar a la investigación penal, las consecuencias frente al derecho a la libertad personal que conlleva este tipo de responsabilidad y el interés público en ella involucrado, entre otros factores²⁵”.

La propuesta que se lleva a consideración de las cámaras hace énfasis en la justicia restaurativa (**artículos 521-527**), hasta el punto que abre las puertas para que, además de la mediación y la conciliación, las partes puedan acudir a otros mecanismos que les permitan llegar a un acuerdo reparador.

Con la reforma se faculta a la Fiscalía para crear centros de mediación y conciliación, cuyo funcionamiento debe ser reglamentado por el Fiscal General de la Nación. Esto se hará con el propósito de incentivar y facilitar el acceso a esta modalidad de justicia alternativa.

En cuanto a la conciliación, se incorporan previsiones para hacerla más funcional y ampliar sus efectos. En ese orden de ideas, debe tener lugar ante un conciliador, quien informará de sus resultados al fiscal, enviará el acta correspondiente para que, en caso de haber acuerdo, proceda al archivo de las diligencias y, en caso contrario, inicie la acción penal, siempre que sea procedente, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa.

El fracaso de la conciliación y el consecuente ejercicio de la acción penal no impide, que en cualquier momento de la actuación, las partes puedan recurrir a la conciliación extraprocesal o a otro mecanismo restaurador. Si es así, se envía copia del acta en que el conciliador **dé fe** del acuerdo para que se proceda a dar por terminado el proceso por el medio que indique la etapa procesal.

Cuando tenga lugar una conciliación sobre aquellas conductas que no requieren querrela, el acuerdo celebrado entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima puede ser tenido en cuenta para aplicar beneficios, tales como el principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución, salvo que se trate de hechos constitutivos de graves Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ Sentencia C-160 de 1999, M. P. Antonio Barrera Carbo-nell.

²² Sentencia C-160 de 1999, M. P. Antonio Barrera Carbo-nell.

²³ Sentencia C- 893 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Her-nández.

²⁴ Sentencia C- 1195 de 2001, Magistrados Ponentes Ma-nuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1257 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Respecto a la mediación como mecanismo de la justicia restaurativa, se introducen cambios dirigidos a lograr que víctimas y procesados acudan más a este para solucionar el conflicto que les enfrenta. Sobre su alcance (el de la mediación), se establece que podrá referirse a todos los aspectos relacionados con la reparación individual o colectiva y comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición.

Por otro lado, se amplía su radio de acción, puesto que se habilita para conductas punibles cuya pena privativa de la libertad no supere los ocho años y se elimina la condición el condicionamiento de que el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado. Su efecto es la aplicación del principio de oportunidad y, si tiene lugar, un delito cuya pena exceda los ocho años de prisión será considerado para otorgar beneficios “como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución”. En todo caso, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, las graves violaciones a los derechos humanos, los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio no pueden someterse a mediación.

Finalmente, la mediación tiene efectos vinculantes para la víctima, el indiciado o acusado y “excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito”. La valoración y determinación de los beneficios que de ella se deriven será realizada por el fiscal, con base en la copia del informe o acta que le envíe el mediador.

Con estas modificaciones se espera poder dar una utilidad real a la figura de la mediación y, con ello, fortalecer los mecanismos de justicia restaurativa.

1.5 Indemnización integral

La indemnización integral aparece consagrada en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de la extinción de la acción penal en los procesos por delitos de menor impacto social, debido a que no existe una grave afectación al bien jurídico tutelado. El legislador del 2004 se abstuvo de considerar la figura y eliminó un instrumento de terminación anticipada del proceso que era muy útil para la descongestión de la justicia penal, la racionalización del sistema penal, la funcionalidad del aparato punitivo del Estado, la realización de la justicia material y la satisfacción de los derechos de las víctimas y el inculpado, según lo había reconocido la Corte Constitucional al declarar su conformidad con la carta política²⁶.

Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado esta figura en asuntos adelantados bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, con uso del principio de favorabilidad. Por ello, en la sentencia del 13 de abril de 2011, Expediente 35946, se sostuvo lo siguiente:

“Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio.

De modo que, ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal”²⁷.

En aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y de incorporar un mecanismo de terminación anticipada del proceso que resulte útil para la eficiencia de la administración de justicia, la reforma propone normativizar la indemnización integral. Esta medida resulta coherente, puesto que otro de los objetivos de la reforma es racionalizar el trabajo de los operadores de la justicia para que se ocupen de investigar y juzgar solamente aquellas conductas punibles que amenacen o afecten gravemente los bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

Además, esta permite satisfacer los derechos de las víctimas, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia. La Corte también lo ha reconocido a través de la siguiente afirmación:

“Es dable admitir que los derechos a la verdad y a la justicia son derechos compatibles con la figura de la indemnización de perjuicios como causal de extinción de la acción penal y que, además de dicha compatibilidad, dichas garantías resultan inescindibles de la indemnización integral pues cuando la misma se otorga se realiza el ideal de justicia perseguido por el legislador amén de que se establece la verdad sobre el ilícito en términos de su autoría”²⁸.

El proyecto propone adicionar un tercer capítulo en el Libro IV del Código de Procedimiento Penal, denominado “Indemnización integral,” y en el cual se incluye el nuevo artículo 527A, que regula la Institución al establecer que la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando cualquiera de ellos repare integralmente el daño ocasionado en los siguientes casos: en los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio; en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada.

De igual manera, se advierte que la indemnización integral no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido extinción de la acción penal por esta misma causa, salvo por los delitos de homicidio y lesiones personales culposas, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

Así mismo, la indemnización integral se llevará a cabo con base en el avalúo pericial de los perjuicios, salvo que exista un “acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.”

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-899 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia del 13 de abril de 2011, Radicado número 35946, M. P. María del Rosario González de Lemos.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-899 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

zado”. Este mecanismo podrá ser aplicado en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando no se haya proferido una decisión que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

1.6 Beneficios por colaboración eficaz con la justicia

Esta iniciativa introduce un nuevo título y un nuevo capítulo en el Libro IV del Código de Procedimiento Penal, con la denominación de “Beneficios por Colaboración Eficaz”.

Esta nueva figura le permite al Fiscal General de la Nación o a su delegado, según la reglamentación que él mismo expida, acordar uno o varios beneficios –sobre todo de carácter punitivo– a una persona condenada mediante una sentencia debidamente ejecutoriada a cambio de que colabore de manera eficaz con la administración de justicia. El acuerdo debe ser sometido al control material y formal del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para quien es vinculante, siempre que el mismo no vulnere garantías fundamentales.

Los beneficios que puede recibir el condenado son: i) disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte; ii) sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria; iii) suspensión condicional de la ejecución de la pena; iv) concesión de la libertad condicional; vi) incorporación al programa de protección de testigos; vii) cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se encuentra) o pabellón donde cumplirá la pena impuesta.

Para obtener los anteriores beneficios, el condenado debe prestar consentimiento eficaz a la administración de justicia para la persecución del delito, con el fin de evitar su comisión o que se continúe la materialización de una conducta punible de ejecución sucesiva, para dar con el paradero de una persona secuestrada o desaparecida, o la ubicación de fosas comunes y para la incautación o extinción del dominio sobre bienes provenientes de actividades ilícitas.

La colaboración debe ser eficaz, es decir que, a través de ella, la Fiscalía está llamada a alcanzar resultados; el beneficiario no puede haber sido favorecido con el principio de oportunidad ni con un acuerdo celebrado por la Fiscalía u otro beneficio similar, tampoco con la exclusión total de la pena ni con la concesión de otros beneficios posteriores por la misma colaboración.

El acuerdo, como ya se indicó, será sometido a un control por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Su decisión es susceptible de la interposición de los recursos ordinarios ante el tribunal superior del respectivo distrito. El beneficio es revocable por el funcionario judicial que lo otorgó, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación, en caso de que Cuando incumpla alguna de las obligaciones impuestas, incurra en la comisión de otra conducta punible o en la falta grave contra el régimen penitenciario durante la ejecución de la pena.

IV. Eliminación de la audiencia de imputación

A. Generalidades

El conocimiento de la imputación es un derecho consagrado en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por Colombia que se concreta mediante un acto de comunicación. La Ley 906 de 2004 introdujo la imputación y advirtió que su finalidad era informativa acerca de la existencia de una

investigación en contra de la persona. De esta manera se describe en la exposición de motivos del proyecto en el cual se afirmó: “Con este acto procesal se pretende única y exclusivamente informar a la persona que existe una investigación en su contra, por hechos que eventualmente pueden comprometer su responsabilidad penal, para que así el imputado en asocio de su defensor técnico, pueda comenzar a preparar de modo eficaz su actividad defensiva respecto de la eventual acusación en ciernes”²⁹. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido y afirmó que “la diligencia de formulación de imputación tiene como objeto comunicar a una persona que se inicia en su contra un proceso penal”³⁰.

Hoy en día, la imputación se lleva a cabo en una audiencia preliminar donde se comunica al indiciado la existencia de una investigación penal en su contra, también se especifican los hechos y su respectiva calificación jurídica para que, entre otros efectos, pueda activarse el ejercicio de su derecho a la defensa.

B. Problemática con la audiencia de imputación

La práctica ha demostrado que un acto que debería ser muy sencillo por su finalidad se ha convertido en un juicio anticipado, porque en este se pretende dilucidar el tópico de la responsabilidad penal, el cual está reservado para debatirse en el juicio. Y, además, ha traído como consecuencia que los jueces de control de garantías deban dedicar un tiempo considerable a la evacuación de las audiencias, con efectos negativos en la eficiencia del proceso penal.

Se han presentado dos problemáticas muy preocupantes con la audiencia de formulación de imputación: i) En primer lugar, hay serios problemas de articulación entre los diferentes actores del proceso penal, lo cual impide que se celebren a tiempo las audiencias citadas en la mayoría de ocasiones; ii) el acto de imputación convirtió en un pequeño juicio oral que, al contrario de las disposiciones normativas y de los desarrollos jurisprudenciales, ha elevado innecesaria e inútilmente la complejidad de las audiencias de imputación. Lo anterior causó enormes demoras en un acto procesal que debe gozar de celeridad y sencillez en su realización.

Frente a estas dos problemáticas, debe destacarse lo siguiente:

i) **Imposibilidad de realizar las audiencias.** Sobre este tópico, existen múltiples variables que conllevan al fracaso de la convocatoria de las audiencias. Estas incluyen la inasistencia justificada o injustificada de las partes e intervinientes a las audiencias, el elevado número de solicitudes de aplazamiento e, incluso, hasta las cancelaciones y reprogramaciones por cuenta de los operadores judiciales.

Según la Corporación Excelencia en la Justicia, durante el año 2013 solo se llevó a cabo un 41% de la totalidad de audiencias solicitadas aproximadamente. Dentro del 59% de las audiencias que no se realizaron, pueden identificarse diferentes causas por las cuales las diligencias no se llevan a cabo: así, un 21% es atribuible a los defensores, 14% a los jueces y un 24% responde a otras razones.

²⁹ *Gaceta del Congreso* Cámara número 339/23/07 de 2003.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-425 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En consecuencia, es claro que existe una problemática severa producida por la no realización de las audiencias.

Téngase en cuenta que la realización de las audiencias de imputación implica un trabajo articulado y amplio por parte de los distintos operadores judiciales para que las mismas se puedan llevar a cabo. Por ello, cuando la celebración de las audiencias fracasa, todo este trabajo invertido termina desaprovechado. Esto implica un desgaste muy grande por parte de la administración de justicia para un acto tan sencillo como una audiencia de imputación.

No solo se desaprovecha la labor y el tiempo de los funcionarios y medios que no reportan ningún beneficio, sino el gasto de dinero que asume el Estado para garantizar la presencia de las partes en una audiencia: un fiscal, un juez con funciones de control de garantías, un delegado del ministerio público y, algunas veces, hasta un defensor público. Todo ese tiempo perdido se puede invertir en otras labores que beneficien la administración de justicia y el cumplimiento de sus fines;

ii) **Desnaturalización de la audiencia.** Una vez instalada la audiencia de formulación de imputación, sea por captura en flagrancia, por orden de captura o por citación a la diligencia programada, inicia un debate con requerimientos probatorios y argumentativos que superan –y no por poco– lo demandado en la normatividad. En últimas, la audiencia se utiliza de otra forma y con fines distintos a los establecidos por la ley.

Los debates acerca de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como argumentaciones sobre la ausencia de responsabilidad y las discusiones acerca de la legalidad o legitimidad de las pruebas, no deberían llevarse a cabo en esta audiencia. Con todo, la práctica la ha convertido en una diligencia complicada y alejada de sus fines, lo que la ha desnaturalizado.

En suma, el acto de imputación debería evacuarse a través de una audiencia sin más controversia que la que podría suscitarse por la inobservancia en los requisitos de forma. No debería entonces ocuparse de discusiones que son propias de escenarios ulteriores del proceso.

Sin duda, no podría esperarse que un juez investido de la importantísima función constitucional de velar por el respeto de las garantías fundamentales de quienes intervienen en el proceso deba ser un mero espectador de la diligencia, lo que ha dejado abierta la brecha para discusiones interminables e irreconciliables acerca del verdadero papel del juez de control de garantías en esta audiencia de formulación de imputación y los límites o alcances de su función.

C. Modificaciones al acto de imputación

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario reestructurar la diligencia de imputación de tal forma que puedan enfrentarse las distintas problemáticas que se presentan en la actualidad, siempre en búsqueda del respeto por las garantías procesales.

En la propuesta de reforma se optó por simplificar el trámite imputación sin perder de vista su objetivo, esto es comunicarle al procesado su calidad de investigado dentro de un proceso penal por unos hechos y unos cargos específicos. Por ello, la nueva forma de comunicar la calidad de imputado se ha concebido como un mecanismo práctico, sencillo y desprovisto de mayores ritualidades, pero permitiendo cumplir

con el acto de comunicación sin formalidades impropias que desnaturalicen el acto y lo conviertan en algo complejo.

C.1 El acto de imputación se hará mediante acta escrita

Dicho acto de comunicación de la imputación se realizará de forma escrita y se citará al indiciado para que este o su apoderado se dirijan a la Fiscalía General de la Nación a enterarse de la decisión. En caso de no asistir al acto, se declarará contumaz al procesado.

Esa comunicación como acto de parte tiene por objeto informar al indagado que la Fiscalía General de la Nación ha iniciado una investigación penal en su contra y que, por lo tanto, adquiere la calidad de imputado a partir de esa comunicación, lo cual activa una serie de derechos y obligaciones para él.

La figura de la comunicación fue elegida por resultar la más conveniente de acuerdo con la finalidad última del acto. Así las cosas, se habla de comunicar que es, básicamente, enterar a la persona de la existencia de una investigación penal en su contra y presentarle los fundamentos por los cuales fue tomada la determinación de vincularlo a un proceso.

Esta comunicación cumple con los postulados reconocidos internacionalmente sobre garantías procesales que son exigidas en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, entre otros, que indican que es deber del Estado enterar a la persona en contra de quien se adelanta un proceso penal para que pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Los requerimientos contenidos en instrumentos internacionales en los cuales se hace un reconocimiento expreso de las implicaciones que tiene el hecho de que el ciudadano conozca que se adelanta una investigación penal en su contra frente al respeto de garantías procesales se satisfacen en esta propuesta y en el enteramiento que se desprende de la comunicación de la imputación, ya que a partir de ese conocimiento se activa la posibilidad de ejercicio de los derechos que comprometen la defensa del ciudadano.

C.2 Procedimiento de la comunicación

Para tales efectos, el fiscal del caso convocará al ciudadano en contra de quien se iniciará la investigación penal, para que en un plazo que no supere los diez días, de manera personal o a través de apoderado, acuda al despacho donde se tramitan las diligencias (o, en su defecto, ante un despacho comisionado) para que le sea entregado el escrito mediante el cual conocerá las razones fácticas y jurídicas por las cuales el titular de la acción penal ha decidido iniciar una investigación formal en su contra, así como las consecuencias y efectos de tal determinación. Así se estableció en la modificación que fue incluida en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal.

Al tratarse de un acto comunicación escrito para la vinculación al proceso no es necesario que la persona a imputar cuente con la asistencia de un abogado para la validez del acto. Ello es así, debido a la simplicidad de la diligencia y por cuanto en esa concreta circunstancia no hay disposición de derechos que demanden tal formalidad. Lo anterior no es óbice para que, si es

la voluntad de quien ha sido convocado a enterarse del escrito, asista en compañía de un abogado. Quien quiera ser asistido por su defensor en el acto de entrega del escrito, puede hacerlo.

C.3 Requisitos de contenido

El escrito que se pretende establecer como medio para enterar al indagado de la investigación que se inicia en su contra deberá contener:

- a) La individualización concreta del ciudadano a imputar, incluidos su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones;
- b) Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible;
- c) La calificación jurídica provisional;
- d) La advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través de la presentación del escrito de acusación;
- e) Información sobre la posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, para lo cual se indicará la oportunidad y el beneficio punitivo que le corresponde en virtud de la justicia premial por este hecho.

C.4 Acto de comunicación de la imputación durante la audiencia de medida de aseguramiento

Otro de los aspectos relevantes materia de la modificación de la imputación es la posibilidad de realizar el acto de comunicación de la imputación de forma oral cuando la persona sea capturada en virtud de orden de captura o en los casos en los que resulte aprehendido por flagrancia.

Las normas relativas a la imposición de medida de aseguramiento deposita la carga probatoria de demostrar la existencia de inferencia razonable de la autoría o participación de la persona en la conducta endilgada en la Fiscalía, así como demostrar los fines constitucionales establecidos para que la restricción de la libertad sea legítima.

En ese orden de ideas, se identificó que en la práctica debe repetirse el acto de imputación cuando se realice la sustentación de la medida de aseguramiento, por cuanto la inferencia razonable de autoría y participación coincide en forma y estructura con el acto de imputar. En ese sentido, se obliga a un doble desgaste innecesario para la imposición de medida de aseguramiento.

Así las cosas, con la reforma se entiende como comunicada la imputación cuando se agota el requisito de inferencia razonable de autoría o participación realizado durante la audiencia de imposición de medida de aseguramiento. En suma, se entiende comunicada la imputación con lo argumentado oralmente durante la audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

En conclusión, existen dos formas distintas de llevar a cabo el acto de comunicación de la imputación: la primera consiste en realizar la imputación a través del acta escrita que se le comunicará al indiciado, y la segunda, a través de lo argumentado oralmente durante las audiencias de imposición de medida de aseguramiento en los casos de flagrancia o en virtud de un orden de captura.

C.5 De la contumacia

Por otro lado, y como ya se ha señalado, la inasistencia del indiciado da lugar a que, como contempla la norma vigente, se proceda a la declaración de contumacia. Para esto, pasados diez (10) días de la comunicación de la imputación sin que el indiciado asista a enterarse del acto, el fiscal deberá acudir ante el juez de control de garantías, donde tendrá sustentar y demostrar que el indiciado fue renuente al acto de imputación. En consecuencia, procederá a solicitar la declaración de contumacia.

Debe señalarse que la nueva forma que adquiere la contumacia no es contraria a los fines originarios buscados por esta figura, pues la misma fue establecida para proteger al proceso de aquellas personas que buscaran impedir su normal ejecución. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1154 de 2005 definió la contumacia en los siguientes términos:

“El caso de la contumacia se trata un caso de rebeldía en el que el procesado se rehúsa a comparecer a la audiencia de imputación por lo que se parte del conocimiento del indiciado de que va a ser imputado. No se está frente a una situación de juicio *in absentia*, sino frente a la ausencia del investigado en una etapa precisa del procedimiento penal conocida por él y por su abogado”.

En ese sentido, la reforma en materia de contumacia cumple los mismos fines que establece la norma actual. Sin embargo, su reglamentación fue modificada para ajustarse a las nuevas reglas establecidas para la imputación.

No puede decirse que la nueva regulación pueda llevar a confusiones frente a la figura de la declaratoria de persona ausente, pues la misma se conserva para los eventos que señala el Código y su regulación se conserva.

C.6 Aceptación de cargos de la imputación

Para tramitar la aceptación de los cargos de la comunicación de imputación, el procesado podrá acercarse al fiscal del caso para aceptar los cargos, en cualquier momento después de recibir el acta. Con el fiscal del caso se suscribirá un acta con la manifestación de aceptación y a esta se le adjuntará copia del acta de imputación. Posterior a ello, se llevarán esos documentos ante el juez de conocimiento para que este compruebe la validez de la aceptación de cargos y proceda a individualizar pena y dictar sentencia. Lo anterior permitiría llevar a cabo la aceptación de cargos sin la necesidad de la presencia del juez de control de garantías, lo que explica este procedimiento.

V. Incidente de reparación integral

El incidente de reparación integral regulado en los artículos 102 al 108 del Código de Procedimiento Penal, es una institución procesal en la cual se permite a la víctima que dentro del proceso penal solicite la reparación del daño causado por el delito.

En este sentido, el artículo 102 dispone: “Paralelamente a la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se regirán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código”.

Por su parte, el Código Penal en el Capítulo IV del Título IV establece las reglas que rigen la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, que deben ser observadas en el incidente de reparación integral, quienes son los titulares de la acción civil para la obtención de las reparaciones causadas por el daño antijurídico a ellas causados, las personas obligadas a responder en este evento, la prescripción de esta, entre otros. Respecto del primer tópico la legislación penal específicamente señala:

“Artículo 94. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

(...)

Artículo 97. *Indemnización por daños.* En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

Esta figura procesal, junto con la regulación sustancial establecida en el Código Penal, no satisface en debida forma el derecho a la reparación para las víctimas de la infracción penal en conformidad con los estándares internacionales, dado que, en primer lugar, no existe una reparación completa de los daños morales sufridos por la persona víctima del injusto penal, segundo, no se contempla dentro de este la reparación no pecuniaria a estos y, finalmente, la justicia penal no cuenta con el personal suficiente o altamente capacitado para atender los reclamos indemnizatorios de los perjudicados con las conductas punibles.

Respecto al primer punto, a pesar de consagrarse una fórmula de reparación integral del daño en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, el artículo 97 establece una limitación a esta regla, en la cual se afirma que: “En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales”, es decir se impone un límite a la indemnización económica a favor de la víctima del injusto.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-916 de 2002 declaró la exequibilidad condicionada de los incisos primero y segundo del artículo 97, de la Ley 599 de 2000: “En el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal”.

En otras palabras, se instituyó que el daño ocasionado por la desaparición, deterioro o imposibilidad de uso de un bien que hace parte del patrimonio de una persona –daño emergente–, así como las rentas o ganancias que un individuo deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado –lucro cesante– han de ser resarcidos conforme a lo probado en el incidente de reparación integral. Sin embargo, respecto al daño moral sufrido por la víctima del injusto penal, se indicó un límite indemnizatorio que asciende a mil salarios mínimos legales vigentes.

Lo anterior riñe con los estándares de reparación establecidos en el ordenamiento internacional. Así, tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre³¹ como la Declaración Universal de Derechos Humanos³² garantizan el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos lo cual comprende una indemnización justa y adecuada.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos genera la obligación de reparar a las víctimas en los siguientes términos³³:

“La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los Derechos Humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una **“justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida**”³⁴ (negrilla fuera del texto).

Según la Corte Interamericana, esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y estos comprenden tanto los daños materiales como los morales³⁵.

En cuanto a estos últimos, el mismo Tribunal ha definido que la “justa indemnización” mencionada en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos debe tener en cuenta el daño moral sufrido por las víctimas que, según la jurisprudencia de la Corte, “resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares”³⁶ y que la reparación del perjuicio moral debe ajustarse a los principios de equidad³⁷.

Bajo esta misma línea, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

³¹ Artículo XVIII. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

³² Artículo 8°. *Declaración Universal de Derechos Humanos*: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

³³

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria.

³⁵ Entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, Reparaciones; Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones. Caso Velásquez Rodríguez. Caso Godínez Cruz. Caso Caballero Delgado y Santana.

“El derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a “(i) la *restitutio in integrum*, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”³⁸.

Por otra parte, y sobre el segundo punto enunciado con anterioridad, el Tribunal Constitucional ha hecho extensivos los derechos de las víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y a las víctimas de los delitos en general. Así, en la Sentencia C-454 de 2006 señaló que: “Las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de Derechos Humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (artículo 93 C. P.)”³⁹.

De acuerdo con esta línea, el intérprete de la Constitución realizó una interpretación armónica de los artículos 1°, 2°, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política, así como de los lineamientos trazados por el Derecho Internacional Humanitario y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para fundamentar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral profirió la Sentencia SU-254 de 2013.

En esta se sintetizaron los parámetros constitucionales mínimos de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en casos de delitos que constituyen un grave atentado en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario. Estos tienen plena aplicación no solo en el ámbito de las reparaciones que se otorgan en sede internacional, sino que son también aplicables en el ámbito nacional, como se mencionó anteriormente.

De acuerdo con lo establecido en este pronunciamiento, el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral incorpora los siguientes elementos:

(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de Derechos Humanos;

(ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación;

(iii) El derecho a obtener una *reparación integral*, que implica el deber de adoptar distintas medidas

orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la *restitución plena*, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación. De no ser posible dicho restablecimiento pleno, es procedente. (2) la *compensación* a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. Además de estas, la reparación integral incluye otras medidas. (3) la *rehabilitación* por el daño causado mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines. (4) La *satisfacción* a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, al igual que. (5) *garantías de no repetición* para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(iv) El derecho a la reparación desborda el campo de la indemnización económica e incluye, además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, existe una relación de conexidad e interdependencia entre el derecho a la reparación y los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(v) La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva. En su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación. En su dimensión colectiva, la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad.

En este escenario se encuentra en contraposición un procedimiento dentro del proceso penal que tiene como objetivo la reparación de la víctima. Este se conjuga con una normatividad específica que establece una regla de reparación integral. No obstante, en artículos posteriores, limita la compensación del daño moral y en otro insta a que la reparación de las víctimas del injusto penal sea integral e incluya, entre otros elementos, una justa reparación, la adopción de medidas de no repetición, de satisfacción y de rehabilitación que devienen del ordenamiento internacional.

Así las cosas, se propone que la reparación del daño que proviene de una infracción a la ley penal sea regulada por las normas del Código Civil, específicamente por el artículo 2341, el cual señala que: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”. La consecuente eliminación de los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 del Código Penal tiene el objetivo de que la reparación de daño derivado de la conducta punible, en primer lugar, se ciña a los estándares internacionales sobre este tema, es decir que exista una justa

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2010.

³⁹ Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas se fundó en el reconocimiento expreso que el constituyente hace en los numerales séptimo y octavo del artículo 250 constitucional sobre las garantías que le son propias a las personas que han sido afectadas por una infracción a la ley penal. En el deber consagrado en el artículo 2° de la Carta se describe que las autoridades deben propender al goce efectivo de los derechos de todos los ciudadanos.

indemnización por todos los daños sufridos, sin más limitaciones que las verificadas dentro de la actuación judicial y la equidad. La legislación civil no restringe la reparación a un monto específico, sino que deja en manos de la parte interesada demostrar a cuánto asciende su pretensión y será el juez –una vez evaluadas las pruebas y con base en criterios de equidad– quien fije el monto de la reparación.

No obstante, lo anterior no es suficiente para adecuar la legislación penal sobre la reparación del daño causado por la infracción penal a los estándares internacionales. Por ello, dentro de este proyecto de ley se incluye la creación una norma que permite solicitar a las víctimas de las infracciones penales aquellas reparaciones no pecuniarias o simbólicas, como pueden ser las medidas de no repetición, de satisfacción o de rehabilitación.

De esta forma, se propone la sustitución del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal por el referenciado a continuación, con el propósito de que acoja los desarrollos internacionales sobre la materia:

“Artículo 103. Reparación simbólica. Cuando exista una pretensión consistente en la reparación simbólica de la víctima, esta podrá ser solicitada en la audiencia regulada por el artículo 447 de este Código.

El juez de conocimiento decidirá sobre la procedencia de la solicitud previo traslado al procesado y a su defensa.

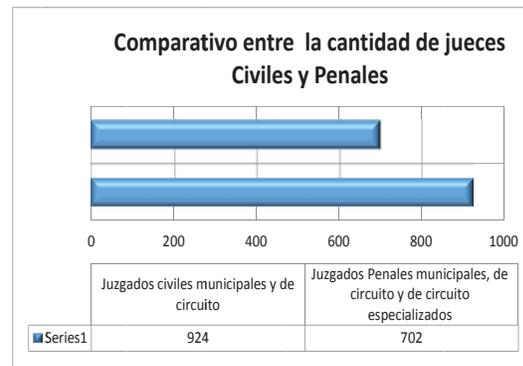
La medida de reparación simbólica impuesta por el juez deberá ser proporcional al delito cometido y al daño causado y deberá respetar los derechos fundamentales del procesado.

La imposición de la media de reparación simbólica, los términos y el tiempo en que deba cumplirse serán consignados en la sentencia”.

De este modo, los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de una infracción penal se encontrarían debidamente garantizados, ya que mediante el proceso penal se conocería la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes⁴⁰. Así mismo, se cumpliría con el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos y, a través de las formas de la legislación civil, se realizaría la reparación integral de los daños sufridos.

Finalmente, reforzaría el ámbito de protección del derecho a la reparación de las víctimas del injusto penal, dado que la justicia civil conocerá este tipo de procedimientos, puesto que, en primer lugar, cuenta con un 25% más de funcionarios para atender estas actuaciones que la jurisdicción penal. Esto significa que, mientras la primera tiene 924 juzgados que se reparten en 444 juzgados de circuito y 480 juzgados civiles municipales, la segunda únicamente posee 702 jueces en total, divididos entre jueces de circuito, de circuito especializados (418) y municipales de conocimiento (284). El Gráfico 1 explica la proporción descrita con anterioridad⁴¹.

Gráfico 1. Fuente: Elaboración propia.



Así, tal como se propone, si la justicia civil asume el trámite de reparación de las víctimas, se contaría con 924 jueces para atender los reclamos de justicia del conglomerado social, lo cual redundaría en una mayor salvaguardia de los derechos reconocidos a los ciudadanos que fueron afectados, ya que se lograría una mayor efectividad y celeridad en las actuaciones.

Aunado a lo anterior, con la entrada de la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso que rige los ritos de la justicia civil, se garantizaría que los procesos de reparación no se extendieran más de dos años, pues el artículo 121 de este estatuto estableció un término máximo de duración para los procesos que ingresen dentro del torrente procesal. Este plazo deberá ser cumplido so pena de que el juez de conocimiento pierda la competencia sobre el asunto en cuestión y, por tanto, inicie el correspondiente proceso disciplinario para el mismo. Específicamente, la norma en cuestión establece:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.**

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...). Por lo cual, al día siguiente, remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia en el término máximo de seis (6) meses”.

Igualmente, este traslado de competencia del proceso de reparación cuenta con una ventaja adicional a las ya mencionadas, que se traduce en contar con personal con mayor preparación que la que actualmente tienen los funcionarios que asumen este procedimiento. Como es sabido, estos funcionarios tienen una larga preparación académica y profesional sobre la normatividad penal. No obstante, no ocurre lo mismo con lo concerniente a la legislación que rige la reparación por la responsabilidad extracontractual causada por un hecho ilícito.

40 Corte Constitucional, Sentencias C-293 de 1995 y C-228 de 2002, entre otras.

41 Consejo Superior de la Judicatura, Estadísticas Jurisdicción Civil y Penal sobre movimiento de procesos año 2013.

Adicionalmente, el artículo 102 de la propuesta que ahora se presenta garantizaría de mejor manera el derecho a tener mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la administración de justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos⁴². Esto es posible porque el artículo establece la posibilidad, inexistente hasta el momento, de que paralelamente a la actuación penal se inicie el procedimiento para obtener la reparación integral de los daños causados.

En este orden de ideas, las reformas planteadas en el proyecto de ley que es objeto de revisión ayudarán a que las víctimas de las infracciones penales cuenten con una reparación de cada uno de los daños que hayan sido probados en el proceso, sin límite alguno, más que el principio de equidad.

Así mismo, se haría más célere el proceso de reparación al trasladar su conocimiento a la justicia civil, dado que, tal como se indicó, se podría iniciar simultáneamente con el procedimiento penal y la actuación encaminada a obtener la reparación de los daños. Además, se contaría con una mayor cantidad de jueces que tienen una mejor preparación para dar solución a los reclamos de justicia de la ciudadanía.

VI. La investigación analítica, en contexto y de la prueba de contexto

La Fiscalía General de la Nación ha avanzado en la implementación de un modelo de investigación penal inteligente para aglutinar las indagaciones penales cuando estas compartan características comunes de cualquier tipo. Este modelo pretende fundamentar las labores que le han sido encomendadas al ente investigador por la Constitución.

Estos nuevos modelos de investigación se nutren de un conjunto de técnicas y metodologías encaminadas a esclarecer cómo se llevó a cabo un delito en concreto, para luego pasar a categorizar y agrupar un conjunto de estos en función de variables como la calidad de la víctima, del victimario, el tiempo, el lugar de la comisión

del crimen, el *modus operandi*, entre otros. Lo anterior con el propósito de (i) asociar dichos elementos bajo una misma línea investigativa, (ii) identificar patrones, prácticas, tendencias o fenómenos criminales y (iii) contribuir a la identificación de organizaciones o redes criminales.

Una vez realizados los análisis reseñados, el objetivo es que puedan establecerse los planes y tendencias criminales a largo plazo a través del estudio interdisciplinario del delito. Es decir, son examinados en su integridad los “problemas o fenómenos delictuales”, sus causas, consecuencias, los posibles escenarios en que podrían repetirse, así como la mutación o transformación de los injustos penales, de sus actores o la forma en que se comenten, entre otros.

La más importante de este nuevo modelo de persecución penal inteligente es la investigación en contexto, que busca determinar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social donde se han perpetrado conductas punibles en el marco de un fenómeno delincencial.

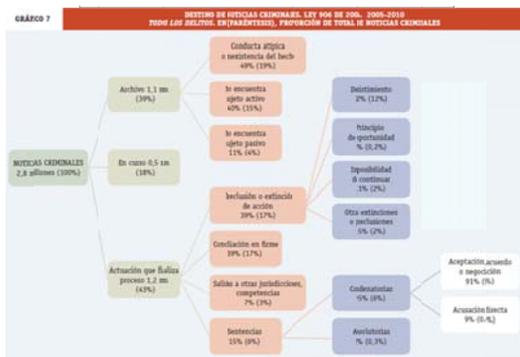
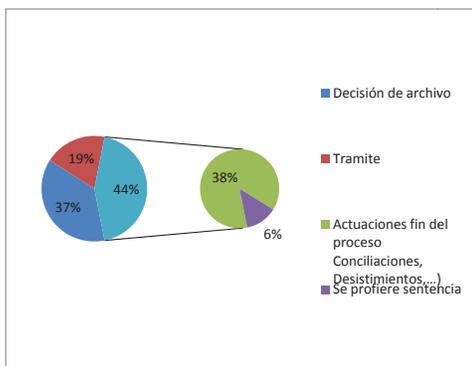
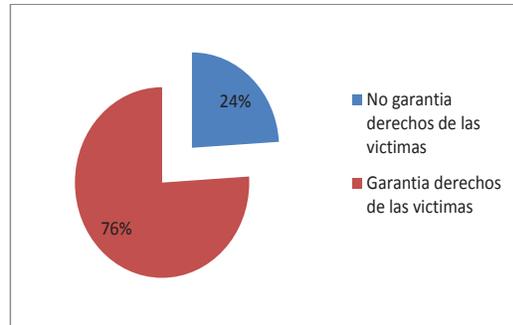
Este nuevo modelo de investigación se caracteriza por la (i) asociación de casos mediante la detección de patrones criminales; (ii) la delimitación de situaciones; (iii) la construcción de contextos que permitan comprender la estructura y el funcionamiento de organizaciones o redes criminales; (iv) aplicar modelos de doble imputación propios del derecho penal internacional; (v) emplear las nuevas metodologías de los países anglosajones para comprender y prevenir la comisión de delitos; (vi) permitir que la investigación criminal se lleve a cabo con el acompañamiento de las metodologías de las ciencias sociales (v. gr., historia, ciencia política, geografía, antropología, sociología, etc.), e incluso las ciencias exactas (empleo de logaritmos para detectar delitos cometidos de forma sistemática); (vii) racionalizar el uso de los recursos técnicos y humanos con los que cuenta el órgano investigador; (viii) combatir de forma más efectiva a la delincuencia organizada que afecta diariamente a los ciudadanos, así como toda suerte de modalidades del llamado “crimen organizado”; (ix) ayudar a la reconstrucción de la memoria histórica del país; además (xi) conduce a fortalecer la investigación criminal en Colombia, lo cual los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de lucha contra la impunidad.

La introducción de este tipo de análisis en la persecución penal se justifica en la medida en que el modelo que está vigente actualmente no ha demostrado ser eficaz en la persecución del delito. En este sentido, el “Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano”, elaborado por la Comisión Asesora de Política Criminal en el año 2012, evidenció la incapacidad del Estado para dar una respuesta satisfactoria a los llamados de justicia elevados por la comunidad para la salvaguarda de sus derechos. Al respecto, señaló:

“El flujo de las noticias criminales por todos los delitos muestra que la Fiscalía tiene una buena capacidad de archivar procesos (39% de las noticias criminales), que en su mayoría corresponden a casos en los que no se constata un hecho criminal (19% de las noticias criminales). Casi un quinto de los ingresos no siguen en

⁴² La Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2013 indicó el derecho a la justicia de las víctimas de infracciones penales y lo que recogió incluye: “(ii) **la obligación del estado de luchar contra la impunidad;** (iii) **la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos** (...); (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos [...]; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) **la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales**, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (...) (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (...) (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8° y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) **la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas**” (negrilla fuera del texto).

curso, mientras que para más de dos quintos se realizó alguna actuación que ponía fin al proceso. La mayoría de salidas está compuesta por conciliaciones (17% de las noticias criminales) y por actuaciones que precluyen procesos o declaran la extinción de la acción (también, 17% de las noticias criminales) que a su turno están compuestas en su mayoría por conciliaciones desistimientos (12% de las noticias criminales). Los procesos con sentencia equivalen a un 6% de las noticias criminales. Una de cada veinte de estas es condenatoria (6% de las noticias criminales). Finalmente, 9 de diez sentencias condenatorias proviene de alguna negociación, acuerdo o aceptación de cargos (5% de las noticias criminales) y menos de un décimo es el resultado de la confrontación entre acusación y defensa ante un juez (menos del uno por ciento de las noticias criminales)” (Gráfico 1 y Gráfico 2).



Como se puede observar, únicamente cuatro (4) de cada mil (1000) asuntos son resueltos por vía contenciosa ante la jurisdicción penal, en donde el ente investigador puede demostrar quién cometió la conducta punible y cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar de esta.

En gracia de discusión, se podrían incluir dentro de estos procesos aquellos en los que el infractor de la ley penal ha aceptado cargos, la Fiscalía ha realizado alguna negociación con el infractor, se ha aplicado un principio de oportunidad o se ha llevado a cabo una conciliación. La suma total de estos eventos representan el 24% de las noticias criminales que entran a la Fiscalía General de la Nación, lo que significa que el 76% de casos que son puestos en conocimiento del ente investigador no son resueltos.

El resultado anterior podría no ser tan desalentador, pues para la mayoría de países la cantidad de delitos supera la capacidad del sistema de dar a todos un trámite exhaustivo. No obstante, debe analizarse que el informe en cuestión muestra que los resultados no son homogéneos en relación con todos los delitos, sino que la complejidad de los mismos determina el nivel de éxito de la investigación. Así, para los seis delitos que más ingresan a la Fiscalía (a saber: hurto, lesiones personales, inasistencia alimentaria, estupefacientes, homicidio y violencia intrafamiliar), los resultados de la investigación son muy distintos. Mientras que para la violencia intrafamiliar, en las lesiones personales y la inasistencia alimentaria—que son delitos cuya prueba es relativamente sencilla— las tasas de ingreso coinciden más o menos con las tasas de salida, en los casos de los delitos de homicidio y hurto—cuyo requerimiento probatorio puede ser un poco más sofisticado— las tasas de salida son mucho menores que las de entrada. Frente a estos datos, la Comisión concluye que “[e]ntre más sofisticación probatoria exige el delito, menos probabilidades hay de que las entradas correspondan a salidas”⁴³.

Este informe se complementa con el estudio realizado por Dejusticia, en el libro *Esfuerzos irracionales, investigación penal del homicidio y otros delitos complejos*, en el cual se indica lo siguiente:

“La tasa de imputación para la totalidad de casos que entraron a la Fiscalía es cercana al 8%. Es decir, que en menos de una de cada diez noticias criminales la FGN vinculó formalmente a un sospechoso. De la lista seleccionada de delitos observamos que claramente los que tienen tasas altas de imputación son aquellos en los que prevalece la flagrancia. Los delitos relacionados con el porte de estupefacientes o porte de armas tienen tasas de imputación del 37 y 43% respectivamente. Para estos crímenes, la mayoría de noticias son la consecuencia directa de la flagrancia, dado que el delito es detectado por las autoridades en el momento en el que sorprenden a una persona portando estupefacientes o armas”.

Respecto a los delitos de mayor complejidad, el análisis mencionado encontró una tasa muy baja de imputación. Determinó que solo el 0,1% de los reportes sobre amenazas son presentados ante el juez de garantías para la realización de la audiencia de imputación, que el 1% de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario surten este trámite y que únicamente el

⁴³ Comisión Asesora de Política Criminal, *Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*, 2012.

2% de las conductas punibles que afectan la libertad individual son judicializadas⁴⁴.

En el año 2010, la Corporación Excelencia a la Justicia llegó a las mismas conclusiones esbozadas anteriormente. El *Balace del funcionamiento del sistema penal acusatorio* indicó que los delitos con mayor número de sentencias son el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con el 27%; los hurtos, con el 20,9%; la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, con 13,1%; y los homicidios dolosos y culposos, con el 6,7%.

El estudio en cuestión concluye que existe un bajo número de sentencias por delitos de gran criminalidad. Además, hace hincapié en que el porcentaje de absoluciones es mayor en comparación al promedio general de todos los delitos. Así, de las 64.619 sentencias en las que se registró el sentido de la decisión, el 7,3% fueron absolutorias, mientras que para los delitos contra la libertad y formación sexuales las cifras de sentencias absolutorias alcanzaron el 19,1%, en el peculado el 22,2% y en el secuestro el 20,1%, para citar algunos ejemplos.

Así las cosas, queda demostrado que el modelo actual de investigación y juzgamiento no garantiza en debida forma los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y recurso judicial efectivo. Dado que, en primer lugar, no tiene la capacidad para responder a los llamados de justicia de la sociedad civil por tener un nivel muy bajo de judicialización de los responsables de la comisión de las conductas punibles, y en segundo lugar, el enjuiciamiento de estos se concentra generalmente en aquellas infracciones penales cuya investigación resulta más sencilla, como los casos de flagrancia o violencia intrafamiliar, en las que para las particularidades que estos revisten no es necesario un profundo nivel investigativo.

Lo anterior tiene como una de sus principales consecuencias la forma de investigación de las conductas punibles, la cual se caracteriza por lo siguiente: (i) persecución penal de casos concretos y no de organizaciones o redes criminales en su conjunto; (ii) escaso empleo de las herramientas que ofrece el análisis criminal; (iii) falta de articulación entre las investigaciones que se llevan a cabo en las Direcciones Nacionales y Seccionales de Fiscalía, y en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; (iv) investigaciones adelantadas por tipos de delitos (v. gr., delitos contra el patrimonio económico, contra la vida, la libertad sexual, narcotráfico, etc.), con base en que las organizaciones o redes criminales cometen toda suerte de crímenes; (v) duplicidad de esfuerzos, en la medida en que una misma situación es objeto de análisis por diversas unidades de fiscalía; y (vi) ausencia de verdaderas estrategias propias de la denominada “persecución penal inteligente”, es decir, por objetivos (v. gr., desvertebrar determinada organización delictiva en determinado momento, descubrir una red criminal responsable de diversos magnicidios, etc.).

Por ello, se considera necesario que la legislación procesal penal acoja los desarrollos que se han producido por organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal

Internacional, el Tribunal para la Antigua Yugoslavia, entre otros, y plasme en ella las herramientas idóneas para desarrollar un nuevo modelo de persecución penal: **la investigación en contexto**.

Esta se ha empleado –y es de vieja data– por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corteidh). En efecto, desde su primera sentencia, el asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corteidh analizó el tema del *modus operandi*, en materia de desaparición forzada de personas. Posteriormente, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Irlanda vs. Reino Unido, la Corteidh acogió la noción de *práctica*, para finalmente decidirse por aquella de “patrón o sistema”, tal y como lo hizo en el caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala. Dicha noción se entiende como un conjunto de conductas reiterativas y sistemáticas de violaciones a los Derechos Humanos. Por ejemplo, en los últimos años, la Corteidh introdujo la noción de contexto para el asunto Almonacid Arellano vs. Chile y la definió como un conjunto de aspectos sociales, políticos y económicos que rodean la comisión de crímenes de sistema.

Recientemente, la Corte Interamericana ha exigido una investigación especial de contexto para los delitos más graves cometidos en contra de la Convención. En consecuencia, en el caso de *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* afirmó:

“En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no solo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de Derechos Humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación (...). Las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como estos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. **En consecuencia, no se trata solo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación**”⁴⁵ (negrilla fuera del texto).

Como puede observarse, en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos la investigación en contexto juega un rol esencial para determinar la responsabilidad internacional del Estado.

⁴⁴ Bernal, La Rota, *Esfuerzos irracionales, investigación penal del homicidio y otros delitos complejos*, Dejusticia, 2014.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda Vargas*, sentencia de fondo del 26 de mayo de 2010, parás. 117-118.

Por su parte, en el ámbito del derecho penal internacional la investigación en contexto ha permitido sancionar la comisión de los crímenes más graves cometidos en el curso de conflictos armados internos o internacionales, tales como genocidios, crímenes de guerra y de lesa humanidad. De hecho, en el juicio adelantado contra Thomas Lubanga Dyilo⁴⁶, a efectos de construir el contexto, la Sala de Primera Instancia tuvo en consideración no solo las pruebas testimoniales y documentadas aportadas por las partes, sino también conceptos de expertos externos, quienes dieron cuenta de las particularidades del conflicto armado, sus motivaciones económicas y del surgimiento de los principales actores armados⁴⁷. De igual manera, se tomaron en consideración los informes y reportes de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), en particular, el Reporte Especial de los eventos ocurridos entre enero de 2002 y diciembre de 2003⁴⁸, al igual que los informes de agencias de la ONU⁴⁹. Como puede advertirse, la Corte Penal Internacional construyó un contexto y tomó como insumos fuentes primarias y secundarias de información.

A su vez, la construcción del contexto resultó fundamental para la Sala de Primera Instancia, por cuanto logró (i) determinar los límites geográficos y temporales del conflicto armado; (ii) conocer cuáles fueron los motivos y causas socioeconómicas del surgimiento del mismo; (iii) establecer la responsabilidad penal del procesado; y (iv) acreditar el dolo de segundo grado, es decir, que el procesado era consciente de que el reclutamiento forzado “se produciría en el curso normal de los acontecimientos”⁵⁰.

Más allá del ámbito de los Derechos Humanos y del derecho penal internacional, la investigación criminal en contexto permite comprender cualquier fenómeno delictivo cuyo centro de gravedad sea una organización o red. En efecto, si tomamos en cuenta que investigar en contexto significa, como se ha explicado, asociar casos, encontrar *modus operandi*, patrones criminales, descifrar la estructura y el funcionamiento de una organización o red delictiva, conocer sus planes y entender los factores sociales, culturales, políticos, económicos, ideológicos y geográficos que permitieron el surgimiento y el desarrollo de aquella. Tendremos que concluir que estamos en presencia de una herramienta investigativa muy poderosa para atacar, por ejemplo, fenómenos de corrupción administrativa, desfalcos financieros, al igual que tráfico ilegales de todo tipo, a saber: diversas modalidades de crimen organizado.

De hecho, la necesidad de tomar en consideración el contexto ha sido señalada por la Corte Constitucional, a efectos de aplicar de manera más justa las normas procesales. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-565 de 2011 la Corte consideró lo siguiente:

⁴⁶ ICC (2012, March 14), *Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyilo*, judgement pursuant to article 74 of the Statute, ICC-01/04-01, Trial Chamber I.

⁴⁷ *Ibid.*, 21.

⁴⁸ *Judgement*, par. 69.

⁴⁹ *Ibid.*, par. 81 y 82.

⁵⁰ Forer, A., “Reseña jurisprudencial del caso de Thomas Lubanga Dyilo. Notas acerca de la primera condena de la CPI”. *Decisiones judiciales. Lubanga (D.R. Congo). Vencedores de Arauca (Colombia). Akayesu (Ruanda). Menéndez (Argentina). Río Negro (Guatemala). Comentarios*, compilador por Profis (2012), 20.

“Enfatiza el Tribunal que en la aplicación de las reglas jurídicas se debe tener en cuenta debidamente el **contexto** de convulsión y violencia en el que se aplican los medios tendientes a la protección de los Derechos Humanos que los Estados vinculados han acordado crear. En consecuencia debe reconocerse que las normas jurídicas no deben aplicarse con excesivo formalismo, sino con cierto grado de flexibilidad, de tal manera que la regla del agotamiento de los medios existentes no es absoluta ni puede aplicarse de manera automática, pues al verificarse si se ha observado es indispensable analizar las circunstancias particulares de cada caso. Lo expuesto significa que se deben tomar en cuenta de forma realista, no solamente la regulación de recursos formales en el ordenamiento jurídico de los Estados obligados, sino también el **contexto** jurídico general y político en el que operan y las circunstancias personales de los solicitantes” (negrilla fuera del texto).

En este sentido, el nuevo modelo de investigación criminal presenta las siguientes ventajas comparativas frente al modelo que actualmente se utiliza en Colombia: (i) permite asociar casos, más allá de las clásicas conexidades procesales; (ii) facilita la aplicación de la justicia negociada, en la medida en que se conoce la posición y el rol del individuo en el interior de la organización criminal; (iii) permite la aplicación de modelos de imputación del derecho penal internacional; (iv) ayuda a desvertebrar organizaciones y redes criminales complejas; (v) conduce a conformar grandes investigaciones y no numerosas pesquisas aisladas e inconexas; (vi) conduce a bajar los índices de impunidad por delitos imputables a grupos; y (vii) contribuye a mejorar las condiciones de seguridad ciudadana.

Con el objetivo de poner en marcha este nuevo modelo de investigación y solventar las deficiencias de los derechos de las víctimas que fueron puestas en evidencia anteriormente, es necesario incluir en el Código de Procedimiento Penal: (i) una definición de lo que significa una investigación en contexto; (ii) cómo a partir de esta se puede realizar una asociación de los casos que correspondan a un mismo fenómeno de criminalidad; (iii) la forma en que van a incorporarse dentro del proceso penal los insumos y productos que deriven de esta nueva manera de investigar; (iii) cómo deben ser considerados estos por la ley procesal; (iv) y, finalmente, cómo debe materializarse esta en el juicio oral.

En este orden de ideas, los temas de este nuevo modelo de investigación que son objeto de reforma son los siguientes:

A. La definición de palabra contexto

La puesta en marcha del nuevo modelo de investigación penal requiere, en primer lugar, que el legislador precise qué entiende por “investigación en contexto”. Al respecto, se propone que sea acogida la siguiente definición:

“Se entiende por investigación en contexto aquella que busca determinar los aspectos esenciales de orden geográfico, político, económico, histórico, cultural y social, en el cual se han perpetrado conductas punibles en el marco de un fenómeno delictual.

No constituye una investigación en contexto el recuento anecdótico de acontecimientos ni tampoco el relato de hechos inconexos”.

B. La asociación de casos y su aplicación procesal

El modelo de investigación propuesto supone el fortalecimiento del análisis para, principalmente, robustecer la asociación de casos. Procesalmente, eso implica fortalecer las conexidades con respeto por la unidad procesal y reafirmar el carácter excepcional de su ruptura. Por eso, resulta necesario introducir dentro del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 el concepto de “situación”. Lo anterior con el objetivo de que diferentes delitos cometidos por una o varias personas, en un tiempo y espacio específicos, y que tengan una relación política, social y económica, puedan ser investigados y juzgados bajo una misma cuerda procesal.

De este modo, es imperativo asociar los diferentes expedientes que se encuentran bajo la competencia del ente investigador. Para ello, la asociación de casos en el marco del proceso penal es indispensable, pues permitirá encontrar las coincidencias y relaciones entre los hechos delictivos.

La técnica de asociación de casos es un proceso de producción de conocimiento a través del cual es posible identificar fenómenos de crimen organizado, con el fin de atacarlos en su conjunto y no de manera aislada e inconexa, con la comprensión de la relación y correlación de dichos fenómenos. Este método no tiene aún una definición uniforme, por cuanto no es propio del derecho y excede las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten la conexidad procesal. En este sentido, la asociación de casos se nutre de los métodos cualitativos y cuantitativos desarrollados por las ciencias sociales.

De hecho, la asociación de casos es mucho más que una agrupación de casos similares por sus características o su ubicación. Por el contrario, esta debe provenir de un proceso analítico deductivo y sistemático, que incluye elementos analíticos, como un perfil geográfico, un perfil temporal, una lista de posibles victimarios sospechosos, coincidencias físicas o descripciones de *modus operandi* (M. O.) y cualquier otra información valiosa para una investigación. Así mismo, el análisis de la información obtenida de fuentes externas es necesario. Para delimitar una situación, el hallazgo de patrones criminales, su correlación y la confluencia de estos, este es un ejercicio de vital importancia, puesto que permite encontrar las coincidencias de una conducta en el tiempo y el espacio, así como en materia de víctimas y victimarios.

La conexidad procesal se encuentra regulada en Colombia en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004. Esta figura, en principio, permitiría aplicar en el plano procesal la asociación de casos y situaciones potencialmente prioritarios. Sin embargo, es necesario analizar si, en efecto, las hipótesis fácticas contempladas en las causales del artículo en mención abarcan dichos fenómenos.

De una lectura rápida del estatuto procesal penal podría pensarse que este criterio encaja en cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 51, puesto que podría ejemplificarse con la coparticipación criminal (causal 1ª); o con la comisión de varias conductas punibles concomitantes –unidad de tiempo y lugar– o posteriores (causales 2ª y 3ª), para facilitar la comisión o garantizar impunidad; o con la homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes dentro de una relación razonable de tiempo y lugar, de manera

que la evidencia aportada a una de las investigaciones influye en la otra.

No obstante, las características comunes que eventualmente comparten varias conductas punibles no necesariamente se reducen a las anteriores: piénsese, por ejemplo, que una serie de delitos de tipo similar que son perpetrados solamente en cierta clase de víctimas o que recaen únicamente sobre un objeto material específico. Ese factor común de asociación no cabe dentro de ninguno de los supuestos de hecho desarrollados en la norma. Entonces es claro que el elemento esencial dentro del patrón como criterio de asociación de casos se refiere a que las conductas comparten características comunes⁵¹ que no necesariamente se circunscriben a las que ofrece el legislador en el artículo 51.

Así las cosas, la inclusión de una causal dentro del artículo mencionado para lograr la asociación de casos por patrones sí excede el contenido de las diferentes causales contempladas en la ley.

C. Incorporación al proceso penal de las metodologías y productos de la investigación criminal en contexto

La investigación penal en contexto supone la aplicación de metodologías y métodos rigurosos mediante los cuales se puede dar cuenta de los procesos de análisis de datos realizados en el marco de investigaciones penales. En términos generales, se puede distinguir entre las prácticas de algunos tipos de análisis como los ya mencionados: el cuantitativo, el cualitativo y el de redes. Aunque, finalmente, la metodología y los métodos empleados tendrán que ser acreditados para argüir la admisibilidad de sus productos ante un juez y demostrar con suficiente persuasión la hipótesis de un caso.

Aun cuando, como se ha dicho, las metodologías y los métodos empleados pueden variar de acuerdo con el caso, existe un conjunto de elementos comunes a todos los tipos de análisis que debería ser tenido en cuenta por el estatuto procesal penal.

En primer lugar, habría que destacar que la rigurosidad de cualquier tipo de análisis se sostiene en el registro, descripción y crítica adecuada de los datos sobre los cuales se puede llegar a conclusiones. Esto significa que, en un informe de análisis que es introducido a una investigación penal se debe verificar la confiabilidad y la validez, tanto del emisor como del contenido de las fuentes. Este ejercicio crítico redundante en la posibilidad de identificar diferentes elementos que permitan el pleno conocimiento de las fuentes de información para su utilización ponderada.

El segundo elemento que se destaca se centra en los productos provenientes del análisis realizado por el ente investigador. Estos pueden ser específicos, como el que proviene de la georreferenciación, el de redes sociales y el estadístico. Estos tienen productos puntuales como mapas, diagramas de redes e informes estadísticos.

⁵¹ Como se refirió en el anterior acápite desde una perspectiva de actividad investigativa policial, por ejemplo: coincidencia en el tipo de delito, comportamiento de los delinquentes o las víctimas, características del agresor, víctimas o blancos (bienes o especies afectados), lugar y tiempo de ocurrencia. Esto permite identificar y diferenciar el conjunto de casos de otros y adelantar las pesquisas respecto de aquel como una unidad de análisis a través de *tácticas conjuntas, acción policial focalizada, investigación y juzgamiento conjunto*.

ticos, respectivamente, u omnicomprendidos, es decir, los análisis específicos enumerados anteriormente más el uso de otros, como el análisis militar de cadenas de mando y control o el análisis de relaciones de poder (que se utiliza para dar cuenta del sistema de toma de decisiones y apuestas políticas de una determinada organización criminal). Estos informes serían un producto adicional en sí mismo.

Para que puedan ser introducidos y valorados de manera adecuada dentro de una investigación penal, se hace necesario que los elementos que han sido rescatados anteriormente sean considerados dentro del Estatuto Procesal Penal en lo que se refiere a la labor probatoria.

En primera medida, se considera necesario ampliar lo que se ha determinado como elementos materiales probatorios y evidencia física, según lo contemplado en el artículo 275 de la Ley 906 de 2004.

Actualmente, los ocho literales dispuestos en dicho artículo se refieren a tipos de evidencia directamente relacionados con la ocurrencia de hechos aislados. Por una parte, los literales a) al g) reseñan elementos recogidos en la escena del crimen o a los relacionados con la ocurrencia de hechos puntuales objeto de tipificación. Por otra parte, el literal h), que podría considerarse como una disposición abierta, establece claramente que los elementos que se introduzcan en el proceso penal por esta vía deben ser similares a los atrás mencionados. Por ello, podría pensarse que se restringen a los elementos relacionados con hechos puntuales objeto de investigación.

En este orden de ideas, la propuesta de cambio está encaminada a poder introducir como elementos materiales probatorios aquellas fuentes de información que se refieren al contexto de los hechos investigados y no solamente a los hechos aislados. La incorporación de elementos materiales probatorios y evidencia física permite ilustrar las circunstancias y condiciones que explican la comisión de los hechos que son materia de investigación. Por lo tanto, la construcción del contexto requiere que, en la etapa de juicio, se pueda entender que, al decidir sobre la pertinencia de la prueba, el juez tenga en cuenta la referencia a estos elementos contextuales.

En segunda medida, frente a los productos de análisis elaborados por los expertos con base en las fuentes de información tanto primarias como secundarias que han sido consideradas elementos materiales probatorios, se propone que estos sean presentados como prueba autónoma en el marco del juicio, con base en las condiciones que serán expuestas a continuación.

D. La investigación en contexto como medio de conocimiento autónomo

Como fue explicado en el acápite anterior, los productos del análisis se traducen en dos tipos de informes: los primeros responden a estudios específicos, como mapas de dos y tres dimensiones que son fruto de la georreferenciación realizada por expertos en la materia, o gráficas de análisis de redes entre personas o entidades, e informes estadísticos en los cuales se contrastan bases de datos, entre otros. Los segundos informes comprenden los análisis específicos ya mencionados y de otros que permiten la reconstrucción del contexto en el cual ocurrieron una serie de delitos.

Todos estos tipos de informes se han utilizado como medio de prueba en el derecho penal internacional. Hasta cierto punto, en el marco de la Ley 975 de 2005 algunos de estos productos se han incorporado dentro del material probatorio disponible para el Tribunal de Justicia y Paz.

Ante las disposiciones de los tribunales penales internacionales, la Corte Constitucional se refirió a la incorporación del Estatuto de Roma dentro del bloque de constitucionalidad e, incluso, ha aplicado como criterio orientador reglas de procedimiento del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, en materia de valoración de la prueba para casos de violencia sexual⁵².

Adicionalmente, en lo que corresponde a los estatutos y prácticas de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, en la medida en que estos hacen parte del sistema de las Naciones Unidas y dado que fueron directamente creados por el Consejo de Seguridad, estos son aplicables en el derecho interno colombiano, al menos como criterios orientadores y hermenéuticos para la decisión del juez penal.

De acuerdo con lo anterior, se hará un breve recuento de lo dispuesto en el derecho penal internacional para después pasar a analizar cómo podrían introducirse los informes producto del trabajo de los analistas en el estatuto procesal penal colombiano.

a) La prueba de contexto en Colombia

En Colombia, el testigo experto introducido por los tribunales penales internacionales parece equipararse a la prueba de peritaje. En el marco de posibles análisis de contexto, se ha utilizado la figura del testigo experto en los juicios que se siguen contra exparamilitares en el marco de la ley de justicia y paz. Sin embargo, después de una revisión detallada de lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, es posible concluir que la introducción de un medio probatorio autónomo, como podría serlo una **declaración de contexto**, permitiría la implementación adecuada de una prueba que valora de manera contextual un fenómeno delictivo.

Como será expuesto en el cuadro comparativo presentado a continuación, las diferencias de la prueba propuesta se refieren a las personas que podrían considerarse expertos y, principalmente, a dos elementos: el objeto mismo de la prueba y la forma de practicarla, en consideración de los productos posibles que serán presentados ante el juez. En contraste con las pruebas ordinarias consideradas en el estatuto procesal penal, el objeto que tendría la experticia presentada por el testigo correspondería a la demostración de los elementos de contexto de los hechos investigados y no a la ocurrencia de hechos considerados de forma aislada. En la práctica de la prueba se podrían considerar una serie de informes que son producto de análisis específicos, como la georreferenciación y el análisis de redes, así como análisis comprensivos de estos y de otros tipos para la reconstrucción del contexto.

⁵² Sobre la incorporación del Estatuto de Roma al ordenamiento jurídico interno, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-578/02. Sobre el uso de los Manuales de Procedimiento de los Tribunales Penales Internacionales como criterio orientador, consultar: Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2005.

Elementos de comparación	Ley 906 de 2004	Propuesta
Medios de prueba disponibles	Peritaje	Declaración de contexto
Definición	Artículo 405 C.P.P.: “La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos artísticos o especializados”.	Artículo 441 ^a . El fiscal, la defensa o las víctimas dentro del proceso podrán solicitar la declaración de uno o varios de los profesionales o expertos en diferentes disciplinas de las ciencias sociales, humanas o exactas que hayan participado en la elaboración prueba de contexto que se pretende introducir, a efectos de que aporte todos los productos de análisis que haya construido y exponga las metodologías científicas que ha empleado, así como las conclusiones”.
Quien realiza la prueba	<p>Artículo 406: “El servicio de peritos se prestará por los expertos de la Policía Judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate.</p> <p>Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda.</p> <p>Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento”.</p>	<p>Experto en ciencias sociales, incluido el derecho, las humanidades y las ciencias exactas, presentado por alguna de las partes que pueda acreditar su experiencia en la materia a través de su hoja de vida.</p> <p>En el caso de la Fiscalía, el experto podrá hacer parte de su planta de funcionarios.</p>
Práctica de la prueba	<p>El párrafo segundo del artículo 405 del C.P.P. manifiesta que al perito le son aplicables las reglas del testimonio.</p> <p>Artículo 412: “Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia”.</p> <p>Artículo 413: “Las partes podrán presentar informes de peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a interrogatorio en el juicio oral y público, acompañando certificación que acredite la idoneidad del perito”.</p> <p>Artículo 414: “Si el juez admite el informe presentado por la parte, en la audiencia preparatoria del juicio oral y público, inmediatamente ordenará citar al perito o peritos que lo suscriben, para que concurran en la audiencia con el fin de ser interrogados y contrainterrogados”.</p>	<p>De acuerdo con las reglas de procedimiento, esta será practicada a través de un informe presentado como documento escrito o audiovisual y un testimonio que sustente la forma como fue realizado el producto.</p> <p>El informe podrá ser de dos tipos: (i) resultado de un análisis específico, como lo sería un mapa, una gráfica de análisis de redes o un informe estadístico o (ii) el resultado de la conjunción de varios tipos de análisis que se materialice en un informe escrito o audiovisual.</p>
Admisibilidad de la prueba	<p>Artículo 415: “Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba.</p> <p>En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio”.</p>	<p>Además de su calidad como experto para que el testimonio de contexto sea admitido, se deberá acreditar que la metodología utilizada es clara y confiable, así como que las fuentes de información con base en las cuales se hace el análisis fueron debidamente aportadas al proceso judicial y tenidas como elemento material probatorio, evidencia física o medio de prueba.</p> <p>En razón de lo anterior, se propone la inclusión del artículo 441C, el cual establece:</p> <p>El juez apreciará la prueba de contexto de acuerdo con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fiabilidad de las fuentes utilizadas para la elaboración del análisis.

Elementos de comparación	Ley 906 de 2004	Propuesta
	<p>Artículo 420: “Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas”.</p> <p>Artículo 423: “Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten pertinentes y relevantes para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio del experto”.</p>	<p>2. La experiencia de los profesionales o expertos que contribuyeron en la elaboración de dicha prueba.</p> <p>3. La metodología utilizada y su forma de aplicación en el análisis.</p> <p>4. La congruencia entre el análisis y sus conclusiones.</p> <p>5. Cualquier otro aspecto similar o análogo a los anteriores.</p>

En suma, las modificaciones propuestas consisten en realizar la asociación de aquellos casos que hacen parte de un fenómeno criminal por tener los mismos patrones de victimización sobre la población o sobre el objeto en el que recae el actuar de determinado fenómeno criminal y demostrar cómo este enfoque repercute en los procesos penales contra los miembros de las organizaciones criminales que azotan al conglomerado social. Dichas variaciones al Código de Procedimiento Penal respecto a la inclusión de esta nueva metodología para realizar las investigaciones penales permitirían, en primer lugar, brindar las herramientas necesarias para entender mejor cómo opera la delincuencia, en segundo lugar, desvertebrar la criminalidad organizada en nuestro país y, finalmente, ayudarán a emplear de manera más eficiente los recursos que son destinados a la rama judicial.

Lo anterior redundará en provecho de los derechos de las víctimas, dado que facilitará conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones. Esto es posible porque estas se pueden entender de manera integral y no caso a caso. Así mismo, es posible comprender el funcionamiento de los aparatos organizados de poder que ejercen la violencia a la población y de los fenómenos de criminalidad que estos generan en un territorio determinado, lo cual no sucede con el modelo actual de investigación penal.

Finalmente, esta misma estrategia investigativa hará más efectivo el funcionamiento del aparato de administración de justicia, pues el entendimiento completo y sistémico de las estructuras armadas, las acciones que estos perpetrar, las zonas de influencia y sus rentas ilegales permitirán concentrar todas estas investigaciones en un mismo proceso judicial. Esto mejorará la investigación penal y la judicialización de los responsables al contar con mejores herramientas de juicio para determinar la responsabilidad penal de los mismos.

VII. Proceso abreviado para conductas contravencionales y acusador privado

En la propuesta presentada se encuentra la inclusión de uno nuevo, el libro VIII, que crea un procedimiento abreviado para evacuar las conductas contravencionales.

Desde esa perspectiva, se evidencian dos grandes temas que deben ser evacuados. El primero de ellos consiste en determinar qué se considera conducta contravencional y cuál es su catálogo de sanciones establecidas; y el segundo de ellos se concentra en analizar

cómo opera el procedimiento especial y abreviado para estos casos.

A. Conducta contravencional

El Código Penal colombiano actual, descrito en la Ley 599 de 2000, en su artículo 19, señala de forma literal que “*las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones*”.

Este primer aspecto es importante para señalar que cuando el legislador habla de contravenciones, únicamente se refiere a las contravenciones penales, puesto que la norma hace referencia a conductas punibles, es decir, a comportamientos sancionados por el ordenamiento penal.

Por ello debe recordarse que las conductas a las que hacemos referencia son únicamente aquellas que hacen parte de la órbita penal. En efecto, se reconoce la existencia de contravenciones en otros cuerpos normativos, como sucede en el caso del Código Nacional de Policía con las contravenciones policivas o administrativas. Sin embargo, deben aclararse las diferencias que existen en uno y otro caso.

A pesar de la diferenciación establecida por el legislador en el artículo 19 del Código Penal antes mencionado, este omitió señalar exactamente cuáles son las contravenciones y, así mismo, cuáles serían las consecuencias jurídicas de este tipo de conductas punibles.

B. Antecedentes de las conductas contravencionales en Colombia

Existen diferencias entre los delitos y las contravenciones que deben ser explicadas. En ese sentido, las diferencias existentes entre las contravenciones penales y las contravenciones de derecho administrativo sancionador.

La Constitución Política colombiana de 1991 en su artículo 219 establece que la Policía Nacional debe mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, además de asegurar la paz entre los colombianos.

El artículo 2° del Decreto número 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, señala que a la policía le compete mantener el orden y la conservación del orden público. Para asegurar el cumplimiento de este objetivo, resulta necesario acudir a mecanismos de prevención, eliminar las perturbaciones a la seguridad, salubridad y moralidad públicas.

En ese sentido, la normatividad de policía ha establecido una serie de conductas contravencionales, dirigidas a garantizar los fines establecidos por la Constitución y la ley. En todo caso, se trata de afectaciones de carácter menor que pueden ser restablecidas por el cuerpo de policía y que no requieren un régimen sancionatorio demasiado gravoso.

Ahora bien, una vez revisada la legislación colombiana en materia de contravenciones se puede evidenciar que una serie de conductas denominadas como contravencionales han saltado del Código Penal al Código de Policía y viceversa. Así, el Decreto número 1118 de 1970 incluía un nuevo libro en el Código Penal con un capítulo dedicado a las contravenciones.

Más adelante el mismo texto normativo fue derogado para incluirse en el Decreto número 522 de 1971. Con este se restauró la vigencia de las contravenciones policivas y estableció un procedimiento específico para este tipo de conductas.

En 1980 se implementó un nuevo Código Penal (Decreto número 100 de 1980), el cual estableció una serie de conductas menores que, con posterioridad, serían derogadas del Código para luego ser incluidas en la Ley 23 de 1991. Esta ley creó mecanismos para descongestionar despachos judiciales y le dio un trámite especial a lo que se denominaría contravenciones especiales.

Entre las conductas contempladas por la Ley 23 de 1991 se encontraban, entre otras, las siguientes: violación de habitación ajena, permanencia ilícita en habitación ajena, violación de habitación ajena por empleado oficial, violación y permanencia ilícita en el lugar de trabajo, violación a la libertad de cultos, impedimento y perturbación de ceremonia religiosa, daños y agravios a personas o cosas destinadas al culto, lesiones personales dolosas, preterintencionales y culposas, hurto simple, de uso y entre codueños, estafa, emisión y transferencia ilegal de cheque, abuso de confianza, aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, sustracción de bien propio y daño en bien ajeno.

A partir de un análisis comparativo entre las normas establecidas en dicho cuerpo normativo (Ley 23 de 1991) y los tipos penales que actualmente aparecen en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000) se puede comprobar que todas estas coinciden exactamente en su redacción, con la única diferencia de que las sanciones establecidas por la norma, que para el caso de la Ley 23 de 1991, eran multas y arrestos, mientras que en la normatividad penal vigente se trata de penas de multa y penas privativas de la libertad.

A pesar de haberse llamado contravenciones especiales y haberse dejado la investigación y procesamiento de dichas conductas en cabeza de la Policía Nacional, el procedimiento establecido y la consecuencia sancionatoria señalados tenían estructura de norma penal. Tanto así que los artículos 15 y 16 remitían a las normas de los códigos Penal y de Procedimiento Penal en casos de vacíos jurídicos.

Lo anterior demuestra que se trata de normas penales cuyo trámite se procuró abreviar para que fuera menos complejo y permitiera la judicialización de estos comportamientos para descongestionar la judicatura.

Finalmente, las leyes y decretos posteriores a la Ley 23 de 1991 que señalaban su procedimiento fueron

derogados para incluir dichas conductas en el Código Penal actual.

C. Naturaleza jurídica de las contravenciones

A pesar de la evolución normativa sobre las contravenciones en Colombia, siempre se ha producido una separación entre unas conductas que se consideran de menor grado, aquellas que simplemente atentan contra el orden público, consideradas estrictamente como contravenciones de policía⁵³, y aquellas de mayor gravedad que, efectivamente, lesionan intereses jurídicos más delicados y que, por lo tanto, ameritan un trato diferenciado, más estricto y coercitivo por parte del Estado. De esta manera, las conductas que se incluyen en ese catálogo de conductas más graves se denominan conductas punibles y hacen parte del ordenamiento jurídico-penal debido al principio de fragmentariedad.

Debe admitirse que la diferenciación de lo que hace parte del derecho penal y lo que no, así como aquello que hace parte de la política criminal del Estado, es competencia exclusiva del Congreso. Por lo tanto, esta corporación debe determinar qué es o no una conducta punible, pues hace parte de su libertad de configuración legislativa y de la política criminal del Estado.

En ese orden de ideas, el órgano legislativo señala cuáles serán las conductas y comportamientos que serán sancionados por la ley de forma más severa y cuáles de ellos tendrán un reproche de menor entidad.

Lo anterior es importante porque permite afirmar que aunque se pueden identificar algunas conductas que son típicamente policivas, en algunos casos por voluntad de legislador dichas conductas pueden pasar a ser del resorte del derecho penal, puesto que en otro momento puede considerarse que una determinada conducta, dadas las condiciones sociales, es más gravosa. Así ocurre, por ejemplo, con el delito de omisión de socorro, que en el Decreto número 522 de 1971 tenía tratamiento de contravención.

Así mismo, el cambio de naturaleza jurídica de las contravenciones en el Estado colombiano debe entenderse, antes que nada, desde una perspectiva constitucional. La Constitución Política de 1991 no estableció un régimen especial para las conductas de policía, sino que dotó de exigencias especiales a todos aquellos actos que implicaran una afectación de derechos fundamentales. Esto se comprueba en la revisión de los artículos 28, 29, 116 y 250 constitucionales y, de suyo, llevó a la exclusión de la Policía Nacional del ejercicio de actividades de judicialización y de investigación que fueran ejercidas directamente al margen de la Fiscalía General de la Nación. Por ende, se redujo el campo de

⁵³ Si se revisan las conductas que tradicionalmente han sido contravenciones policivas, se puede encontrar una gran cantidad de ellas. A pesar de ser evidente la perturbación del orden público en estas, no tienen la entidad para ser catalogadas como conductas punibles y, por lo tanto, no requieren una sanción tan gravosa como las impuestas por el derecho penal. Entre otras, se destacan las siguientes conductas típicamente contravencionales: la riña pública, las fiestas ruidosas que alteren la tranquilidad del vecindario, deambular en estado de embriaguez por la calle y negarse a ser acompañado al domicilio, a los establecimientos que operen por fuera de los permisos establecidos en la ley, el que contrarie la prohibición de fumar, al que sin motivo justificado dispare arma de fuego, etc.

acción del derecho policivo a un eminente fragmento de derecho administrativo sancionador.

Estas reflexiones permiten evidenciar que, contrario a lo que se ha planteado en algunas ocasiones, no es cierto que a las conductas policivas se les haya intentado dar carácter penal, sino que, por el contrario, a ciertas conductas menos graves de órbita penal se les ha tratado de dar un tratamiento policivo.

En suma, puede reconocerse la existencia de unas conductas contravencionales de policía y otras conductas contravencionales penales. Claramente, las segundas tienen estructura de conducta punible y deben ser tratadas de acuerdo con las estructuras modernas del derecho penal y bajo el trámite procesal vigente.

D. Las contravenciones en la reforma al Código de Procedimiento Penal

Una vez corroborada la naturaleza jurídica de las contravenciones, reconocido el hecho de que las mismas pueden ser de carácter penal y que se han utilizado en cuerpos normativos anteriores, en la reforma se optó por restaurar la vigencia de este instituto jurídico.

Se partió del presupuesto de darle un alcance real al artículo 19 del Código Penal y establecer dentro de nuestra legislación cuáles serían las conductas contravencionales.

En esencia, dichas conductas contravencionales son las que se encuentran señaladas en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. Actualmente, responden a la categoría de delitos querellables.

Hay dos razones fundamentales por las cuales se optó por volver estas conductas de carácter contravencional. En primer lugar, por cuanto un gran número de los comportamientos descritos en el listado de querellables son conductas que en la vigencia de la Ley 23 de 1991 ya se consideraban como contravencionales.

En segundo lugar, debido a que los tipos penales establecidos en dicho listado responden en todos los casos a conductas consideradas por el legislador como menos graves. Ello se puede deducir por las penas previstas para cada uno de estos “delitos”.

En tercer lugar, el legislador le confirió a estas conductas el carácter de querellables, puesto que consideró que, por tratarse de conductas menos gravosas, podría afirmarse que el interés por adelantar el proceso estaba en cabeza del sujeto pasivo de la conducta punible.

Finalmente, debe aclararse que la querellabilidad de las conductas punibles es simplemente una condición de procesabilidad. Es decir, una consecuencia procesal asignada a determinados tipos penales. Por lo tanto, no puede decirse que la querellabilidad de las conductas determina su naturaleza jurídica. Por el contrario, la naturaleza jurídica de estas conductas es en realidad la calidad de contravencional, por tratarse de comportamientos de menor gravedad en el ordenamiento penal.

En ese sentido, lo único que se ha hecho es reconocer la calidad verdadera de este tipo de conductas punibles con el fin de dotarlas de un trámite abreviado y especial, más expedito.

E. Catálogo de las conductas contravencionales

Por lo anterior, el siguiente es el listado que se ha propuesto respecto a las conductas consideradas contravencionales:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.
2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P., artículo 107).
3. Lesiones personales sin secuelas que produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder los sesenta (60) días (C. P., artículo 112, incisos 1° y 2°).
4. Lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P., artículo 113, inciso 1°).
5. Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P., artículo 114 inciso 1°).
6. Parto o aborto preterintencional (C. P., artículo 118).
7. Lesiones personales culposas (C. P., artículo 120).
8. Omisión de socorro (C. P., artículo 131).
9. Violación a la libertad religiosa (C. P., artículo 201).
10. Injuria (C. P., artículo 220).
11. Calumnia (C. P., artículo 221).
12. Injuria y calumnia indirecta (C. P., artículo 222).
13. Injuria por vías de hecho (C. P., artículo 226).
14. Injurias recíprocas (C. P., artículo 227).
15. Maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P., artículo 230).
16. **Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad⁵⁴ (C. P., artículo 230A).**
17. **Inasistencia alimentaria (C. P., artículo 233).**
18. Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P., artículo 236).
19. Hurto simple cuya cuantía no exceda ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P., artículo 239, inciso 2o).
20. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P., artículo 243).
21. Estafa cuya cuantía no exceda ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P., artículo 246, inciso 3o).
22. Emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P., artículo 248).
23. Abuso de confianza (C. P., artículo 249).
24. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P., artículo 252).
25. Alzamiento de bienes (C. P., artículo 253).
26. Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P., artículo 255).
27. Defraudación de fluidos (C. P., artículo 256).
28. Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P., artículo 257).
29. Malversación y dilapidación de bienes (C. P., artículo 259).
30. **Usurpación de tierras (C. P., artículo 261, inciso primero).**
31. Usurpación de aguas (C. P., artículo 262).

⁵⁴ Las conductas en negrilla fueron incluidas en la propuesta.

32. Invasión de tierras o edificios (C. P., artículo 263).

33. Perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P., artículo 264).

34. Daño en bien ajeno (C. P., artículo 265).

35. Usura y recargo de ventas a plazo (C. P., artículo 305).

36. Falsa autoacusación (C. P., artículo 437).

37. Infidelidad a los deberes profesionales (C. P., artículo 445).

38. Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P., artículo 200).

Debemos reafirmar que la denominación de “delito querellable” que le ha dado la práctica judicial a este catálogo debe desaparecer, pues lo común será denominarlo como contravenciones, sin que implique que el requisito de procedimiento (la querrela) deje de ser exigible. En efecto, en la práctica se había zanjado una diferencia entre los delitos cuya investigación es oficiosa y los que requieren la querrela para que sean de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Lo cierto es que dicha diferenciación no se aplica desde un punto de vista dogmático, dado que un requisito de procedencia alude al proceso y no interviene en la valoración que se le atribuya a la conducta, como sí ocurre en la diferencia entre contravenciones y delitos, donde hay un juicio de lesividad.

Finalmente, el motivo por el cual se incluyen cuatro nuevas conductas en el catálogo responde al interés de devolver a la víctima, en calidad de querellante legítimo, la posibilidad de disponer el ejercicio de la acción penal e incluso de ser sometida al proceso de conversión de pública a una acción penal privada en temas relacionados con la familia y la vecindad (en el caso del primer inciso del artículo sobre usurpación de tierras)⁵⁵.

F. De la inclusión de los tipos penales de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria como conductas contravencionales

El tipo penal de inasistencia alimentaria se encuentra consagrado en el artículo 233 del Código Penal. Se presenta en aquellos casos en los que una persona tiene a su cargo una obligación alimentaria y omite cumplirla sin justa causa. Así, para su comisión, se requiere constatar la existencia de la obligación, que dependerá de la existencia de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción y, adicionalmente, que esta haya sido incumplida.

En el artículo 229 del Código Penal se tipifica el delito de violencia intrafamiliar. La Corte Constitucional ha definido la violencia intrafamiliar como

“La violencia intrafamiliar se puede definir como todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico,

⁵⁵ Sobre esta conducta en particular, se propone que la investigación de oficio proceda en los eventos del segundo inciso, que involucren el desarrollo de acciones jurídicas dirigidas a inducir al error, con la complicidad de autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos para la apropiación de todo o parte de bien inmueble. Por lo anterior, y al considerar que la legalización de tierras producto del despojo violento es una práctica que ha erosionado al sistema de restitución a víctimas, se sostiene que debe ser considerada como delictiva.

síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica”⁵⁶.

En todo caso, solo se aplica cuando no se ha presentado un delito que tenga prevista una pena mayor.

F.1 Regulación de los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar

El delito de inasistencia alimentaria fue consagrado en el Código Penal de 2000, en el que se estableció para el mismo la pena de uno (1) a tres (3) años de prisión y, en caso de menores, de dos (2) a cuatro (4) años. Al expedirse la Ley 890 de 2004 se aumentaron las penas de todos los delitos del Código Penal. Pasaron de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y, en los casos de menores de edad, la pena es de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión.

El delito de violencia intrafamiliar fue consagrado en la Ley 294 de 1996, luego fue incluido en el Código Penal con una pena de uno (1) a tres (3) años de prisión. Posteriormente sufrió varias modificaciones. La pena aumentó de cuatro (4) a ocho (8) años y se definió que sería agravada cuando la comisión del delito recayera sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 65 años que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. Actualmente, este delito prevé la posibilidad de que sea el sujeto activo quien esté encargado del cuidado de alguno de sus miembros, aunque no pertenezca al grupo familiar.

Con la expedición de la Ley 1542 de 2012 se eliminó el carácter de querellables y desistibles de estos delitos. En consecuencia, hoy en día se investigan de oficio y frente a los mismos no se admite la conciliación como mecanismo de resolución del conflicto.

F.2 Antecedentes

Con la expedición de la Ley 1542 de 2012, el legislador buscó la protección de los derechos de las mujeres contra la violencia intrafamiliar y de los niños en el caso de la inasistencia alimentaria^{57, 58}.

El principal argumento de dicha modificación es lograr que siempre que se presente la comisión de este tipo de conductas se active la persecución penal. Así mismo, busca sensibilizar a la sociedad en relación con la prevención y sanción de estos delitos.

Es claro que la familia y las relaciones que en ella se originan, su armonía, respeto y unidad son importantes bienes jurídicos que deben recibir una especial protección por parte del Estado, esta debe ser integral y eficaz. En este sentido, la Constitución Política de 1991, en el artículo 5°, dispone: “El Estado reconoce,

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia C-776-2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁷ Ley 1542 de 2012, artículo 1°.

⁵⁸ Cfr. Exposición de motivos Ley 1542 de 2012, <http://www.congresovisible.org/agora/post/proyecto-de-ley-para-eliminar-el-caracter-de-querellable-y-desistibles-a-los-delitos-de-violencia-intrafamiliar-e-inasistencia-alimentaria/2746/>.

sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”; y, en el artículo 42, reitera lo siguiente: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad (...). El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia (...). Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (...). Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad (...)”. Finalmente, ordena que la violencia en la familia sea sancionada conforme a la ley.

Un gran número de sentencias la Corte Constitucional reconoció y resaltó que la familia y sus integrantes deben ser objeto de especial protección por parte del Estado, pues son una institución básica de la sociedad.

F.3 Aspectos problemáticos respecto a la inasistencia alimentaria como delito de oficio

Si bien, como anotamos, la familia y los menores deben ser protegidos integralmente por el Estado, hemos identificado aspectos problemáticos generados al consagrar este tipo de delitos como no querellables ni desistibles. Veamos:

1. A través de este tipo de medidas no se ha logrado un acceso real a la justicia por parte del ciudadano, ya que al ser delitos investigados de oficio se incrementa considerablemente la carga laboral de la Fiscalía y esto genera una mayor congestión en dichas instancias, lo que hace más difícil lograr una tutela efectiva de los derechos.

Como veremos a continuación, las cifras evidencian que al sistema ingresan una gran cantidad de casos como consecuencia de la posible comisión de los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar. No obstante, son muy reducidos los que culminan en una sentencia, bien sea condenatoria o absolutoria⁵⁹.

Gráfico N° 1

Total de ingresos y salidas de proceso por inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar⁶⁰

Delitos	agosto a diciembre de 2012				año 2013				enero a junio 2014			
	Total casos ingresados	Sentencias		Total casos ingresados	Sentencias		Total casos ingresados	Sentencias				
		Condenatorias	Absolutorias		Condenatorias	Absolutorias		Condenatorias	Absolutorias			
Inasistencia alimentaria	27.971	133	16	86.311	106	4.164	36.990	241	0			
Violencia intrafamiliar	30.110	552	2.088	89.895	931	2.129	47.834	2.093	2.020			

2. Se priva al menor de obtener una resolución pronta frente a los recursos económicos que se requieren para su subsistencia y a la víctima de violencia intrafamiliar de obtener una solución temprana al conflicto.

3. Estos casos tienen escasa vocación de éxito en la etapa de juicio y, como la mayoría de estos son llevados

⁵⁹ En este sentido, en el informe presentado por Dejusticia, se indica: “La IA no es efectiva en términos de condenas. Las sentencias condenatorias corresponden a una de cada cien salidas de los procesos de IA, en comparación de 14 de cada cien salidas para todo el sistema acusatorio. En igual sentido, la inasistencia es uno de los delitos con menor nivel relativo de condenas (en comparación de las entradas). Y las condenas por IA corresponden solo a un 1% del total de condenas”. Centro de Estudios de Justicia y Sociedad Dejusticia, *El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia* (febrero de 2012), 36.

⁶⁰ Datos tomados de las cifras del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA). Fuente: elaboración propia.

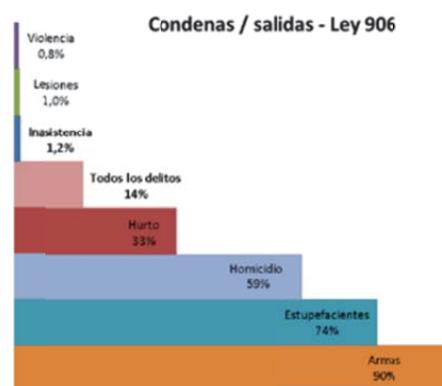
a dichas instancias –ya que no pueden resolverse en etapas preliminares–, una gran mayoría fracasa.

Son variadas las razones que permiten dar sustento a tal afirmación. Por un lado, existe dificultad para demostrar la capacidad económica del procesado e incluso para acreditar el monto de los perjuicios causados. Además, en algunas ocasiones, la interposición de la denuncia obedece a un problema familiar o a alguna forma de venganza en el interior del núcleo familiar, lo que hace difícil obtener una decisión condenatoria.

Las cifras evidencian que, como lo hemos mencionado, son muy pocos los casos de inasistencia alimentaria que culminan en una sentencia condenatoria, a saber:

Gráfico N° 2

Proporción de condenas en las salidas de casos en la Ley 906 de 2004⁶¹



4. Con posterioridad a la expedición de la Ley 1542 de 2012, se ha evidenciado la falta de unanimidad en la práctica judicial respecto a si existe o no la posibilidad de extinguir la acción penal por conciliación y por indemnización integral.

Así, en los distintos distritos judiciales del país no se han podido unificar criterios en torno a si en este tipo de delitos, dado su carácter de no querellables, es posible o no la conciliación y la indemnización integral. Esto ha generado decisiones judiciales dispares o contradictorias que, en algunos casos, admiten la extinción de la acción penal por indemnización integral, y en otros casos ha sido rechazada por considerar que los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria son investigables de oficio, de manera que no admiten el desistimiento, y, en consecuencia, no son conciliables.

Ahora bien, debe recordarse el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional donde enseña que “la condición ‘oficiosa’ de los delitos no riñe con los postulados de la conciliación-desistimiento y por ende terminación anticipada del proceso penal, todo en avenencia con el principio de economía procesal, evitando así un desgaste innecesario de la justicia”. Sentencia C-1198 de 2008 (negrilla fuera del texto)⁶².

⁶¹ Fuente: Cifras extractadas de la Fiscalía General de la Nación. Elaboración: Centro de Estudios de Justicia y Sociedad Dejusticia.

⁶² Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas. Radicado número 17001-60-00-256-2011-01888-03, Interlocutorio Penal número 041, de julio veinticuatro (24) de dos mil trece (2013).

5. No permitir que en este tipo de delitos se acuda a la conciliación como requisito de procedibilidad y a la respectiva extinción de la acción penal, puesto que estas atentan contra la unidad familiar, la armonía familiar y se afecta la posibilidad que tienen los sujetos procesales de acudir a los medios alternativos para la solución de conflictos, conforme lo establece el artículo 116 C. N., Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, el artículo 37 del C. P. P., y el contenido normativo del artículo 193.5 de la Ley 1098 de 2006.

Las anteriores disposiciones se refieren a la conciliación como una de las formas de solucionar alternativamente los conflictos y, además, hacen especial énfasis en su importancia en los procesos judiciales. Finalmente, admiten la posibilidad de adelantarla, siempre que se evite la vulneración de derechos de los menores.

Consideramos que se logra justamente lo contrario cuando se prohíbe en forma absoluta acceder a la conciliación como requisito de procedibilidad.

Sobre lo anterior, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Además, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, que involucra el contenido normativo del artículo 193.5 de la Ley 1098 de 2006, permite asegurar que el interés superior del niño ofendido –sujeto pasivo del comportamiento delictivo– no se ve resquebrajado, pues justamente este mandato admite la terminación anticipada de los procesos por vía de “conciliación, desistimiento o indemnización integral”, con la única precaución de tener ‘especial cuidado, [en que] no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito’, garantías esenciales que en este caso no se ven permeadas ya que el pago de las sumas adeudadas por concepto de alimentos garantiza de alguna manera el goce efectivo de las mismas”⁶³.

6. Este tipo de disposiciones elimina la facultad que tiene el operador jurídico de ponderar y valorar en cada caso si es o no posible extinguir la acción penal como consecuencia de una conciliación favorable. En este escenario, lo recomendable es establecer estándares o criterios orientadores al funcionario, pero no prohibir la aplicación de una figura que puede contribuir a la solución temprana y favorable del conflicto.

En este sentido, cabe preguntarnos si se protegen más los derechos del menor con un proceso penal que dura varios años y que, posiblemente, culminará con una sentencia absolutoria o si es mejor optar por una solución al conflicto que se ha logrado en la etapa temprana del proceso.

Por lo indicado, no es aconsejable eliminar totalmente la posibilidad que tiene el funcionario de valorar y ponderar el interés del menor y la familia. Este efecto suele ser más nocivo que beneficioso para él y sus derechos.

Los aspectos mencionados evidencian que, si bien la intención era lograr una mayor protección de la familia y del menor e impulsar la investigación de este tipo de delitos, en la práctica el efecto no fue el esperado. Por ello, se requiere con urgencia adoptar medidas que permitan incentivar la resolución pronta y eficaz de este tipo de conflictos.

F.4 Propuesta de reforma

Respecto al delito de inasistencia alimentaria, en la presente reforma al Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004– se propone incluirlo como uno de aquellos delitos para los que se requiere querrela como requisito de procedibilidad.

En relación con el delito de violencia intrafamiliar, se propone que continúe siendo un delito oficioso, porque implica una mayor gravedad, pues afecta en forma directa la integridad física, psicológica o sexual de la víctima y, adicionalmente, opera como un delito subsidiario, ya que supone que no esté previsto otro delito que sea sancionado con una pena mayor. No obstante, se propone que en los casos en que se presente se admita el desistimiento de la víctima.

Aunque la investigación es oficiosa, consideramos que debe darse pleno efecto a la decisión consciente, libre y voluntaria de la víctima de no continuar con el proceso, pues en muchas ocasiones someterse al mismo le genera mayores perjuicios.

Los fundamentos de esta propuesta se encuentran a continuación:

F.5 Justificación de la reforma en relación con los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar

En este punto cabe preguntarse: ¿por qué es jurídica y fácticamente necesario establecer el delito de inasistencia alimentaria como uno de aquellos que son querrelables y desistibles?

1. Una de las razones es la intención que tuvo el legislador primario, quien consideró que este era uno de aquellos delitos en los que necesariamente debía surtirse una conciliación como requisito procesal para activar la acción penal. Esto no fue caprichoso, obedeció justamente a lograr que, en etapas tempranas del proceso, se lograran obtener salidas satisfactorias para todas las partes. Esta podría ser la razón histórica.

2. Se requiere la reforma no solo por razones históricas o de conveniencia, sino de seguridad jurídica, eficiencia en la administración de justicia y aplicación uniforme del derecho.

Lo anterior se justifica por la colisión que se da con otra legislación y jurisprudencia que, como mencionamos, propicia la aplicación de soluciones alternativas al proceso penal. En este sentido, la Corte Constitucional ha mencionado que el proceso penal es el mismo, independientemente de si se trata de investigaciones de oficio o que requieren la presentación de querrela. Veamos:

“Sin embargo, cabe advertir que el hecho de que el proceso penal se inicie de oficio cuando el autor del delito es capturado en flagrancia, no significa que este necesariamente debe finalizar con sentencia condenatoria o deba surtir todas las etapas procesales que la ley prevé para el efecto, pues es perfectamente posible que el proceso termine de manera anticipada con la aplicación de fórmulas como la conciliación, el desistimiento por el pago de la indemnización de perjuicios (artículo 76 del Código de Procedimiento Penal), la aplicación del principio de oportunidad (artículos 321 y siguientes de la Ley 906 de 2004) o los casos de extinción de la acción penal (artículo 77 del estatuto procesal penal). Ello, por cuanto el proceso penal es idéntico respecto de los delitos que deben investigarse de oficio o para los que requieren instancia de parte, pues, como se dijo

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P.: Augusto J. Ibáñez Muñoz, 7 de diciembre de 2011. Radicado número 37918.

en precedencia, la querrela es un requisito de procedibilidad de la acción penal y no hace parte de la naturaleza del delito⁶⁴.

De acuerdo con el párrafo anterior, llevar todas estas conductas hasta el juicio oral no solo genera un mayor desgaste para la administración de justicia, sino que puede desconocer los derechos a la dignidad y a la intimidad de la víctima, para la cual resulta más dañoso que, además de los perjuicios causados con el posible delito, deba someterse a prolongadas investigaciones y diligencias.

Sobre este aspecto vale la pena citar un aparte de un comentario publicado en ámbito jurídico en el que se indica sobre este tipo de delitos lo siguiente:

“Esta posición constitucional consulta el interés superior del menor y las garantías de la familia como núcleo esencial de la sociedad, razones suficientes para permitir que asuntos delictivos como la violencia intrafamiliar o la inasistencia alimentaria, deban admitir los efectos propios de la querrela, o sea que pueden ser materia de conciliación y de desistimiento, en respecto además de la eficacia de la justicia, la economía procesal y la negación de los procesos de victimización⁶⁴.”

3. Los altos niveles de congestión del sistema de justicia son el motivo de la reforma que se plantea. En este sentido, en un estudio realizado frente a la despenalización del delito de inasistencia alimentaria se menciona que la descongestión ha sido un argumento muy fuerte al plantear la despenalización de este delito. De hecho, en el 2009 el entonces ministro de Interior y de Justicia Fabio Valencia Cossio anunció que ante el alto número de personas en las cárceles del país por el delito de inasistencia alimentaria, era necesario replantear la pena de cárcel en este tipo de delitos. Así mismo, la Corporación Excelencia en la Justicia presentó en 2009 su Proyecto Línea Base de la Congestión Judicial en la Jurisdicción Ordinaria que, entre otras cosas, proponía la supresión del delito de la inasistencia como medio para descongestionar la jurisdicción penal. Este argumento también fue expuesto en los dos proyectos de ley antes mencionados (170 de 2004 Cámara y 085 de 2009 Cámara)⁶⁵.

Si bien en esta reforma no se propone la despenalización de este tipo de delitos, se hizo mención a lo anterior para evidenciar que una de las formas de contribuir a la descongestión judicial es permitir que este sea un delito querrelable, pues así se resolvería en etapas tempranas del proceso⁶⁶.

4. El delito de inasistencia alimentaria es uno de aquellos en los que más se recurre a la conciliación como forma de solución anticipada del conflicto. Esta es otra de las razones por las cuales se justifica la reforma planteada.

Como se indica en informe presentado por Dejusticia: “Casi siete de cada diez casos que terminan son conciliados, en comparación del uno de cada diez hurtos de finalizan. Es decir, la actividad más realizada por los funcionarios judiciales respecto de este delito se relaciona con la conciliación de los conflictos⁶⁷.”

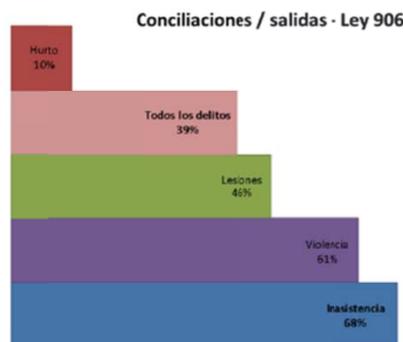
Gráfico 3. Flujo de casos de inasistencia – Ley 906 de 2004 – 2005-2010⁶⁸



En este gráfico, observamos que el 56% de las salidas obedece a conciliaciones, lo que las transforma en la inasistencia más relevante, pues solo el 1,1% de los casos culminan en una sentencia.

Gráfico N° 4.

Proporción de conciliaciones respecto de las salidas en la ley 906 de 2004⁶⁹



vez, dicha facilidad los hace más propensos a constituir una carga de trabajo importante para el aparato judicial. En comparación, los hurtos por ejemplo se mueven menos y se cierran en una menor medida. Ello reforzaría la hipótesis planteada anteriormente, según la cual la IA representa un nivel relativo menor de entradas en comparación del esfuerzo que representa para los funcionarios judiciales. Pero, de nuevo, no es evidencia suficiente”, Centro de Estudios de Justicia y Sociedad Dejusticia, El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia (febrero de 2012), 50.

⁶⁷ Cfr. Centro de Estudios de Justicia y Sociedad Dejusticia, El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia (febrero de 2012), 36.

⁶⁸ Fuente: Cifras extractadas de la Fiscalía General de la Nación. Elaboración: Centro de Estudios de Justicia y Sociedad Dejusticia.

⁶⁹ Fuente: Cifras extractadas de la Fiscalía General de la Nación. Elaboración: Centro de Estudios de Justicia y Sociedad Dejusticia

⁶⁴ Artículo ámbitojurídico.com, publicado el 7 de mayo de 2013. Consultado el 20 de noviembre de 2014.

⁶⁵ Cfr. Centro de Estudios de Justicia y Sociedad Dejusticia, *El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia* (febrero de 2012) 24.

⁶⁶ Si bien este tipo de delitos representan menor complejidad que delitos como hurto y lesiones personales, al ser menos complejos implican mayor actividad y movimiento, lo que genera un mayor desgaste en los funcionarios de la Fiscalía. Así, en el siguiente estudio se hace alusión a este punto: “Es decir que los casos de inasistencia no solo tienen un mayor nivel de actuaciones, sino además que dichas actuaciones son en mayor medida terminaciones de los procesos. Ello sugiere que, además de ser casos “más movidos”, los de inasistencia son casos cuya tramitación resulta en mayores probabilidades de finalización. Esto a su turno sugiere que los delitos de inasistencia en promedio son más fáciles de manejar (si ello se mide en la posibilidad de dar fin al caso); pero a la

En este gráfico se evidencia lo siguiente:

“El peso de las conciliaciones en las salidas de los procesos de inasistencia es alto. Aunque dicha proporción disminuye desde 2005 hasta 2010 para todos los delitos, la inasistencia está de manera permanente como aquel delito mediante el cual más casos se resuelven por medio de la conciliación. Para el promedio de dichos años, más de dos tercios de las salidas de los procesos de inasistencia fueron conciliaciones”⁷⁰.

5. Un argumento final para aceptar la reforma propuesta es el que parece lógico y que, además, se expuso con anterioridad. Al ser tan pocos los delitos de inasistencia alimentaria que culminan con una sentencia condenatoria, se hace necesario propiciar la salida efectiva de estos delitos por mecanismos alternativos de solución de conflictos. De alguna manera, esto permitirá proteger al bien jurídico de la familia y a los menores. En este sentido, el estudio presentado por Dejusticia indica:

“Por último, con fundamento en la base de datos de la fiscalía comparamos los procesos que finalizan en condena con las entradas. Observamos que un porcentaje mínimo de las entradas por inasistencia finaliza en condena (alrededor de uno de cada cien casos). Mientras que ello sucede en seis de cada cien entradas para todos los delitos y entre 4 y 5 para las entradas de homicidios. Los delitos por estupefacientes y por armas muestran un porcentaje alto de casos que finalizan mediante sentencia condenatoria. Alrededor de un tercio de las entradas de estos últimos casos son resueltos mediante una condena”⁷¹.

6. Finalmente, las razones que nos permiten justificar la propuesta de la reforma en relación con el delito de violencia intrafamiliar son las mismas. Sin embargo, un argumento adicional es que justamente lo que se busca al permitir a la víctima desistir del delito es protegerla y garantizar la tutela efectiva de sus derechos, pues en muchas ocasiones resulta más perjudicial continuar con el proceso penal.

Adicionalmente, en muchos de los casos, estos conflictos familiares logran resolverse por medio de mecanismos extrapenales, como terapias psicológicas de familia, donde lo menos aconsejable es continuar con un proceso penal que implica un desgaste y conflicto familiar. No obstante lo indicado, como no en todos los casos se presenta esta situación y hay muchos de ellos en que realidad hay un maltrato reiterativo del sujeto activo a la víctima, se deja abierta la posibilidad de que el delito continúe en investigación de oficio.

G. El procedimiento abreviado

La razón de ser de la importancia de la naturaleza jurídica de las contravenciones se justifica porque habilita la elaboración de un procedimiento especial para evacuar estas conductas punibles. Dicho procedimiento se elabora sobre la base de un trámite expedito que se pueda agotar en un tiempo menor para dar respuestas de justicia más eficientes y concretas hacia el ciudadano. Esto último es importante, dado que estas conductas menores son las que están más relacionadas con

el ciudadano de a pie y son las que en mayor medida afectan su seguridad e intereses privados.

En primer lugar, se suprime el acto de imputación. Se opta por modificar el modelo de la realización de la acusación y se implementa una audiencia concentrada en la cual se agota la acusación y las solicitudes de pruebas para el juicio oral. Esta forma de llevar a cabo las diligencias se diseñó en búsqueda de la manera de respetar todos los mínimos y garantías procesales establecidos por la Constitución y la ley. Por ello, el texto normativo es muy cuidadoso en cuanto a la protección de los derechos de las víctimas y de los procesados para el ejercicio de su defensa.

Dentro del procedimiento se respeta la realización de audiencias preliminares. Si se trata de una audiencia de imposición de medida de aseguramiento, deberá citarse al investigado y en la misma audiencia se le comunicarán los hechos y los cargos por los cuales está siendo procesado. Así mismo, se realizará el debate jurídico propio sobre la imposición de la medida.

Por su parte, el fiscal del caso podrá preparar la investigación hasta el momento en el que decida acusar. A partir de entonces, deberá citar al procesado a su despacho para hacerle entrega del escrito de acusación y correrle traslado de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física que soportan la acusación.

El procesado cuenta con sesenta (60) días calendario para preparar su defensa. Una vez transcurrido ese lapso, el fiscal del caso podrá radicar el escrito de acusación ante el juez de conocimiento con constancia de que se corrió traslado de la acusación, junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física respectivos, así como que se respetó el término de tiempo para la defensa.

El juez deberá fijar una fecha para la realización de la audiencia concentrada, en la cual se agotarán tres trámites específicos: i) el intento de conciliación y el cuestionamiento al procesado sobre el allanamiento a cargos como modalidades de terminación anticipada del proceso; ii) formalización de la acusación y, finalmente, iii) la evacuación del trámite probatorio.

Luego de ello, se fijará la audiencia de juzgamiento en un término de treinta (30) días.

En el procedimiento abreviado no hay limitaciones en las solicitudes de medida de aseguramiento ni en los actos de investigación, salvo para los casos en los que haya acusador privado.

H. Acusador privado

En esta oportunidad, se presenta una de las propuestas más relevantes en materia de administración de justicia penal que comprende el desarrollo del Acto Legislativo 06 de 2011, por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 250 de la Constitución Política, para que el Estado ceda el ejercicio de la acción penal a la víctima o a autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación.

Por intermedio de la Ley 1153 de 2007, conocida como ley de pequeñas causas, el legislador puso en marcha una nueva jurisdicción dirigida a resolver la congestión en la administración de justicia penal. La idea detrás de esta experiencia consistía en liberar a la Fiscalía General de la Nación de la carga de investigar los hechos que revistan características de delito y entregarla a la Policía Nacional, frente a unos comporta-

⁷⁰ Cfr. Centro de Estudios de Justicia y Sociedad Dejusticia, El delito de inasistencia alimentaria: diagnóstico acerca de su conveniencia (febrero de 2012), 36.

⁷¹ Cfr. Centro de Estudios de Justicia y Sociedad Dejusticia, El delito de inasistencia alimentaria: diagnóstico acerca de su conveniencia (febrero de 2012), 54.

mientos tipificados en esa misma ley como contravenciones. Además, para dar mayor impulso procesal, creó unos juzgados de pequeñas causas.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-079 de 2008, resolvió una demanda de inconstitucionalidad y declaró que esta ley era inexecutable. A juicio de la Corte, la Fiscalía General de la Nación no podía renunciar a las obligaciones del artículo 250 de la Constitución Política. Por lo cual, al quedarse sin órgano de investigación, la jurisdicción perdía un requisito ineludible para poder administrar justicia.

Esta decisión de la Corte Constitucional llevó a la conclusión de que, si se quería permitir la posibilidad de que un órgano diferente a la Fiscalía ejerciera la acción penal, era necesario reformar sus funciones constitucionales. El 24 de noviembre de 2011 se promulgó el Acto Legislativo número 06 de 2011, con el cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 250 constitucional en los siguientes términos:

“Parágrafo 2°. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

Una vez habilitada la desmonopolización de la acción penal, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Resolución número 0111 de 20 de febrero de 2012, creó la Comisión Asesora para la Desmonopolización de la Acción Penal como una instancia de expertos para estudiar los cambios normativos y las dificultades de implementar y desarrollar la figura del acusador privado.

La Fiscalía optó por reconocer varias de las ideas planteadas en dicho documento e intentó desarrollar la estructura normativa de esta figura y aprovechó el marco general ya desarrollado para las conductas contravencionales y, en especial, su procedimiento abreviado.

Para introducir la desmonopolización de la acción penal es importante ser cautelosos. No se trata de imponer a toda costa una reforma al sistema penal, especialmente cuando no hay acuerdos sólidos frente a la titularidad de la acción penal privada. Si bien la sombra de la congestión en la administración de justicia penal nos pone bajo la amenaza de la impunidad, ello no es razón para tomar una decisión de política criminal inadecuada.

Por lo anterior, se considera que si bien es viable la desmonopolización, esta debe ser planeada y aplicada en forma gradual. En suma, debe hacerse un análisis cauteloso del parágrafo segundo del artículo 250 constitucional.

H.1 Regulación dentro de la reforma

La figura del acusador privado fue desarrollada, de acuerdo con la Constitución, para las conductas menores. Por esa razón, procuró que su ámbito de aplicación fuera únicamente para conductas contravencionales. Con ello, se logra una implementación racional y proporcional del instituto de desmonopolización de la acción penal.

H.2 Titulares de la acción penal

En cuanto a los titulares de la acción penal privada, en el proceso abreviado para conductas contravencionales, se entienden como querellantes legítimos las

mismas personas que señala el artículo 71 del C.P.P. y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada.

Este tema resulta ser de la mayor relevancia, puesto que se trata de la legitimidad procesal para actuar en la causa. En ese sentido, únicamente las personas cuyas características se adecúen a los supuestos establecidos para los querellantes legítimos serán quienes estén habilitadas para ejercer la acción penal privada.

Ahora bien, las normas constitucional y legal señalan que también podrán ser querellantes legítimos las autoridades expresamente facultadas por la ley para ello. Con ello se espera poder habilitar la institución del acusador privado para entidades que por su actividad están directamente involucradas con las comisiones de delitos, como podría ocurrir, por ejemplo, con la DIAN o el ICBF, entre otros casos.

Esto con el objeto de garantizar los derechos de las víctimas se limite a la conversión de la acción penal, de tal forma que solo sería procedente cuando todas ellas coadyuven y estén de acuerdo. Así, no se verán vulnerados los derechos de aquellos que no estén de acuerdo con la conversión de la acción o que no tengan recursos para costear los gastos del acusador privado.

H.3 Conversión de la acción penal pública a privada

En la doctrina y en derecho comparado se han identificado dos formas de acceder a la figura del acusador privado. En primer lugar, la acción directa por parte de un acusador privado, y en segundo lugar, a través de un mecanismo llamado conversión de la acción penal.

A través de la acción penal privada, basta con que el actor acuda directamente ante juez para exponer su caso e iniciar el proceso y evacuarlo. Por su parte, la conversión de la acción penal exige que la acción se inicie en todos los casos por la Fiscalía y que sea el ente acusador quien autorice la conversión de la acción penal.

En la reforma se optó por la segunda modalidad, es decir, por la conversión de la acción penal, puesto que la Constitución señala que la Fiscalía General de la Nación tendrá control preferente de la acción penal. Así las cosas, la única forma de asegurar el control preferente de la acción es a través de la conversión.

En el mismo sentido, dicha modalidad permite que la Fiscalía tenga un control general sobre todas las conductas criminales y decida en cuáles es procedente la conversión de la acción penal, de acuerdo con los criterios de priorización, contexto y política criminal.

Por ello, en las normas propuestas se introducen límites para la conversión de la acción, entre ellos:

- a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado;
- b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;
- c) Cuando el indiciado sea inimputable;
- d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;
- e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las diligencias o solicitar la preclusión;

f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;

g) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión;

h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;

i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Con esta modalidad, se logra controlar la utilización de la figura del acusador privado y se pueden asegurar los mínimos constitucionales exigidos por la Carta Política.

H.4 Actos de investigación

Los actos de investigación en el proceso penal son las situaciones del proceso penal que afectan derechos fundamentales individuales en mayor medida. Por lo tanto, permitir que actos de investigación que implican una afectación alta a derechos fundamentales puedan ser ejercidos por un actor privado, puede afectar las garantías establecidas por la Constitución en materia procesal.

En ese sentido, la reforma asumió la posición de limitar los actos investigativos que pueden ser ejercidos por el acusador privado. Con ello, se estableció una prohibición expresa para ejecutar actos complejos de investigación, como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación alta de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, al acusador privado solo le serán permitidos aquellos actos de investigación habilitados para el procesado y que significan una afectación menor de derechos fundamentales.

H.5 Reglas de procedimiento

En materia de procedimiento, se seguirán las normas establecidas para el procedimiento abreviado, establecidas en el mismo libro, relativas al trámite de contravenciones.

VIII. Sometimiento a la justicia de organizaciones criminales

El Libro IX, propuesto dentro de la reforma procedimiento para sometimiento a la justicia de organizaciones criminales, busca fortalecer el poder punitivo del Estado colombiano a través de una estrategia jurídica para desestructurar organizaciones criminales que afectan la integridad territorial, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo.

Para contribuir a la realización de los fines del Estado que son afectados por las organizaciones criminales es necesario crear un mecanismo, en cabeza de quien tiene legalmente el ejercicio de la acción penal, para que sea posible implementar un instrumento efectivo para la judicialización de las organizaciones criminales en el marco de las potestades constitucionales y legales.

Adicionalmente, se tuvieron en cuenta otros procesos de sometimiento ocurridos en Colombia para analizar qué aspectos útiles, problemáticos o que, en su momento, generaron mayores dificultades para su judicialización.

A. Principales dificultades

Aunque el procedimiento de sometimiento de algunos grupos criminales tuvo éxito en el pasado, se presentaron numerosas dificultades desde el punto de vista logístico y jurídico. Entre las principales problemáticas encontradas, pueden destacarse las siguientes:

El principal problema para los procesos de sometimiento es que no existía un trámite especial establecido en la ley para llevarlo a cabo, razón por la cual no había claridad sobre cómo debía llevarse a cabo el procedimiento de entrega. Así mismo, generó la intervención injustificada por parte de los jueces, con lo que entorpeció los procesos de judicialización y entrega.

Uno de los principales problemas era la forma en la que se iba a llevar a cabo el procedimiento de aprehensión física de las personas que querían someterse. Esto ocurrió porque muchas de ellas no tenían procesos vigentes con medidas de aseguramiento y, en otros casos, no existía plena identidad de las personas que se iban a capturar. Así mismo, la Fiscalía tampoco contaba con la evidencia necesaria para demostrar la participación y pertenencia de todas estas personas a la organización criminal. Por lo tanto, no tenían fundamento para las solicitudes de las órdenes de captura.

Finalmente, como ya se dijo, tampoco podían ser capturadas en flagrancia, por cuanto, para el momento de las capturas, ya no estaban armados y manifestaron su cesación de actividades dentro de las organizaciones delictivas.

Los únicos elementos con los que contaba la Fiscalía para ese entonces eran las actas de sometimiento voluntario, la petición de entrega de los comandantes y los interrogatorios a testigos donde los procesados guardaban silencio.

Existieron muchos problemas logísticos en términos de capacidad de jueces, abogados defensores, fiscales y policías judiciales para el trámite de judicialización. Fue necesario llevar a cabo un trabajo de articulación interinstitucional muy importante para poder realizar los procedimientos necesarios.

Por lo mismo, fue necesario el apoyo del Gobierno nacional para lograr una ejecución presupuestal importante, con el fin de adelantar todos los trámites logísticos necesarios que permitieran reducir los traumas de la concentración de personas y su traslado a los centros de judicialización.

Inexistencia de mecanismos útiles para la entrega de bienes. Este aspecto es de esencial importancia para un proceso de sometimiento a la justicia, por cuanto es la única forma en la que se garantiza la desarticulación real de una organización criminal. En ese sentido, la ausencia de mecanismos para la entrega de bienes llevó a que varios miembros de la organización se abstuvieran a último momento para entregarse.

Además, las personas que se sometieron a la justicia no declaraban sobre la ubicación y los bienes que hacían parte de la organización, dado que la mayoría de estos estaban en cabeza de familiares, lo que configuraba el delito de testaferrato.

Finalmente, debido a la falta de un procedimiento claro y de mecanismos especiales de sometimiento a la justicia tampoco fue posible estructurar garantías de no repetición.

El procedimiento propuesto para el sometimiento de las organizaciones criminales tuvo en cuenta los aciertos y problemas que tuvieron en sede judicial

desmovilizaciones históricas, como la del Ejército Revolucionario Popular Anticomunista (ERPAC). Buscó resolverlas a través de distintas instituciones jurídicas de la justicia ordinaria y que conllevan a la materialización de los fines constitucionales, como mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De esta manera se propone un procedimiento especial en el marco de la justicia ordinaria para la desarticulación de organizaciones criminales, con algunas precisiones conceptuales y procesales como las siguientes:

B.1 Organización criminal

Para que el procedimiento propuesto pueda alcanzar la finalidad de desestructurar y ponerle fin a las actividades delictivas de las organizaciones criminales que afectan la paz y seguridad del territorio colombiano, es necesario limitar y definir cuáles serían dichas organizaciones que deben realizar actividades delictivas con unidad de mando, permanencia y con cierto grado de control territorial. Sin embargo, no serán beneficiarios de este procedimiento quienes son mencionados en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 782 de 2002, en el cual se señala:

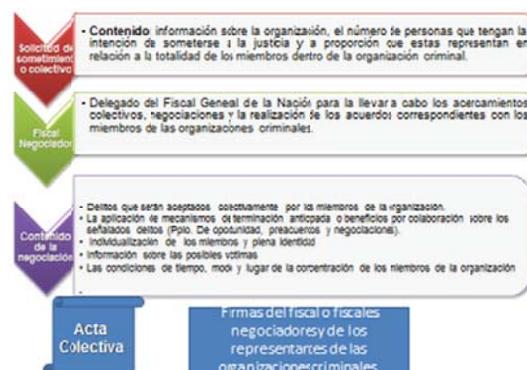
“**Parágrafo 1°.** De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

Es decir, que quienes tengan la connotación de grupo armado organizado al margen de la ley no podrán ser procesados bajo los lineamientos propuestos en el Libro IX del Código de Procedimiento Penal. Con posterioridad a los límites señalados de quienes podrían ser sometidos, la propuesta organiza el procedimiento en dos etapas: una de acercamientos colectivos y otra de judicialización individual.

B.2. Etapa de negociación colectiva

La primera etapa consta de un proceso de negociación colectiva que está comprendido desde el artículo 572 hasta el 575 del presente Código, en los cuales se procuró regular aspectos problemáticos en otros procesos de sometimiento en Colombia, como los temas de capturas y evidencia, que permitan realizar una correcta judicialización de sus miembros.

Ver diagrama del proceso de la etapa colectiva⁷²:



⁷² Fuente elaboración propia.

El proceso propuesto en el proyecto de ley inicia con la solicitud de sometimiento colectivo por parte de los representantes de las organizaciones criminales, en la cual se indica su intención de someterse a la justicia y a quienes representan con dicha decisión. Esto para evitar la duplicidad o filtración de personas en la etapa individual. Con posterioridad a ello, la Fiscalía General de la Nación realizará un análisis de la información relacionada con los miembros que desean someterse en aspectos como la plena identidad, la existencia de procesos penales vigentes y las eventuales órdenes de captura, entre otras cosas. Lo anterior con el objetivo de preparar el acercamiento y la negociación colectiva, requiriendo cuales requieren la plena individualización e identificación de los miembros y la manifestación expresa de los delitos que quienes tienen la intención de someterse reconocen haber cometido colectivamente.

Lo anterior con el propósito de negociar y analizar cuáles mecanismos de terminación anticipada del proceso penal podrían ser aplicables a los delitos aceptados conjuntamente por la organización criminal. Esta etapa debe finalizar con un acta colectiva suscrita por los negociadores y los representantes de las organizaciones, además de la constancia también escrita de dónde y cuándo se realizarán las concentraciones para iniciar los acercamientos individuales.

B.3. Etapa de acercamientos individuales

Esta etapa inicia con la suscripción y entrega de un acta de sometimiento individual, en la cual los miembros de la organización manifestaron, por intermedio de su representante, la intención de someterse a la justicia dentro de la negociación colectiva. Razón por la cual es necesario tener una manifestación expresa con la identificación e información relacionada con sus funciones dentro de la investigación, término de pertenencia a la misma y manifestación libre de los delitos por los cuales acepta la responsabilidad de carácter colectivo.

Posteriormente, durante la concentración en la que se pretende la entrega de elementos ilícitos por parte de la organización –como armas y artefactos explosivos entre otros–, también se podrá realizar la judicialización de los miembros de la organización por los delitos cometidos colectivamente. Luego, inicia la negociación individual.

Durante la negociación colectiva e individual es oportuno aplicar el mecanismo de terminación anticipada del proceso penal como corresponda y realizar también la judicialización por los delitos cometidos por cada miembro de la organización, adicionales a los reconocidos colectivamente.

Finalmente, para que este proceso sea exitoso, es necesario dotar a la Fiscalía General de la Nación de diferentes capacidades institucionales, como la función negociadora de los fiscales o la posibilidad de suspender órdenes de captura por parte del Fiscal General de la Nación. Estas le permitirán ejecutar en debida forma y con un respaldo legal el proceso de sometimiento, con respeto por la participación y derechos de las víctimas.

A continuación, el diagrama del procedimiento individual.



IX. Casación

La Ley 906 de 2004 advirtió la importancia de continuar con un control constitucional y legal procedente contra sentencias de segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, toda vez que las mismas resulten violatorias de derechos o garantías fundamentales, razón por la cual el recurso de casación fue ampliamente regulado en el sistema procesal.

El legislador fue consciente de la necesidad de crear un remedio extraordinario que planteara un juicio de legalidad con una impronta garantista, motivado por la aplicación de la voluntad general expresada en la ley sobre la voluntad particular del juez. Sin embargo, a pesar de haber sido reglamentada minuciosamente, el legislador no previó que las circunstancias atinentes a su aplicación darían un cabal cumplimiento a los fines del proceso penal y a la unificación de la jurisprudencia.

Esta reforma busca entre otros aspectos, aclarar que el recurso procede también contra las sentencias de segunda instancia de los Tribunales Militares, con el fin de asegurar un punto de equilibrio en la procedencia sin consideración a límites formales que desconocieran la igualdad de los fallos de la justicia ordinaria y militar pero al mismo tiempo fijando unos parámetros que racionalizaran el recurso.

En el mismo sentido, este proyecto parte del supuesto de la necesidad de incluir la violación del principio de congruencia como causal de casación, dado que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“En teoría general del proceso, el principio de congruencia configura una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes. De tal suerte que el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (*extra petita*) ni más de lo pedido (*ultra petita*). De allí la necesidad de fijar con precisión, desde el comienzo, el objeto del litigio.

Ahora bien, en materia procesal penal, el principio de congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa. De tal suerte que no se trata de una simple directriz, llamada a dotar de una mayor racionalidad y cohe-

rencia al trámite procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial esencial para el procesado”⁷³.

De acuerdo con lo anterior, la violación al principio de congruencia es requisito suficiente para casar la sentencia, con base en que es un principio cardinal que orienta las relaciones por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal.

En igual sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia del 28 de noviembre de 2007, aludió al artículo 448 de la Ley 906 de 2004 e hizo énfasis en las características que perfilan e identifican el sistema procesal acusatorio basado en la “igualdad de armas”, con el fin de mesurar el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, en aras de que la Fiscalía y la defensa cuenten con las mismas facultades y prerrogativas dentro del proceso penal.

Es claro que la línea jurisprudencial ha abordado el principio de congruencia y ha reiterado la importancia de que el imputado o acusado solo puede hacer legítimo uso de su defensa cuando tenga pleno conocimiento de los delitos por los cuales es investigado o acusado. Ahora bien, este requisito cobrará mayor importancia si, al momento de ser juzgado en segunda instancia, se evidencia incongruencia en los hechos fácticos por los cuales fue investigado y los delitos por los que fue juzgado. Por esta razón, como garantía de los derechos fundamentales es imperativo que la violación al principio de congruencia sea requisito suficiente para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En la misma línea, otra modificación que propone este proyecto de ley en materia de casación está relacionada con el contenido y con los requisitos de la demanda, sin dejar de tener en cuenta que el estatuto procesal actual no enumera rigurosamente aquellos requisitos como lo hacía el artículo 212 de la Ley 600 de 2000. A pesar de los defectos en su elaboración, este recurso amerita un pronunciamiento de fondo en cuanto a su contenido y sus causales. Esto también motivó a este proyecto para incluir el principio de limitación y facultad oficiosa, en el entendido de que la Sala solo podrá tener en cuenta las causas alegadas expresamente en la demanda y que, en el supuesto en el que observe violaciones manifiestas a derechos o garantías no planteadas en ella, procederá de oficio.

Indudablemente, este ánimo de reforma implica un importante cambio en la concepción del recurso de casación, en buena medida apoyado por los avances de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior en consideración de que la revisión previa y total del proceso, así como los aspectos lógicos y formales de la demanda, hacen necesaria una modificación en su aplicación y ejecución.

En consecuencia, el proyecto pretende modificar el término de presentación de la demanda de treinta (30) a sesenta (60) días, tal y como lo había dispuesto inicialmente la Ley 906 de 2004 antes de que fuera modificada por la Ley 1395 de 2010. Esta modificación obedece a que, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en la Sentencia de febrero 21 de 2007⁷⁴, la casación se rige por los principios de autonomía, prioridad y no contradicción.

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia 025 de 2010.

⁷⁴ Sentencia de Sala de Casación Penal, CSJ, Radicado número 26587, M. P. Marina Pulido de Barón.

El propósito de ello es exigir al casacionista una lógica y adecuada argumentación en la formulación de cargos. Por ello, las propuestas presentadas que procuran el resquebrajamiento del fallo son postuladas en forma independiente, con miras a evitar que se incurra en mezclas argumentativas y conceptuales, más aún cuando la práctica demuestra que su fundamento incurra en diversas causales de casación.

La jurisprudencia ha expresado que para estos eventos es necesario priorizar las causales de acuerdo con su incidencia procesal, para que la Corte pueda no pronunciarse sobre reproches que tienen una menor repercusión en el proceso cuando prospera uno de mayor incidencia, lo cual haría inoficioso el estudio de los secundarios. Igual pasa con el principio de no contradicción, el cual pretende que la argumentación no sea formulada a través de propuestas excluyentes.

Todo esto conlleva a que la demanda de casación se rijan por los principios establecidos por la jurisprudencia, razón por la cual la ampliación del término pretende ofrecer al casacionista más tiempo para estructurar la argumentación jurídica que demanda este recurso extraordinario.

Otro cambio significativo que pretende introducir esta reforma es la exclusión del recurso de insistencia, dispuesto en el inciso 2° del artículo 184, señalado por el legislador como un mecanismo especial que es promovido por el demandante, con el fin de solicitar que, una vez haya inadmitido la demanda, la Sala reconsidere su decisión.

En ese sentido, consideramos que es un mecanismo innecesario, pues una vez realizado un juicio de valor objetivo por parte de la Sala de Casación Penal sobre la procedencia de este recurso, se entendería que su inadmisibilidad se explica por la ausencia de requisitos, por la no atención de los fines de la casación o porque carece de valor la controversia planteada. En otras palabras, la inadmisibilidad de la demanda de casación reviste mayor connotación dada su naturaleza extraordinaria y, por ende, resultaría desgastante para la Alta Corte realizar un nuevo juicio objetivo sobre lo ya juzgado en la interposición del recurso.

Este proyecto busca eliminar la celebración de audiencias para el trámite y decisión del recurso, toda vez que la práctica ha demostrado que su realización genera actuaciones innecesarias e inoficiosas que entorpecen el proceso penal y le restan celeridad. Si bien uno de los principios que rigen el sistema penal acusatorio es la oralidad consagrada en el artículo 9° de la Ley 906, esta debe ser entendida como el medio para que en toda la audiencia se presente un debate jurídico, bien sea por las interpretaciones que hagan las partes de unos determinados hechos, o una determinada norma, o por las especialidades del caso. La audiencia es el momento diseñado por el legislador para que se presente el debate del cual emana la esencia del caso concreto y la oralidad es el móvil que permite un verdadero contradictorio, por lo que solo en estos casos es imprescindible que las audiencias se rijan por la oralidad.

Ahora bien, para el caso concreto, el sistema procesal penal establece en su artículo 184 la audiencia de sustentación del recurso, a la cual podrán acudir los intervinientes de la demanda para ejercer su derecho de contradicción, pero con la claridad de que dicha sustentación debe realizarse dentro de los límites de la demanda. En otras palabras, la intención de debatir

encuentra sus límites a lo consignado previamente en el escrito, motivo por el cual resulta inoficiosa la celebración de una audiencia de sustentación, puesto que no cumple un propósito diferente a lo ya sustentado en la demanda.

En síntesis, esta reforma pretende omitir este tipo de audiencias, ya que la sustentación del recurso puede realizarse por escrito, lo que permite evitar la celebración de audiencias referentes al trámite y decisión de la casación, por considerarlas innecesarias y dilatorias.

X. Modificaciones a las normas sobre apelación de conformidad con la Sentencia C-792 de 2014

De conformidad con lo consagrado en la Sentencia C-792 de 2014 y de acuerdo con el mandato de regular integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, la reforma plantea algunas modificaciones a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente en los artículos 20, 32, 33, 34, 176, 178 y 179, así como la creación de los artículos 176A y 176B, que establecen los procedimientos y competencias que garantizan la impugnación de todas las decisiones desfavorables que por primera vez se tomen.

Los fundamentos consagrados por la Corte permitieron establecer que se configuró una inconstitucionalidad por omisión, incompatible con el derecho constitucional que tiene toda persona a impugnar la sentencia condenatoria que se le haya impuesto en un proceso penal.

Según la alta corporación, la forma en la que estaba concebido el trámite de impugnación de las decisiones judiciales iba en contravía del derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política y del derecho de impugnar toda sentencia condenatoria (contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La Corte Constitucional estimó que el derecho de impugnar constituye uno de los elementos estructurales del debido proceso en el contexto de los juicios penales, en el entendido de que toda persona que haya sido condenada por primera vez debe tener acceso a algún mecanismo de impugnación del fallo, para que, a través de una instancia judicial diferente, se pueda revisar de manera integral el caso.

Así mismo, la Corte consideró que el derecho de impugnar la sentencia condenatoria no es equivalente a la garantía procesal de la doble instancia, aunque puedan existir coincidencias en ambas figuras, toda vez que el proceso es de doble instancia, la condena se produce en la segunda de estas y es imperativo garantizar el derecho a controvertir el fallo condenatorio como elemento constitutivo del debido proceso.

Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede pretender agotar el derecho de impugnación a través de recursos extraordinarios, como los de casación, o de revisión, o de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, por cuanto la procedencia de estos medios de impugnación tiene límites materiales establecidos en nuestra legislación, dado que lo que se pretende es controvertir toda sentencia condenatoria en los casos ya planteados que requieren un análisis y revisión integral del caso.

Como consecuencia de la decisión de la Corte, es perentoria la adopción de mecanismos que nos permitan garantizar el ejercicio de ese derecho a través de una impugnación especial y contra todas las sentencias condenatorias, así como presentar a consideración del Congreso las modificaciones y procedimientos propuestos de los artículos anteriormente señalados y que hacen parte del presente proyecto de ley.

De acuerdo con lo anterior, la reforma propone una alternativa viable para que se asegure la impugnación de la sentencia condenatoria, sin que ello vaya en contravía de la estructura misma del proceso penal acusatorio. En ese entendido se implementó la figura de la impugnación excepcional como una forma de consagrar la garantía de impugnación anteriormente explicada.

Así las cosas, se pueden considerar los siguientes eventos:

a) Que se profiera una condena por primera vez en sede de casación. En este caso, procederá la impugnación excepcional. Para ello, la Corte Suprema de Justicia resolverá el recurso en la Sala que le sigue;

b) Que se profiera sentencia condenatoria de primera instancia (hoy, única instancia) dictada por la Corte Suprema de Justicia. En ese caso, también procederá la impugnación excepcional frente a dicho pronunciamiento, el cual será resuelto por la Sala siguiente de la misma Corporación;

c) Que se profiera sentencia condenatoria de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia, siempre que en las instancias anteriores la persona no haya sido condenada. En ese evento también será procedente el recurso de impugnación excepcional ante la misma Corporación en la Sala que sigue;

d) Que se profiera sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito o Distrito Especializado, siempre que la persona no haya sido condenada en ninguna instancia anterior. En ese caso procederá el recurso de impugnación excepcional el cual deberá ser resuelto por la Sala que sigue en el respectivo Tribunal. Esta hipótesis es aplicable cuando la primera instancia corresponda a los Jueces Penales Municipales o del circuito.

De esta manera, a través de la implementación de la figura de la impugnación excepcional se puede asegurar la garantía de impugnación sobre todas las situaciones en las que se presente una condena por primera vez en cualquier etapa del proceso.

XI. Otras modificaciones

El proyecto contiene otras modificaciones puntuales, para concordar los textos de los artículos con las reformas que se proponen a la imputación, el incidente de reparación integral, para aclarar o mejorar los textos de la actual codificación o acoger decisiones de la jurisprudencia constitucional.

Entre las modificaciones que tienen por objeto armonizar el articulado con la reforma que se le hace a la imputación, encontramos las referencias contenidas, entre otros, en el artículo 8°, literal h); artículo 52, inciso 1°; artículo 56, numeral 11; artículo 92; artículo 97; artículo 119; artículo 126; artículo 127; artículo 175; artículo 224; artículo 234; artículo 292; artículo 331; artículo 333. Estos no tienen otro propósito diferente a precisar que la reforma se hará mediante una comu-

nicación escrita. En el mismo contexto, se enmarca la modificación al artículo 86 del Código Penal, al disponer que la prescripción de la acción penal se interrumpe “con el acto de comunicación establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal”. Las precisiones orientadas a concordar las normas con la exclusión de la reparación patrimonial del proceso penal se hallan, entre otros, en los artículos 11, 15, 92, 96, 100, 137, numeral 7, y en la modificación al artículo 94 del Código Penal, pues en esta se estipula que “la indemnización patrimonial derivada de la conducta punible se solicitará ante la jurisdicción civil y se regirá por su normatividad procesal y sustancial”.

En cuanto a la querrela (artículos 69 a 76), entre otras modificaciones, cambia la denominación de delitos que la requieren por la de conductas. Además, se prevé que la denuncia o querrela se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento. Su inadmisión procede cuando el hecho denunciado no cumple con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no existe⁷⁵. Las conductas querrelables deben ser investigadas y juzgadas por un procedimiento especial, en el cual el acusador privado puede ejercer la acción penal y es quien debe reunir las calidades de querellante legítimo, entre las cuales se incluyen la violencia intrafamiliar, el ejercicio arbitrario de la custodia del hijo menor y la inasistencia alimentaria. La oportunidad para presentar el desistimiento se amplía hasta antes del fallo de primera instancia.

Es de resaltar que la iniciativa positiviza derechos de las víctimas que ya habían sido reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷⁶, como que al realizar preacuerdos se tengan en cuenta sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación (artículo 353), derecho a allegar elementos materiales probatorios (artículo 333); su participación en el descubrimiento probatorio (artículo 344), su derecho a solicitar pruebas (artículo 356, numeral 4), al igual que la facultad de solicitar ante el fiscal, por medio de su apoderado, el desarchivo de las diligencias⁷⁷ y de acudir con dicho propósito, si las circunstancias lo ameritan, ante el juez de control de garantías.

Así mismo, la reforma incluye modificaciones específicas en materia de tratamiento de bienes dentro del proceso penal. Las modificaciones incluidas no cambian el régimen de afectación de derechos fundamentales, simplemente señalan una metodología más clara y precisa para estos casos, con la claridad del alcance de las normas y su funcionalidad. En ese sentido, se modifican los artículos 85, 90, 92, 96, 100 y 101 del Código de Procedimiento Penal.

Se propone la modificación de los miembros del Consejo Superior de Política Criminal con el fin de que solo tengan esta calidad las entidades que participan de forma directa y permanente en el diseño de la política criminal y penitenciaria del Estado. Las entidades que se excluyen como miembros mantendrán su participación como invitadas permanentes.

Así mismo, se establece la posibilidad de que los miembros deleguen su participación en los funciona-

⁷⁵ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-117 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷⁶ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia 1154 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda.

rios del segundo nivel jerárquico de sus entidades. De esta forma se facilitará la conformación del quórum en las sesiones, pero garantizando que este se circunscriba a personas con capacidad de decisión. Esta modificación responde a la dificultad que se ha detectado para lograr la presencia de las cabezas de las entidades en las sesiones, debido a las múltiples actividades que ocupan su agenda.

En materia de oralidad, se suprimieron las diligencias que resultan innecesarias, puesto que significan un acto de comunicación y notificación en estrados únicamente. En estos casos, acudir a la oralidad resulta más desgastante que útil. Además, no se cumplen con sus fines puestos, ya que se trata de actos en los que no hay debate procesal. Tales son los casos de las audiencias que se leen en segunda instancia, donde se obliga a los jueces y magistrados a leer las decisiones que son proferidas en sus despachos. Esta labor debe regresar a las secretarías para que sean estas quienes se encarguen de adelantar estas gestiones. Así las cosas, la reforma elimina aquellas diligencias que se hacen inoficiosas y que significan una congestión innecesaria del proceso penal.

En materia de juicio, uno de los problemas del debate relativo a las solicitudes probatorias que se presentan en el marco de la audiencia preparatoria, tiene que ver con la poca claridad en el manejo de los conceptos relativos a la admisibilidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información obtenida. En efecto, llegado el momento de la solicitud probatoria, suele suceder que se confundan los conceptos de pertinencia, conducencia y utilidad en su argumentación. Ello, por supuesto, impide conseguir los objetivos que el legislador buscó con la implementación de un debate oral en el cual las partes traban un contradictorio que tiene como fin dotar al juez de todas las herramientas de juicio necesarias para tomar la mejor decisión.

Este proyecto busca la positivización del criterio ya sumamente decantado de la Corte Suprema de Justicia sobre el contenido que ha de tener una solicitud de un medio probatorio en audiencia preparatoria en aras de ser admitido por el juez de conocimiento. Vale la pena destacar que en reiteradas oportunidades la Corte ha sostenido que los criterios esenciales a la hora de examinar si un medio probatorio solicitado es admisible o no son la pertinencia, la conducencia y la utilidad que el mismo comporta⁷⁸. Según la jurisprudencia de este cuerpo, “[c]abe recordar que la procedencia de una prueba tiene directa relación con los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad⁷⁹ de tal forma que el concepto de procedencia, o admisibilidad, “engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad⁸⁰ con lo cual, en definitiva, “para que el funcionario judicial entre a examinar la procedencia de los medios de convicción cuya práctica solicitan las partes e intervinientes en el proceso, es necesario expresar en la petición el propósito o la finalidad de su recaudo, es decir, las razones

de pertinencia, conducencia y utilidad que aconsejan decretarlos⁸¹.”

Ha sido unificada y reiterada, entonces, la regla jurisprudencial según el cual corresponde al juez “por mandamiento legal decidir cuáles pruebas decreta atendiendo su conducencia, pertinencia y utilidad⁸²”. En otras palabras, el deber legal del juez a este respecto no es otro más que el de verificar que en la argumentación la parte solicitante haya dado cuenta de la presencia de estos criterios, “es decir, el análisis concomitante que debe realizar sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba⁸³”.

Correlativamente, a las partes les asiste el deber de estructurar su argumentación conforme a tales criterios: “claro que a cada parte corresponde argumentar en pro de la práctica probatoria solicitada, dentro de los presupuestos de licitud, conducencia, pertinencia⁸⁴. Por ello, recientemente ha expresado este órgano que “[l]o cierto es que el interesado debe justificar los presupuestos de pertinencia (que el tema de la prueba se relacione con el tema del proceso), conducencia (que la prueba sea apta para acreditar lo que se quiere demostrar a través suyo) y utilidad o necesidad (que la prueba haga falta, de modo que sin ella lo que se pretende acreditar no entraría al proceso), cuidándose de incurrir en alusiones genéricas⁸⁵”.

Así las cosas, es imperativo que la legislación positiva refleje la misma claridad y coherencia que la máxima autoridad de la jurisdicción penal ha exigido a los actores en ocasión tras ocasión. Un Código Procesal Penal consistente ha de incluir con meridiana claridad todos los criterios para la admisibilidad de un medio probatorio solicitado, al tiempo en que los compila y ubica en un solo lugar, en aras de la concreción y claridad de las fuentes legales.

Para lograr este fin, es indispensable articular de una forma coherente las diferencias entre inadmisibilidad, rechazo y exclusión, así como de las causales por las cuales procede una u otra consecuencia. Más aún, es altamente conveniente recopilar su regulación dispersada por todo el Código, unificándola en un artículo que permita al lector ubicar de forma ágil y sencilla el trato que el legislador ha dispuesto para estos temas. En tal sentido, junto con la modificación del articulado relativo a la inadmisibilidad, se propone un replanteamiento de la ubicación sistemática de las disposiciones relativas al rechazo y la exclusión.

Por último, vale la pena destacar los cambios introducidos en materia de agencias encubierto. Específicamente, la reforma plantea algunas modificaciones a los artículos 241 y 242 del Código de Procedimiento Penal, referentes a las diligencias de agente encubierto.

Al respecto, se destaca la importancia de protección de quien ha sido agente encubierto, especialmente en lo que tiene que ver con la investigación del grupo en el cual se va a infiltrar y el aseguramiento de la identidad del infiltrado. Existen dos razones principales para este

⁷⁸ Destacan: CSJ, SCP. Radicado número. 33212, 12-04-2010; Radicado número 22953, auto del 17-03-2004, y Radicado número 27539, 22-04-2009.

⁷⁹ CSJ, SCP. Radicado número 26996, auto del 14-03-2007. Énfasis fuera del texto original.

⁸⁰ CSJ, SCP. Radicado número 15666, 04-02-2004. Énfasis fuera del texto original.

⁸¹ CSJ, SCP. Radicado número 25580, auto del 29-06-2006.

⁸² CSJ, SCP. Radicado número 27373, 06-09-2007. Énfasis fuera del texto original.

⁸³ CSJ, SCP. Radicado número 34490, 15-09-2010.

⁸⁴ CSJ, SCP. Radicado número 27608, 26-10-2007.

⁸⁵ CSJ, SCP. Radicado número 42864, 21-05-2014. Énfasis fuera del texto original.

objetivo: la primera, la protección de la integridad de la persona que sirve como agente y en muchas ocasiones pone en riesgo su vida para cumplir su misión. La segunda, hace referencia a los recursos económicos y humanos que ha puesto el Estado en la preparación de un agente encubierto y, por lo tanto, la necesidad de conservar ese recurso humano para posteriores misiones.

Con respecto al tema investigativo, la reforma consagra la necesidad de indagar en todos los factores relevantes de la organización criminal que se va a infiltrar. Lo anterior incluye formas de financiación, influencia territorial, patrones criminales, la relación con el indiciado o imputado y todas aquellas que aporten algún tipo de información a la investigación⁸⁶.

También se plantea la protección a la identidad de los agentes, adicionando al artículo 242 del CPP los párrafos 1º, 2º y 3º.

En resumen, las adiciones plantean la protección en todo momento de la verdadera identidad del agente. Se consagra que en los eventos en que se requiera crear una identificación distinta para la agencia encubierta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las entidades financieras y todas las demás instituciones públicas y privadas colaborarán con la Fiscalía, teniendo en cuenta la debida reserva de la información⁸⁷.

Con respecto al testimonio de los agentes encubiertos en la etapa de juicio oral, se plantea la figura del agente de contacto como persona encargada de la rendición del testimonio del primero. La identidad del agente encubierto podrá ser revelada de manera exclusiva al juez de conocimiento si este lo solicita⁸⁸.

Este proyecto de ley es una herramienta eficaz para recuperar la eficiencia del proceso penal, sin perjuicio del plexo de garantías que deben observarse en su desarrollo. Con la optimización de los mecanismos de terminación del proceso, serán muchos los casos que

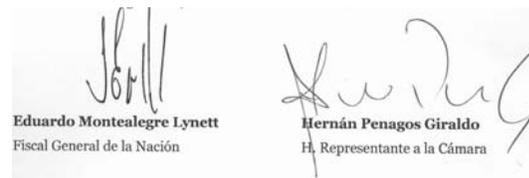
86 Ver artículo 79 del proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal.

87 Ver artículo 242 del proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal.

88 Ver artículo 79 del proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal.

no irán a juicio. La modificación de la imputación acelera la etapa de la investigación, desde lo formal mas no desde lo sustancial. La investigación por análisis y contextos permitirá que la Fiscalía arroje resultados en plazos razonables sobre los delitos complejos, como los que son propios de la delincuencia organizada. El conocimiento del incidente de reparación por la jurisdicción civil liberará tiempo precioso de los jueces de conocimiento para dedicarlo a la solución de las causas y el ejercicio de la acción penal por el acusador privado descongestionará a la Fiscalía General de la Nación para que dedique sus recursos humanos y técnicos a la persecución de la delincuencia de gran impacto social. Todas estas medidas tienen como único norte hacer más eficiente el sistema acusatorio y devolverle a la sociedad la confianza perdida en un sistema de justicia penal, acorde con el modelo de Estado Social de Derecho, que respeta las garantías constitucionales y se enmarca en el objetivo cardinal del Estado colombiano de lograr un orden justo.

De los señores congresistas,



Eduardo Montealegre Lynett
Fiscal General de la Nación

Hernán Penagos Giraldo
H. Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de julio de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 021 con su correspondiente exposición de motivos, por el Fiscal General, doctor *Eduardo Montealegre*; honorable Representante *Hernán Penagos Giraldo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.